BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 27
de julio de 2005

Año CXIII
Número 30.704

Precio $ 0,70

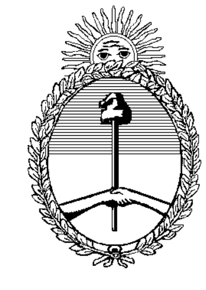

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

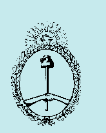

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 903/2005

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 26/7/2005

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Doctor D. Horacio Daniel ROSATTI ha presentado su renuncia al cargo de MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a su aceptación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, la renuncia presentada por el Doctor D. Horacio Daniel ROSATTI (D.N.I. Nº 12.696.450) al cargo de MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 904/2005

Acéptase la renuncia del Secretario de Seguridad Interior.

Bs. As., 26/7/2005

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Doctor D. Alberto Juan Bautista IRIBARNE ha presentado su renuncia al cargo de SECRETARIO DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a su aceptación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, la renuncia presentada por el Doctor D. Alberto Juan Bautista IRIBARNE (L.E. Nº 8.362.625) al cargo de SECRETARIO DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 905/2005

Designación de su titular.

Bs. As., 26/7/2005

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS al Doctor D. Alberto Juan Bautista IRIBARNE (L.E. Nº 8.362.625).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 906/2005

Desígnase Secretario de Seguridad Interior.

Bs. As., 26/7/2005

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional,

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, SECRETARIO DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al Doctor D. Luis Eduardo TIBILETTI (M.I. Nº 8.019.623).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 901/2005

Dase por incluido dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/1986, sus modificatorios y complementarios, al Director Nacional de Desregulación Económica dependiente de la Secretaría de Coordinación Técnica.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0148350/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionados convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas, cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km) de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que por el Decreto Nº 419 de fecha 2 de mayo de 2005, se designó con carácter transitorio como Director Nacional de Desregulación Económica dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al Doctor D. Rodrigo Gastón GIORDANO LERENA (M.I. Nº 22.014.032).

Que el funcionario mencionado en el considerando anterior tiene su residencia permanente en la Provincia de CORDOBA, conforme lo ha acreditado con la documentación pertinente, y si bien su situación de revista no es de las previstas por el Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementados, dada la naturaleza de las funciones que presta, procede incluirlo, con carácter de excepción, en sus previsiones y en tanto el funcionario mantenga su residencia fuera del radio establecido por las normas citados ut supra.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por incluido, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km.) de la sede de sus funciones, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementados, a partir de la fecha de posesión del cargo, al señor Director Nacional de Desregulación Económica dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Doctor D. Rodrigo Gastón GIORDANO LERENA (M.I. Nº 22.014.032).

Art. 2º — El gasto que demande la presente medida será imputado a la partida específica del presupuesto de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 902/2005

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por una agente del ex - Consejo Nacional del Menor y la Familia, dependiente del entonces Ministerio de Salud y Acción Social, contra la Resolución Conjunta ex - SFP - y ex - CNMF - Nº 025/93.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Trámite Interno Nº 123.700/94 del registro del ex – CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta ex - SFP - y ex -CNMF – Nº 025/93 se dispuso el reencasillamiento de la agente María Teresa IANNINI, en el Nivel D, Grado 1, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91- T.O. 1995, y demás prescripciones fijadas por Resolución ex – SFP – Nº 112/91.

Que por Resolución Conjunta ex – SFP Nº 105 y – ex CNMF Nº 289/99 se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por la mencionada agente contra el acto administrativo de su reencasillamiento, por el cual solicitara un nivel superior al asignado.

Que la recurrente se agravia, en sustancia, por considerar que su ubicación en el nuevo nivel escalafonario no se compadece con las funciones que efectivamente desempeñaba al tiempo de considerarse el reencasillamiento.

Que notificada de los términos del artículo 88 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS —Decreto Nº 1759/72— T.O. 1991, a efectos de ampliar y/o mejorar los argumentos de su recurso, la causante no presentó escrito alguno, no aportando, por lo tanto, nuevos elementos de juicio que permitan modificar el enfoque fáctico y jurídico tenido en cuenta al resolver el recurso de reconsideración.

Que por consiguiente cabe concluir que el grado de responsabilidad, complejidad y autonomía de las funciones vertidas encuadran en la definición del respectivo nivel escalafonario contenida en el artículo 10 del Anexo I - SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha intervenido en virtud de la prescripción del artículo 92 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – Decreto Nº 1759/72 – T.O. 1991, como así también la DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en el caso se actúa de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del reglamento citado en el considerando anterior y del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del ex – CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, María Teresa IANNINI (LC. Nº 3.084.186 – Legajo Nº 89.859), contra la Resolución Conjunta ex –SFP- y ex -CNMF- Nº 025/93, por los motivos expuestos en el precedente considerando.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 907/2005

Créase en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas, la Subsecretaría de Coordinación de Obra Pública Federal. Objetivos. Modificación del Decreto Nº 27/2003 y sus modificatorios.

Bs. As., 26/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01: 0087656/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los Decretos Nº 1283 del 24 de mayo de 2003, Nº 27 del 27 de mayo de 2003, Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003 y Nº 1824 del 10 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1283 del 24 de mayo de 2003 se procedió a modificar la Ley de Ministerios creando el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, estableciéndose los objetivos de los niveles políticos del mismo.

Que mediante el Decreto Nº 1142/03 se procedió a sustituir el Anexo II al artículo 2º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003 modificando los Objetivos de los niveles políticos del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de conformidad con lo previsto en el Anexo al artículo 1º del Decreto Nº 1142/03.

Que por el Decreto Nº 1824/04 se dispuso incorporar al Anexo I del artículo 1º y al Anexo II del artículo 2º del Decreto Nº 27/03 y sus modificatarios, la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION TERRITORIAL DE LA INVERSION PUBLICA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el Gobierno Nacional tiene como uno de sus objetivos revertir los desequilibrios territoriales a través de una política de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta las características particulares del territorio Nacional, la distribución de la población, así como las necesidades de la economía y las poblaciones locales, para lo cual es necesario que actúe como articulador estratégico de los diferentes niveles de organización territorial y productiva.

Que en tal sentido, resulta aconsejable establecer en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS una Subsecretaría que pueda coordinar la obra pública en el territorio nacional de conformidad con los objetivos trazados por el Gobierno Nacional, atendiendo las características propias de cada región.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Jurisdicción ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase al Anexo I del artículo 1º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus, modificatorios - organigrama de aplicación - la SUBSECRETARIA DE COORDINACION DE OBRA PUBLICA FEDERAL dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que quedará conformado de acuerdo al detalle que como planilla anexa al presente artículo se acompaña.

Art. 2º — Incorpóranse al Anexo II del artículo 2º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y modificatorios los objetivos de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION DE OBRA PUBLICA FEDERAL dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los que quedarán redactados de conformidad con el detalle obrante en la planilla que como anexo al presente artículo, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional Recursos Humanos de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, según planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION
- SUBSECRETARIA LEGAL
- SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION TERRITORIAL DE LA INVERSION PUBLICA
- SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS:
  - SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
  - SUBSECRETARIA DE COORDINACION DE OBRA PUBLICA FEDERAL
  - SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS
  - SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
- SECRETARIA DE MINERIA
- SECRETARIA DE ENERGIA
  - SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA
  - SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES
- SECRETARIA DE COMUNICACIONES
- SECRETARIA DE TRANSPORTE
  - SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES
  - SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO
  - SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
  - SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

SUBSECRETARIA DE COORDINACION DE OBRA PUBLICA FEDERAL

OBJETIVOS

1. Coordinar e intervenir en la relación entre las distintas áreas dependientes de la Secretaría de Obras Públicas, entes desconcentrados y descentralizados en todo lo relacionado con obras de infraestructura habitacional, viales, públicas e hídricas.

2. Intervenir con las distintas dependencias de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, en lo que respecta a la propuesta, elaboración, ejecución, marco regulatorio y proyectos de programas a realizar en materia de obras de infraestructura habitacional, viales, públicas, de prevención sísmica, de planificación territorial de la inversión pública e hídricas, como así también de las que surjan de los entes desconcentrados como descentralizados, a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal.

3. Efectuar la evaluación y seguimiento de los planes, programas y proyectos como así también realizar las medidas tendientes a optimizar la gestión de las políticas regionales, con relación a las áreas dependientes de la Secretaría de Obras Públicas, entes desconcentrados y descentralizados.

4. Elaborar y proponer los instrumentos que permitan optimizar el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles en el ámbito de su competencia.

5. Asistir al Señor Secretario de Obras Públicas en la articulación de relaciones que se establezcan con otras jurisdicciones del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal a los fines de asegurar la coherencia y fortalecimiento de los lineamientos estratégicos de políticas de obras públicas.

6. Intervenir en la aprobación y control del efectivo cumplimiento de los proyectos, programas, planificación territorial de la inversión pública, planes y acciones que lleven adelante las diferentes áreas de la Secretaría de Obras Públicas y los entes desconcentrados y descentralizados en las obras públicas.

7. Participar en los proyectos de leyes, decretos y/o todo otro Acto Administrativo que introduzca o modifique normas en el ámbito de su competencia.

8. Intervenir en la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera internacional para el logro de los objetivos trazados en materia de obra pública.

9. Intervenir en la conducción de los programas nacionales de obras públicas con financiamiento externo.

10. Celebrar convenios con las Provincias, Municipios, y/u otras entidades para el desarrollo e implementación de los programas y acciones en el área de su competencia.

11. Intervenir en la legislación, reglamentación y fiscalización de los sistemas de reajuste del costo de las obras, trabajos públicos o de saldos de deudas a cargo de la Administración Nacional.

12. Participar y ejercer el contralor en todo lo relacionado con el Registro Nacional de Constructores y de firmas Consultoras de Obras Públicas.

13. Intervenir en la propuesta de políticas relativas a la construcción, conservación y reciclaje de los edificios fiscales y restauración de monumentos históricos nacionales.

14. Intervenir en el Fideicomiso de Infraestructura Vial creado por el Decreto Nº 1377 del 1 de noviembre de 2001 y participar en lo atinente a las obras a realizar o en ejecución a través del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional creado por Ley Nº 24.855.

15. Participar en la elaboración y aprobación de los pliegos, bases y condiciones para los llamados a concurso y/o licitaciones, como también en los procesos licitatorios o contrataciones directas que se efectúen con motivo de las obras a realizarse hasta su finalización.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3º

JURISDICCION: 56

RECURSOS HUMANOS DEL PROGRAMA 1
ACTIVIDAD 01

CARGOS O CATEGORIA	CANT. DE CARGOS	RETRIBUCION DEL DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE		
AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL		
Subsecretarios	1	45.000
Subtotal Escalafón		45.000
TOTAL		45.000

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 412/2005

Exceptúase a la mencionada Jurisdicción de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, a los efectos de posibilitar la cobertura de determinados cargos vacantes.

Bs. As., 21/7/2005

VISTO el expediente Nº 141.932/04 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS— y el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 25.967 se dispuso la prohibición de cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de dicha Ley y los que se produzcan con posterioridad.

Que asimismo dicho artículo autoriza al suscripto a disponer excepciones cuando existan razones fundadas para ello.

Que resulta necesario proceder al descongelamiento de diversos cargos vacantes financiados de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a fin de posibilitar su cobertura por resultar de imperiosa necesidad para asegurar el normal funcionamiento de dicho organismo.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, a los efectos de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes financiados que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de esta medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Nivel Escalafonario SINAPA	Cantidad	Función
Nivel C	1 (uno)	Coordinador de Despacho del Departamento de Coordinación Administrativa
Nivel C	1 (uno)	Jefe del Departamento Contable
Nivel C	1 (uno)	Inspector del Departamento Precalificación
Nivel C	1 (uno)	Coordinador del Departamento Sistemas

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 415/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Bs. As., 26/7/2005

VISTO el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 410 de fecha 27 de abril de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se facultó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE de dicho Ministerio a implementar la adecuación de los costos en los rubros personal y energía, de conformidad con lo aconsejado por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, con carácter provisorio y hasta la conclusión de los procedimientos de renegociación emprendidos en el marco de la Ley Nº 25.561 y el Decreto Nº 311 de fecha 3 de julio de 2003, en los Contratos de Concesión vigentes del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES: TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (GRUPO DE SERVICIOS 1 y 2 - Líneas Mitre y Sarmiento), TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA (GRUPO DE SERVICIOS 4 - Línea Roca) y METROVIAS (GRUPO DE SERVICIOS 3 - Línea Urquiza y Subterráneos); FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA (GRUPO DE SERVICIOS 6 - Línea Belgrano Norte) y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA (GRUPO DE SERVICIOS 7 - Línea Belgrano Sur) a fin de garantizar la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario.

Que conforme a esa delegación la SECRETARIA DE TRANSPORTE ha procedido a realizar las adecuaciones de los aludidos costos en personal y energía.

Que por los Artículos pertinentes de los Contratos de Concesión aludidos se prevé la metodología para la redeterminación de la Tarifa Básica, el Subsidio o el Cánon.

Que por la aplicación de los artículos mencionados en el considerando anterior resulta necesario el pago del reconocimiento de los mayores costos en los rubros personal y energía.

Que la presente medida se encuentra amparada en las disposiciones de los Artículos 11 y 15 de Ley Nº 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, de la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

PRESUPUESTO 2005

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administracion Central
Jurisdiccion : 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro
Sub-Jurisdiccion : 00
Programa : 95 Asist.Financiera a Empresas Pub., Ente Binacional y Conc. Se
Sub-Programa : 01 Empresas Publicas Sector Energia y Miner[ia
Proyecto : 00
Unidad Ejecutora :

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN $
4							SERVICIOS ECONOMICOS	-85.185.544
	11						Tesoro Nacional	-85.185.544
		22					Gastos de Capital	-85.185.544
			6				Activos Financieros	-85.185.544
				1			Compra de acciones y participaciones de capital	-21.451.103
					2		Aportes de Capital a Empresas Publicas No Financieras	-21.451.103
						510	Energia Argentina S.A.	-21.451.103
				3			Prestamos a Largo Plazo	-63.734.441
					8		Prestamos a LP a Fondos Fiduciarios y otros Entes del SPNnoF	-63.734.441
						794	Nucleoelectrica Argentina S.A.	-63.734.441
TOTAL SUB-PROGRAMA								-85.185.544
TOTAL PROGRAMA								-85.185.544
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL								-85.185.544

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

PRESUPUESTO 2005

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administracion Central
Jurisdiccion : 56 Ministerio de Planificacion Federal, Inversion Publica y Ser
Sub-Jurisdiccion : 00
Programa : 55 Formulacion y Ejecucion de Politicas de Transporte Automotor
Sub-Programa : 00
Proyecto : 00
Unidad Ejecutora :

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN $
4							SERVICIOS ECONOMICOS	85.185.544
	11						Tesoro Nacional	85.185.544
		21					Gastos Corrientes	85.185.544
			5				Transferencias	85.185.544
				1			Transf. al Sector Privado para Financiar Gastos Corrientes	85.185.544
					9		Transferencias a Empresas Privadas	85.185.544
						2172	Metrovias S.A.	15.323.846
						2217	Trenes de Buenos Aires S.A.	30.993.088
						2218	Transportes Metropolitanos General Roca S.A.	7.941.244
						2220	Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.	17.500.755
						2221	Ferrovias S.A.	13.426.611
TOTAL PROGRAMA								85.185.544
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL								85.185.544

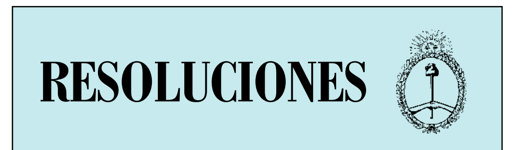

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 329/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80994804-4-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 534 de fecha 30 de Mayo del 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril del 2005; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 534/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28923 de fecha 13 de Mayo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 534/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767- Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 336/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80931589-0-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 624 de fecha 17 de junio del 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril del 2005, la Resolución D. E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio del 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente, en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 624/04 de fecha 17 de junio de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25553 de fecha 11 de junio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 624/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que esten gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 843/2005

Declárase de interés nacional a los actos de conmemoración del cincuentenario del Instituto Balseiro.

Bs. As., 21/7/2005

VISTO el expediente Nº 3823/2005 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS donde tramita la Declaración 553-D-05 DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION por medio de la cual se propicia declarar de interés nacional a los actos en conmemoración del cincuentenario del Instituto Balseiro, de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que el próximo 1º de agosto se cumplen 50 años del inicio de las clases en el Instituto Balseiro.

Que en ese tiempo el Instituto Baiseiro forjó un prestigio y reconocimiento, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, fruto de la adhesión a los criterios de calidad y excelencia en la formación de recursos humanos que fueron inspirados por el doctor José Antonio Baiseiro.

Que la generación de conocimiento asociada al trabajo de investigación y desarrollo son características esenciales de la filosofía que ha contribuido a dañe la dinámica que hoy lo caracteriza.

Que como conmemoración del cincuentenario del inicio de su actividad, el Instituto Balseiro ha programado una serie de actividades a lo largo de todo el año 2005, tanto de carácter académico e institucional como de divulgación científica.

Que teniendo en cuenta que por medio de las actividades previstas se brindará a la comunidad un panorama de los múltiples intereses científico - tecnológicos, intelectuales y culturales que tienen como núcleo a dicho Instituto, se considera apropiado dictar el presente pronunciamiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a los actos en conmemoración del cincuentenario del Instituto Balseiro, de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 844/2005

Declárase de interés nacional la participación de los jóvenes argentinos en la "Jornada Mundial de la Juventud - Alemania 2005", que se llevará a cabo en la ciudad de Colonia, República Federal de Alemania.

Bs. As., 21/7/2005

VISTO la participación que jóvenes de la República Argentina tendrán en la "Jornada Mundial de la Juventud - Alemania 2005", y

CONSIDERANDO:

Que la Santa Sede convoca ininterrumpidamente a participar de este acontecimiento desde el año 1985, previéndose en esta edición la concurrencia de 800 jóvenes de nuestro país.

Que es objetivo de la Jornada brindar un espacio de reflexión para los jóvenes, en la vivencia de la fe y la religiosidad.

Que este evento le permitirá a los asistentes conocer como viven su fe los jóvenes de todo el mundo y además, la cultura, la tradición y la vida de los jóvenes alemanes.

Que en el marco del encuentro se realizará la tradicional vigilia con el Papa, cuyo cierre será la Santa Misa celebrada por el Santo Padre.

Que la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propicia el dictado del presente pronunciamiento.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la participación de los jóvenes argentinos en la "Jornada Mundial de la Juventud - Alemania 2005", que se llevará a cabo en la ciudad de Colonia, República Federal de Alemania, del 11 al 21 de agosto de 2005.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 153/2005

Institúyese un régimen de Certificación Obligatoria de Requisitos Esenciales de Seguridad para la comercialización de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas.

Bs. As., 26/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0359691/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario garantizar a los usuarios, la seguridad en la utilización de las cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas, en condiciones previsibles o normales de uso.

Que es función del ESTADO NACIONAL compatibilizar y determinar los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir las cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas, para su comercialización, creando asimismo un mecanismo que garantice su cumplimiento.

Que en tal sentido, la reglamentación de la Ley Nº 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, contempla requisitos de seguridad que deben reunir las bicicletas y sus partes.

Que el ESTADO NACIONAL debe velar por la adecuación de las normas así como que las certificaciones respectivas sean extendidas por organismos de reconocida competencia técnica de acuerdo con el estado del conocimiento en la materia, dentro del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación previsto por el Decreto Nº 1474 de fecha 23 de agosto de 1994.

Que para alcanzar este objetivo de seguridad es práctica internacional reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales, tales como las elaboradas por el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM).

Que se debe permitir sólo la libre circulación para el comercio interior de las cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas que cumplan con los requisitos esenciales de seguridad.

Que mediante la Resolución Nº 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se

ha instituido un régimen de certificación obligatoria de requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de bicicletas nuevas, de acuerdo con las definiciones de la Norma IRAM 40020.

Que estos requisitos son los mínimos exigibles desde el punto de vista de la seguridad de las personas, y su cumplimiento no eximirá respecto a los requisitos determinados en reglamentaciones vigentes en otros ámbitos específicos.

Que resulta conveniente la identificación mediante un sello de los productos con certificación de seguridad, para información de los compradores.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 28 del Anexo I del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, el Artículo 22 del Decreto Nº 1474/94 y sus modificatorios y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Institúyese un régimen de Certificación Obligatoria de Requisitos Esenciales de Seguridad para la comercialización de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas.

Art. 2º — A los fines de la presente resolución se adoptan las definiciones y requisitos de las Normas IRAM 113330 y 40025.

Art. 3º — Sólo se podrán comercializar en el Territorio Nacional las cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas que se clasifiquen por las subpartidas de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), 4011.50 y 4013.20 según detalle que se agrega como Anexo III, que en UNA (1) hoja, forma parte de la presente resolución, en la medida que cumpla con los requisitos esenciales de seguridad que se detallan en el Anexo I que, en DOS (2) hojas, forma parte de la presente resolución.

Para las mercaderías no alcanzadas por las Normas IRAM 113330 y 40025 los fabricantes e importadores de las mismas deberán tramitar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la constancia de excepción al régimen instituido por la presente medida.

Art. 4º — Los fabricantes y los importadores de los productos mencionados en el Artículo 3º de la presente resolución, deberán acreditar el Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad, mediante una certificación otorgada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Estos requisitos se considerarán plenamente acreditados si se satisfacen las exigencias de seguridad establecidas en las Normas IRAM 113330 y 40025, correspondientes a las cubiertas y cámaras neumáticas de bicicletas.

Los productos certificados según lo establecido precedentemente deberán contar con un marcado indeleble de acuerdo con las normas mencionadas en el párrafo anterior que permita identificar inequívocamente tal extremo.

Art. 5º — A los efectos de la presente resolución, los fabricantes e importadores deberán obtener un Comprobante de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad a emitir por la Autoridad de Aplicación.

En el caso de los importadores, dicho comprobante deberá ser presentado como paso previo a la destinación de importación a consumo de las mercaderías mencionadas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — El Comprobante de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad a otorgarse según lo establecido por la presente resolución, no eximirá del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos, respecto de los mismos bienes.

Art. 7º — Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas por la Ley Nº 22.802 y la Ley Nº 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de las que pudieran resultar por aplicación de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero).

Art. 8º — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en forma conjunta, serán Autoridad de Aplicación del presente régimen, quedando facultadas para interpretar, determinar sus alcances y reglamentar la presente resolución.

Art. 9º — Créase el Comprobante de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad, que será emitido por la Autoridad de Aplicación a los efectos previstos por los Artículos 4º y 5º de la presente resolución, previa obtención del certificado respectivo, según lo previsto en el Anexo II que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente medida.

Art. 10. — Créase en la órbita de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, el Registro de Fabricantes e Importadores de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas sujetos al presente régimen.

Art. 11. — Facúltase a la Autoridad de Aplicación para exceptuar de la presente resolución a la comercialización de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas destinadas a usos especiales, mediante acto administrativo fundado.

Art. 12. — Exceptúase por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de las previsiones contenidas en la presente resolución a la comercialización y venta de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas importadas o fabricadas en el Territorio Nacional con anterioridad a la fecha de vigencia del presente régimen.

Exceptúase de lo dispuesto por el Artículo 1º de la presente medida a aquellas mercaderías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

a) Expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire, y cargadas en el respectivo medio de transporte;

b) En zona primaria aduanera, por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I

REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD DE CUBIERTAS Y CAMARAS NEUMATICAS DE BICICLETAS

1.- Condiciones Generales:

a) Las cubiertas y cámaras neumáticas nuevas para bicicletas se fabricarán de modo tal que quede garantizada la protección contra los peligros a los cuales se refieren los siguientes puntos 2 y 3, en las condiciones de uso y mantenimiento adecuadas y de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

b) Las características fundamentales, de cuyo cumplimiento y observancia dependa la utilización acorde con el destino y el empleo seguro de los neumáticos y cámaras nuevas de bicicletas, figurarán sobre las mismas o, cuando esto no sea posible, en las instrucciones de uso que las acompañen, en ambos casos redactadas en idioma nacional.

c) Durante el proceso de moldeo y antes de la vulcanización se incluirá de manera distinguible en los cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas un texto con el siguiente contenido: país de origen, la razón social del fabricante o del importador, su domicilio legal, número o código del comprobante mencionado en el Artículo 5º de la presente norma, el modelo (sólo en el caso de cubiertas neumáticas-paseo, carrera o cross), medida y voluntariamente, la marca comercial registrada.

2. Protección contra los peligros originados por los neumáticos y cámaras nuevas de bicicletas.

Se tomarán las precauciones técnicas necesarias con el fin de que:

a) Las personas queden adecuadamente protegidas contra el riesgo de heridas y daños que puedan sufrir a causa de neumáticos y cámaras de bicicletas.

b) Las personas queden adecuadamente informadas y reciban las instrucciones necesarias sobre la forma de operar y mantener los neumáticos y las cámaras de bicicleta y las consecuencias directas e indirectas que el uso deficiente pueda causar.

3. Protección contra los peligros causados por efecto de agentes exteriores sobre los neumáticos y las cámaras de las bicicletas.

Se tomarán las precauciones técnicas necesarias con el fin de que:

a) Los neumáticos y las cámaras de las bicicletas respondan a las exigencias mecánicas y ambientales previstas, sin que corran peligro las personas.

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION DE PRODUCTOS.

Los fabricantes e importadores, de cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicletas, previo a su comercialización, deberán presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION una certificación de producto, siguiendo el Modelo Nº 5 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION (ISO) indicado en la Guía ISO/IEC 28 (IRAM 354).

Además deberá, obligatoriamente, obrar en poder de todos los integrantes de la cadena de comercialización, copias autenticadas por escribano público de los certificados correspondientes.

Los certificados mencionados en el párrafo anterior, deberán ser otorgados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ANEXO III

POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN MERCOSUR (N.C.M.) DE LAS CUBIERTAS Y CAMARAS NEUMATICAS NUEVAS DE BICICLETAS.

NCM 4011.50.00

4011.50.00.110

4011.50.00.120

4011.50.00.130

4011.50.00.190

4011.50.00.210

4011.50.00.220

4011.50.00.290

4011.50.00.310

4011.50.00.320

4011.50.00.330

4011.50.00.390

4011.50.00.900

NCM 4013.20.00

Secretaría de Coordinación Técnica

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución 124/2005

Mercado de cemento portland. Pautas a las que deberá ajustarse la Asociación de Fabricantes de Cemento Portland. Impónense sanciones de multa a determinadas empresas del sector, como también a la mencionada Asociación.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 064-012896/1999 del ex Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de una investigación de oficio iniciada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de dilucidar la responsabilidad de las empresas LOMA NEGRA C.I.A.S.A., CEMENTO SAN MARTIN S.A., JUAN MINETTI S.A., CORCEMAR S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., CEMENTOS EL GIGANTE S.A. y PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., por presunta infracción a la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, da inicio a la presente investigación a través de una requisitoria efectuada por el entonces señor Secretario de Industria, Comercio y Minería de fecha 30 de agosto de 1999, por la que solicitó la investigación de una presunta cartelización en el mercado de cemento, en virtud de una nota periodística.

Que dicha nota periodística, origen de las presentes actuaciones, hacía referencia a los siguientes puntos: a) Existencia de repartos de mercado, complot para bloquear el ingreso de nuevos competidores, fijación de condiciones de venta uniformes y acuerdos para ofertar precios exagerados en licitaciones de obras públicas; b) La existencia de pruebas documentales como memorándums, planillas, actas de reuniones, e-mails y cartas guardadas en una escribanía, prueba que dichas conductas se vendrían produciendo desde hace VEINTE (20) años; c) La participación de las empresas LOMA NEGRA C.I.A.S.A., MINETTI S.A., CORCEMAR S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., CEMENTOS EL GIGANTE S.A., y PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., en las conductas anteriormente descriptas, d) La existencia de un pacto firmado a fines de julio de 1981 entre los CINCO (5) participantes originales del acuerdo por el cual se habrían repartido el mercado de cemento de la siguiente forma: CUARENTA Y OCHO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (48,65 %) de las ventas para LOMA NEGRA C.I.A.S.A.; QUINCE COMA CUARENTA POR CIENTO (15,40 %) para CORCEMAR S.A.; CATORCE COMA NOVENTA POR CIENTO (14,90 %) para MINETTI S.A.; DIEZ COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (10,65 %) para COMPAÑIA ARGENTINA DE CEMENTO PORTLAND S.A. (luego CEMENTO SAN MARTIN S.A.) y DIEZ COMA CUARENTA POR CIENTO (10,40 %) para CEMENTOS AVELLANEDA. S.A.; e) Fijación de criterios para igualar en un nivel más alto los precios de las CINCO (5) empresas y la conformación de la "Mesa de Acuerdos" o "Club", órgano informal integrado por gerentes comerciales de las CINCO (5) empresas, creado para monitorear lo acordado y para resolver conflictos; f) La existencia de intercambios semanales de datos sobre cantidades y precios de venta, supervisión del cumplimiento del pacto y definición de estrategias de comercialización del oligopolio, llevadas a cabo por los miembros de la "Mesa de Acuerdos" a partir de julio de 1981; g) La existencia de reuniones cumbre autoconvocadas por los miembros del "Club" para tratar asuntos críticos; h) PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. habría sido forzada a ingresar al "Club" en 1989, luego de DOS (2) años de resistir el ataque de los socios originales; i) Hasta 1987, PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. era la única empresa que abastecía de cemento a la Patagonia, motivo por el cual las otras empresas habrían puesto en marcha el "Operativo Patagonia", consistente en invadir la región con cemento más barato y condiciones de venta mucho más blandas; j) La existencia de precios concertados (fojas 11 vuelta); k) Con fecha 12 de junio de 1997, el "Club" se habría reunido en la ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA, donde habría acordado un aumento del TRES POR CIENTO (3 %); l) La existencia de una reunión Mesa en Río Cuarto, Provincia de CORDOBA, con fecha 23 de mayo de 1996, donde se habría llegado a un acuerdo para ciertas zonas; ll) La existencia de un encuentro de la "Mesa de Acuerdos" en la ciudad de Colonia, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, con fecha 13 de junio de 1995; m) La existencia de un acuerdo para neutralizar el efecto de las importaciones de cemento; n) La existencia de un acuerdo al que habría llegado la Mesa en una reunión en el INSTITUTO DE CEMENTO PORTLAND ARGENTINO para el intercambio de datos de precios a cotizar en las licitaciones.

Que a solicitud de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el denunciante acompañó diversos documentos obtenidos en el curso de su investigación periodística, que obran agregados a fojas 152/266.

Que se acompañó al expediente, el documento que sirviera de base al artículo publicado a fojas 17 y subsiguientes, donde se menciona que: a) La ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND durante muchos años se había preocupado por mantener un equilibrio entre sus miembros, respecto a las ventas de cemento en el mercado; b) Hasta el año 1981 dicha Asociación solamente se preocupó de intercambiarse cifras de despacho en forma mensual por haber escasez de cemento, pero la situación cambió en dicho año con la caída de las ventas; c) Mediante intercambio de las cifras de despacho, se controlaba el porcentaje estipulado que les correspondía vender; d) Las correcciones en más o en menos respecto de la cuota asignada a cada empresa motivaba que se debiera intensificar o frenar la oferta de cemento en el mercado; e) El intercambio de las cifras de despacho en forma mensual tenía inconvenientes y desventajas, ya que los montos en toneladas para corregir eran muy significativos, lo que obligaba a cada asociado retrasado en el volumen de participación en el mercado a efectuar operaciones de gran magnitud y casi siempre con los clientes de mayor poder adquisitivo o los que tenían mayor capacidad material; f) Con este procedimiento se perdía rentabilidad, precio y aumento del riesgo operativo, debido al plazo mayor de pago de las facturas de mayor volumen en Pesos; g) La empresa cementera que debía recuperar ventas estaba encargada de ofrecer a los grandes distribuidores la mejor bonificación en el precio y el plazo más extendido; h) Asimismo, con cambio de precios, la Asociación autorizaba a los socios que estaban atrasados en el porcentaje de participación, a mantener el precio sin aumento por una semana o más días; i) Los precios de venta siempre fueron acordados en esta Asociación; j) En 1981 comenzó una pendiente en las cifras de despacho de cemento en el mercado interno, y para recuperar su porcentaje de participación, algunas empresas bajaban en demasía su precio; k) El intercambio de cifras en forma mensual retrasaba una corrección rápida y efectiva; l) Si el desfasaje de determinada empresa en su participación era negativo debía recurrir a ventas financiadas para recuperar su porcentaje perdido con el precio anterior o bonificado.

Que el tema principal radicaba en que las cifras eran demasiado abultadas para corregirlas mensualmente, porque se decidió el intercambio de cifras semanal.

Que los integrantes de la Comisión Directiva de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, en forma muy confidencial, intercambiaron cifras semanales de despacho, y ya que la información no llegaba fluidamente, un responsable de cada empresa tomaría contacto semanalmente para el intercambio de cifras de despacho de la semana anterior.

Que, según el documento mencionado, no obstante ello, y para que las empresas asociadas no mintieran en las cifras de ventas, la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND contrató un auditor externo, encargado de corroborar la exactitud de las mismas para el reparto de mercado.

Que hasta 1982 la Comisión Directiva de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND actuó en forma muy reservada, manejando los tiempos de la concertación entre las empresas para el reparto del mercado, mientras que las ventas caían en forma abrupta.

Que, según el documento referido, los gerentes de ventas de las distintas empresas fueron las personas indicadas para solucionar problemas suscitados en cada región, y se debían reunir en forma mensual o periódica quedando conformada la "Mesa de Acuerdos", también denominado el "Club", donde se continúa a traves de los años controlando el ingreso, el mantenimiento del cupo asignado, acuerdos de precios para diversas localidades entre otros acuerdos.

Que por Resolución de fecha 31 de agosto de 1999 de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se dispone la notificación de los hechos investigados a las empresas LOMA NEGRA C.I.A.S.A., CEMENTO SAN MARTIN S.A., MINETTI S.A., CORCEMAR S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., CEMENTOS EL GIGANTE S.A. y PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. para que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Nº 22.262, brinden las explicaciones que estimasen pertinentes.

Que en el marco de esta investigación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha citado a audiencias testimoniales; ha solicitado la orden de allanamiento al juzgado interviniente, información a las empresas en cuestión, como también a otras empresas y entidades con la finalidad de la realización de peritajes; ha realizado auditorías contables llevadas a cabo por profesionales de la mencionada Comisión Nacional cuyos informes y documentación respaldatoria se encuentran agregados al expediente citado en el Visto, entre otras diligencias.

Que por Resolución de fecha 23 de agosto de 2004 de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (fojas 2561/2610) se imputó, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley Nº 22.262, a las empresas LOMA NEGRA C.I.A.S.A., MINETTI S.A. (por sí y como sucesora de CORCEMAR S.A), CEMENTOS AVELLANEDA S.A (por sí y como sucesora de CEMENTOS EL GIGANTE S.A.), PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., CEMENTO SAN MARTIN S.A. y a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTOS PORTLAND por haber participado "prima facie" durante el período comprendido entre julio de 1981 y el 31 de agosto de 1999 de las siguientes conductas: a) Un acuerdo global a nivel país de asignación de cuotas y participaciones en el mercado de cemento portland, monitoreado a través de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTOS PORTLAND, y por el cual se realizarían concertadamente ajustes de los despachos y las participaciones de cada empresa por provincias o zonas, y se realizarían acuerdos de precios y condiciones comerciales en diferentes localidades o zonas del país, que resultaría, "prima facie" violatoria de los Artículos 1º y 41 incisos a), b), c), e), f) y k) de la Ley Nº 22.262 y b) Un acuerdo para intercambiar información competitivamente sensible referida al mercado de cemento portland, instrumentado a través de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTOS PORTLAND, que resultaría "prima facie" violatorio de los Artículos 1º y 41 incisos a), b), c), e), f) y k) de la Ley Nº 22.262.

Que la imputación efectuada en el presente expediente a las empresas cementeras investigadas y a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTOS PORTLAND involucra un conjunto de hechos indisolublemente conexos entre sí, que configuran diversas infracciones a la Ley Nº 22.262.

Que, en ese sentido, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que las empresas cementeras imputadas y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTOS PORTLAND han infringido el Artículo 1º y el Artículo 41 incisos b), e), y k) de la Ley Nº 22.262, al participar de una concertación de cuotas y participaciones de mercado a escala nacional, monitoreada a través del Sistema Estadístico de esta última Institución y también se realizaban acuerdos de precios y demás condiciones comerciales en diferentes localidades o zonas del país, en violación de los Artículos 1º y 41 incisos a), c), e) y k) de la Ley Nº 22.262.

Que, asimismo, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que las empresas cementeras imputadas y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTOS PORTLAND han infringido los Artículos 1º y 41, inciso b) de la Ley Nº 22.262 al participar de una acción concertada de intercambio de información competitivamente sensible, instrumentado a través del Sistema Estadístico de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTOS PORTLAND.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que dicha acción concertada de intercambio de información competitivamente sensible entre las empresas cementeras vía el Sistema Estadístico de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTOS PORTLAND, infringe la Ley Nº 22.262 de DOS (2) maneras diferentes: a) Dicho intercambio de información es esencial e integrante de la concertación de cuotas y participaciones de mercado, siendo un mecanismo de soporte y control, necesario para detectar incumplimientos y corregir desvíos respecto de dichas cuotas y participaciones concertadas y b) Una acción concertada de intercambio de información competitivamente sensible entre competidores resulta violatoria de la ley, siendo revelador del comportamiento competitivo de cada empresa en un mercado altamente concentrado como el de cemento, que distorsiona la competencia al facilitar o favorecer la coordinación o colusión tácita de dichas empresas de forma directa, como así también limita y restringe la competencia de modo indirecto al reducir los incentivos a competir de las empresas asociadas.

Que, en consecuencia, la acción concertada de intercambio de información competitivamente sensible entre las empresas cementeras resulta ser, con entidad propia, una conducta distorsiva, restrictiva y limitativa de la competencia idónea para perjudicar el interés económico general, en los términos previstos por el Artículo 1º de la Ley Nº 22.262; y, asimismo, también dicha acción ha infringido el Artículo 41 inciso b) de la Ley Nº 22.262 al controlar la producción, distribución y comercialización de cemento portland.

Que el perjuicio al interés económico general no viene dado por las eventuales ganancias o el eventual incremento en la rentabilidad de las empresas derivado de las conductas anticompetitivas incurridas, sino por el perjuicio a los consumidores quienes, como consecuencia de la alteración en los precios y cantidades a raíz de las conductas anticompetitivas incurridas (precios más elevados y menores cantidades consumidas con relación previa a la conducta), o bien desisten de adquirir el producto, o bien deben pagar precios más elevados para acceder al mismo.

Que una porción del perjuicio al interés económico general constituida por el monto transferido por los consumidores, que no desisten de adquirir el producto pese a la alteración de los precios con relación a la situación en ausencia de la conducta, constituye el beneficio ilícitamente obtenido, en los términos del Artículo 26 de la Ley Nº 22.262.

Que otra porción del perjuicio al interés económico general está constituida por el bienestar económico del que se privan los consumidores que desisten de adquirir el producto

por la alteración del precio provocado por las conductas anticompetitivas, resultando en una pérdida social neta.

Que las partes imputadas han efectuado el descargo y ofrecido prueba de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley Nº 22.262: la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTOS PORTLAND (fojas 2707/2722), CEMENTOS AVELLANEDA S.A. (fojas 2724/2776), LOMA NEGRA C.I.A.S.A. y CEMENTO SAN MARTIN S.A. (fojas 2779/2783), PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (fojas 2851/2913) y MINETTI S.A. (fojas 2785/2849).

Que habiendo evaluado la pertinencia y admisibilidad de la prueba ofrecida, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó el libramiento de los correspondientes oficios, pedidos de informes por la pericial técnica solicitada, hizo lugar a la prueba documental ofrecida por cada una de las empresas imputadas, pruebas testimoniales, y demás prueba que fue debidamente producida en su totalidad y cuyas constancias se encuentran agregadas a las presentes actuaciones.

Que luego de haber definido el mercado relevante como la producción y comercialización de cemento portland a escala nacional, de haber constatado que las empresas imputadas representaban el CIEN POR CIENTO (100 %) de la producción local de cemento durante todo el período investigado; habiendo verificado que las importaciones de cemento no han resultado una amenaza competitiva importante para la producción local; habiendo acreditado las conductas imputadas y habiendo evaluado que dichas conductas no se encuentran justificadas por razones de eficiencia; la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se encuentra en condiciones de afirmar válidamente que ambas conductas imputadas han resultado en el presente caso idóneas para perjudicar el interés económico general, siendo esto último todo lo que exige el Artículo 1º de la Ley Nº 22.262.

Que debe destacarse, asimismo, que las partes investigadas han opuesto durante el curso del procedimiento nulidades de previo y especial pronunciamiento que ahora vuelven a incluir en sus descargos.

Que, asimismo, debe destacarse que durante el curso del procedimiento han hecho planteos recursivos respecto de dichas defensas, que resultaron prematuros en atención a que la sistemática de la Ley Nº 22.262 apunta a que dichos planteos recursivos sean efectuados en la oportunidad del dictado de la resolución que cierra administrativamente el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley Nº 22.262.

Que esta interpretación deja a salvo las facultades defensivas de las partes investigadas, quienes en la oportunidad del descargo del Artículo 23 de la precitada ley, pueden oponer todas las defensas que hacen a sus derechos, y eventualmente también esgrimirlas en la apelación contra la resolución que cierra administrativamente el caso, y al mismo tiempo evita una dilación innecesaria y perjudicial para la conclusión del trámite y la averiguación de la verdad material.

Que las partes han hecho hincapié en sus descargos aduciendo supuestas nulidades al respecto, de los siguientes puntos, entre los que debe señalarse que respecto de algunos de estos tópicos existen pronunciamientos firmes y con autoridad de cosa juzgada del Tribunal competente.

Que la cuestión relativa a la prescripción y a la ley aplicable ha sido resuelta por la Sala B de la CAMARA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO, en la Causa Nº 44.605, "Loma Negra y otros CIASA s/ ley 22.262 Orden Nº 14.703".

Que de este fallo, que se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada, se desprende que resulta de aplicación a esta causa la Ley Nº 22.262 y la prescripción de la acción en estas actuaciones en ningún caso pudo haber ocurrido antes del 30 de agosto de 2004.

Que cabe destacar, a su vez, que el traslado conferido a las empresas imputadas por el Artículo 23 de la Ley Nº 22.262, resultaba ser un acto con entidad de "Secuela de juicio", interruptivo de la prescripción y llevado a cabo antes de que operara la sanción de la Ley Nº 25.990.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que el traslado dispuesto en los términos de Artículo 23 de la Ley Nº 22.262 (imputación) es asimilable al "requerimiento acusatorio del procedimiento penal", considerándolo en consecuencia inmerso en el Artículo 67, inciso c) del Código Penal de la Nación, es decir como una causal interruptiva de la prescripción.

Que la sanción de la Ley Nº 25.990 ha querido zanjar el debate, poniendo fin a la controversia doctrinal y jurisprudencial señalando específicamente aquellos actos interruptivos.

Que lo anteriormente expuesto no produce ningún efecto en autos debido a que el traslado previsto por el Artículo 23 de la Ley Nº 22.262, conferido poco antes de cumplirse CINCO (5) años de iniciadas las actuaciones, constituye uno de los actos con capacidad para interrumpir la prescripción. Esto último, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 67 del Código Penal de la Nación y la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación, por cuanto aquel acto constituye la línea que divide la etapa sumarial, del inicio del plenario en la sede administrativa.

Que, por tanto, habiéndose efectuado el traslado del Artículo 23 de la Ley Nº 22.262 con anterioridad al 30 de agosto de 2004, la acción no se encuentra prescripta, y tampoco habría operado bajo el régimen de la Ley Nº 25.156, en el hipotético caso de que esta última fuera considerada más benigna que la anterior.

Que, asimismo, dado que las partes investigadas han insistido con la aplicación de la Ley Nº 25.156 por entender que se trata de una ley más "benigna", corresponde dejar establecido que aun bajo dicha hipótesis los hechos investigados en estas actuaciones encuadrarían como infracciones al Artículo 1º de la Ley Nº 25.156, de la misma forma que encuadran como infracciones al Artículo 1º de la Ley Nº 22.262.

Que como conclusión general respecto de las defensas presentadas por las partes involucradas, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que no han podido explicar en forma verosímil siquiera parte de la evidencia acumulada en el expediente citado en el Visto sobre los hechos mencionados en el Libro, que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en forma independiente ha logrado corroborar.

Que ha quedado probado que las partes no han explicado de forma verosímil: a) La razón por la que se utilizó el Sistema Estadístico de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND para implementar un programa mejor de intercambio de información sobre la posición individual de mercado de cada asociada; b) Por qué se auditó en TRES (3) oportunidades la información individual que cada empresa asociada proporcionaba a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND; c) Por qué las personas del área comercial se encontraban involucradas en el intercambio de información individual de cada empresa; d) Por qué las empresas miembros de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND reclamaban atrasos en el envío de la información individualizada de sus competidores; e) Por qué la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND confeccionaba un informe semanal con datos de despachos proporcionados por cada empresa y luego los distribuía; f) La razón por la cual las empresas asociadas compartían ítems de información, que en condiciones normales de competencia es comercial confidencial o reservada, g) Por qué la información intercambiada a través del Sistema Estadístico de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND recibía trato "confidencial" destinada al uso exclusivo de las empresas asociadas, h) Por qué en los años 1987, 1988 y 1989 se registró un comportamiento de mercado llamativamente atípico en las Provincias del CHUBUT y SANTA CRUZ y i) Por qué si existieron variaciones importantes de las participaciones de mercado a nivel regional sugestivamente se mantuvieron mucho más estables las participaciones a escala nacional.

Que para que una conducta resulte violatoria a la Ley Nº 22.262 deben verificarse los siguientes requisitos, contenidos en su Artículo 1º, a saber: a) La existencia de actos o conductas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios; b) Que dichos actos o conductas limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado y c) Que los mismos puedan resultar un perjuicio para el interés económico general.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que los TRES (3) requisitos mencionados se han verificado en las presentes actuaciones, tanto en relación con la conducta de cartelización de la industria vía concertación de cuotas y participaciones de mercado, como en la conducta de intercambio de información competitivamente sensible.

Que la concertación de cuotas y participaciones de mercado entre las empresas cementeras miembros de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND resulta estar relacionada con la producción e intercambio de bienes y servicios, así como el intercambio concertado de información competitivamente sensible implementado a través del Sistema Estadístico de la mencionada Asociación.

Que dicha concertación de cuotas y participaciones de mercado constituye una conducta que limita, restringe y distorsiona la competencia en el mercado relevante definido, al igual que el intercambio concertado de información competitivamente sensible entre las empresas cementeras montado a través del Sistema Estadístico de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND.

Que tanto la conducta de concertación de cuotas y participaciones de mercado llevada a cabo por las empresas cementeras y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND como el intercambio de información competitivamente sensible son conductas de las cuales puede resultar perjuicio para el interés económico general.

Que la implementación de un sistema de intercambio de información competitivamente sensible a través de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, con información de los despachos y producción de las empresas detalladamente desproporcionado a los fines meramente estadísticos, y con acceso recíproco a información de las otras empresas, fue un instrumento crucial que permitió a las empresas imputadas llevar adelante la concertación reprochada en estas actuaciones, con el consiguiente perjuicio al interés económico general.

Que dicho sistema lleva implícita la presencia de un mecanismo de coordinación de mercado, facilitando acuerdos tácitos o explícitos entre las empresas cementeras, que distorsionó la competencia al transparentar información competitivamente sensible para las empresas, haciéndolas más interdependientes al planificar estrategias comerciales y competitivas, con potencialidad suficiente para ocasionar un perjuicio al interés económico general.

Que la Ley Nº 22.262 establece en el Artículo 26, inciso c) que se podrá disponer la aplicación de multa cuyo monto podrá elevarse hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %) por encima del beneficio ilícitamente obtenido, y la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende procedente en el presente caso, elevar la multa hasta el importe del beneficio ilícitamente obtenido por las empresas infractoras, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

Que dicho beneficio ilícitamente obtenido considera el monto total transferido por los consumidores a las mencionadas empresas como consecuencia de las conductas anticompetitivas en las que han incurrido.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha señalado que dicho perjuicio puede descomponerse en DOS (2) partes: a) El bienestar económico del que se privan aquellos consumidores que desisten de adquirir el producto a raíz de la alteración en el precio provocado por las conductas anticompetitivas, sin que dicha porción resulte aprovechada por las empresas cementeras infractoras y b) El monto transferido por los consumidores que no desisten de adquirir el producto a pesar de la alteración en los precios con relación a la situación en ausencia de la conducta, porción del perjuicio al interés económico general que constituye el beneficio ilícitamente obtenido, en los términos del Artículo 26 de la Ley Nº 22.262.

Que la elevación de la multa resulta una medida apropiada a los efectos de disuadir la comisión de conductas anticompetitivas, dado que en caso de resultar inferior al beneficio obtenido, la acción anticompetitiva resultaría económicamente rentable aun teniendo en cuenta la aplicación de dicha sanción.

Que además, la elevación de la multa por el importe del beneficio ilícitamente obtenido incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %) se justifica plenamente por diversos motivos: a) Las concertaciones o acuerdos horizontales entre competidores son las conductas que más clara y directamente violan el régimen de defensa de la competencia, tanto es así que la Ley Nº 22.262 llegó a prever sanciones de prisión por dicho tipo de conductas; b) Las conductas imputadas fueron llevadas a cabo por las empresas cementeras y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND de forma consciente y sistemática, haciendo del Sistema Estadístico de la mencionada Asociación un mecanismo crecientemente sofisticado para el control y soporte de la concertación de cuotas y participaciones de mercado; c) Las empresas cementeras infractoras han emprendido acciones con fines de escarmiento, como por ejemplo el denominado "Operativo Patagonia"; d) Las partes conocían perfectamente la ilicitud del conjunto de acciones que conformaron las conductas anticompetitivas concertadas, por ejemplo dando trato confidencial y restringido a la documentación e información competitivamente sensible que producía el Sistema Estadístico de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND; e) La importancia del producto involucrado como insumo en la industria de la construcción, la extensión del mercado geográfico en todo el ámbito nacional y la extensión del período investigado de prácticamente VEINTE (20) años, da cuenta de la magnitud del comercio afectado por las conductas anticompetitivas incurridas.

Que el período que abarca las conductas anticompetitivas mencionadas va desde julio de 1981 y hasta agosto de 1999, es decir, DIECINUEVE (19) años.

Que de acuerdo a información de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, el volumen total comercializado en el mercado relevante por el conjunto de las empresas imputadas alcanzó las NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS CUARENTA TONELADAS (98.477.340 T.) de cemento portland.

Que dicho volumen se distribuye por empresa de la siguiente forma: a) LOMA NEGRA C.I.A.S.A., CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTAS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS TONELADAS (43.690.146 T.); b) MINETTI S.A., TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS TONELADAS (31.550.236 T.); c) CEMENTOS AVELLANEDA S.A., DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTAS SETENTA Y CUATRO TONELADAS (10.927.674 T.); d) PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., TRES MILLONES TRESCIENTAS CATORCE MIL QUINIENTAS CUARENTA Y NUEVE TONELADAS (3.314.549 T.); e) CEMENTO SAN MARTIN S.A., OCHO MILLONES NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTAS TREINTA Y CINCO TONELADAS (8.994.735 T.)

Que siguiendo un criterio restrictivo, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha estimado que cada una de las empresas obtuvo un beneficio ilícito que se eleva al UNO POR CIENTO (1 %) del valor de todo el comercio involucrado.

Que en el caso de PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha considerado aconsejable establecer la multa con una reducción del TREINTA POR CIENTO (30 %) del beneficio ilícitamente obtenido, en virtud de que ha participado del intercambio de información competitivamente sensible durante todo el período investigado, pero sólo ha participado de la concertación de cuotas y participaciones de mercado a escala nacional a partir de agosto de 1989.

Que adicionalmente considera, en alguna medida, un atenuante el hecho que la mencionada empresa fue presionada para ingresar a la concertación o acuerdo de cuotas y participaciones de mercado y, por otra parte, su accionar en el marco de estas conductas fue sistemático y deliberado y conocía perfectamente la ilicitud del conjunto de acciones que conformaron las conductas anticompetitivas imputadas.

Que, por ende, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que en el presente caso, debe sancionarse a cada empresa imputada en la medida del beneficio ilícitamente obtenido incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %), y por ello eso considera conveniente aconsejar al señor Secretario que imponga las siguientes multas: a) LOMA NEGRA C.I.A.S.A., PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL ($ 138.700.000); b) MINETTI S.A., PESOS CIEN MILLONES CIEN MIL ($ 100.100.000); c) CEMENTOS AVELLANEDA S.A., PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 34.600.000); d) PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 7.300.000) y e) CEMENTO SAN MARTIN S.A., PESOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 28.500.000).

Que en el caso de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, dado que dicha entidad no ha perseguido en el presente caso un fin de lucro, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que debe aplicársele el monto máximo establecido por el Artículo 26 de la Ley Nº 22.262, esto es, la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 529.289), según la actualización del monto previsto originalmente por dicha ley.

Que la aplicación a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND del máximo previsto por la ley resulta plenamente justificado, dado que dicha entidad tuvo un papel imprescindible tanto en la conducta de concertación de cuotas y participaciones de mercado, como en el intercambio de información competitivamente sensible.

Que además obró sistemática y deliberadamente en el perfeccionamiento de su Sistema Estadístico como mecanismo de soporte y control de la concertación de cuotas y participaciones de mercado, y por lo tanto, también conocía perfectamente la ilicitud del conjunto de acciones que conformaron las conductas anticompetitivas concertadas, dándole trato confidencial y restringido a la documentación producida.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende aconsejable ordenar a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND que, en adelante, se abstenga de distribuir entre sus asociados información competitivamente sensible sobre la producción, y/o importaciones, y/o despachos de cemento portland de estos últimos.

Que por información competitivamente sensible se entenderá toda aquella que permita, directa o indirectamente, individualizar sea la producción, importaciones, y/o despachos de cemento de las empresas asociadas con cualquier nivel de apertura, ya sea por planta, destino, envase, medio de transporte o área geográfica.

Que en caso de que la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND decidiere no encomendar a un tercero ajeno a dicha entidad y a las empresas asociadas la recolección y procesamiento de la información individual de cada una de dichas empresas, deberá tomar los recaudos y medidas de seguridad necesarios para que la información individual de cada empresa sólo resulte accesible para el personal de la Asociación encargado del manejo del Sistema Estadístico, quien deberá guardar estricta confidencialidad sobre la misma.

Que, asimismo, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera aconsejable ordenar a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND que en el término de SESENTA (60) días a partir de la notificación de la presente resolución adecue su Sistema Estadístico a fin de dar cumplimiento a lo aquí estipulado.

Que, por todo lo expuesto, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Coordinación Técnica: a) Sancionar a las empresas LOMA NEGRA C.I.A.S.A., JUAN MINETTI S.A. (por sí y como sucesora de CORCEMAR S.A.), CEMENTOS AVELLANEDA S.A. (por sí y como sucesora de CEMENTOS EL GIGANTE S.A.), CEMENTO SAN MARTIN S.A. y a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTOS PORTLAND, por haber participado durante el período comprendido entre julio de 1981 y agosto de 1999 en: i) La concertación de cuotas y participaciones a escala nacional en el mercado de cemento portland, monitoreado a través de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, en violación de los Artículos 1º y 41 incisos b), e) y k) de la Ley Nº 22.262, y en función de la cual también se acordaban precios y demás condiciones comerciales en ciertas zonas y localidades del país, en violación de los Artículos 1º y 41 incisos a), c), e) y k) de la Ley Nº 22.262; y en ii) La concertación para intercambiar información competitivamente sensible referida al mercado de cemento portland, instrumentada a través del Sistema Estadístico de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, en violación de los Artículos 1º y 41 inciso b) de la Ley Nº 22.262, con las siguientes multas: LOMA NEGRA C.I.A.S.A., PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL ($ 138.700.000); MINETTI S.A., PESOS CIEN MILLONES CIEN MIL ($ 100.100.000); CEMENTOS AVELLANEDA S.A., PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 34.600.000); CEMENTO SAN MARTIN S.A., PESOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 28.500.000); b) Sancionar a la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. por haber participado: i) Durante el período comprendido entre el 30 de agosto de 1989 y el 31 de agosto de 1999 en la concertación de cuotas y participaciones a escala nacional en el mercado de cemento portland, monitoreado a través de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, en violación de los Artículos 1º y 41 incisos b), e) y k) de la Ley Nº 22.262, y en función de la cual también se acordaban precios y demás condiciones comerciales en ciertas zonas y localidades del país, en violación de los Artículos 1º y 41 incisos a), c), e) y k) de la Ley Nº 22.262 y ii) Durante el período comprendido entre julio de 1981 y el 31 de agosto de 1999 en la concertación para intercambiar información competitivamente sensible referida al mercado de cemento portland, instrumentada a través del Sistema Estadístico de la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, en violación de los Artículos 1º y 41 inciso b) de la Ley Nº 22.262, con la sanción de multa de PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 7.300.000); c) Sancionar a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND con una multa de PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 529.289), según la actualización del monto previsto originalmente por dicha ley; d) Ordenar a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND que en adelante se abstenga de distribuir entre sus asociados información competitivamente sensible sobre la producción, y/o importaciones, y/o despachos de cemento portland de estos últimos; e) Ordenar a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND que, en caso de continuar a cargo de la recolección y procesamiento de la información individual sobre la producción, y/o importaciones, y/o despachos de cemento portland de cada una de las empresas asociadas, tome los recaudos y medidas de seguridad necesarios para que la información individual de cada empresa sólo resulte accesible para el personal de la citada Asociación encargado del manejo del Sistema Estadístico, quien deberá guardar estricta confidencialidad sobre la misma y f) Ordenar a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND que en el término de SESENTA (60) días a partir de la notificación de la presente resolución, adecúe el diseño y funcionamiento del Sistema Estadístico de manera tal de cumplimentar con lo dispuesto.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordénase a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND que se abstenga de distribuir entre sus asociados información competitivamente sensible sobre la producción, y/o importaciones, y/o despachos de cemento portland de estos últimos, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1º y 41, incisos b), e) y k) y 26 inciso b) de la Ley Nº 22.262.

Art. 2º — Ordénase a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND que, en caso de continuar a cargo de la recolección y procesamiento de la información individual sobre la producción, y/o importaciones, y/o despachos de cemento portland de cada una de las empresas asociadas, tome los recaudos y medidas de seguridad necesarios para que la información individual de cada empresa sólo resulte accesible para el personal de la citada Asociación encargado del manejo del Sistema Estadístico, quien deberá guardar estricta confidencialidad sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1º y 41, incisos b), e) y k) y 26 inciso b) de la Ley Nº 22.262.

Art. 3º — Ordénase a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND que en el término de SESENTA (60) días a partir de la notificación de la presente medida, adecúe el diseño y funcionamiento del Sistema Estadístico de manera tal de cumplimentar con lo en ella estipulado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1º y 41, incisos b), e) y k) y 26 inciso b) de la Ley Nº 22.262.

Art. 4º — Impóngase a la firma LOMA NEGRA C.I.A.S.A. una sanción de multa, fijándola en PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL ($ 138.700.000), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1º y 41, incisos a), b), c), e) y k) y 26 inciso c) de la Ley Nº 22.262.

Art. 5º — Impóngase a la firma MINETTI S.A una sanción de multa, fijándola en PESOS CIEN MILLONES CIEN MIL ($ 100.100.000), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1º y 41, incisos a), b), c), e) y k) y 26 inciso c) de la Ley Nº 22.262.

Art. 6º — Impóngase a la firma CEMENTOS AVELLANEDA S.A., una sanción de multa, fijándola en PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 34.600.000), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1º y 41, incisos a), b), c), e) y k) y 26 inciso c) de la Ley Nº 22.262.

Art. 7º — Impóngase a la firma PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., una sanción de multa, fijándola en PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 7.300.000), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1º y 41, incisos a), b), c), e) y k) y 26 inciso c) de la Ley Nº 22.262.

Art. 8º — Impóngase a la firma CEMENTO SAN MARTIN S.A., una sanción de multa, fijándola en PESOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 28.500.000), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1º y 41, incisos a), b), c), e) y k) y 26 inciso c) de la Ley Nº 22.262.

Art. 9º — Impóngase a la firma ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, una sanción de multa, fijándola en PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 529.289), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1º y 41, incisos a), b), c), e) y k) y 26 inciso c) de la Ley Nº 22.262.

Art. 10. — Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 25 de julio de 2005 que en DOSCIENTAS OCHO (208) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 327/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80982735-2-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 374 de fecha 20 de Abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia

de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 374/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.505 de fecha 21 de Marzo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 374/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que esten gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 337/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80954445-8-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1061 de fecha 19 de Octubre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1061/04 de fecha 19 de Octubre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período Marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.859 de fecha 08 de Octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1061/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que esten gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 339/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80942443-6-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 812/04 de fecha 10 de agosto de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36

de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 812/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que esten gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 338/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80957615-5-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1122 de fecha 02 de noviembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 1122/04 de fecha 02 de noviembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes, de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27002 de fecha 20 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 1122/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentren detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 340/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80941395-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 770 de fecha 05 de Agosto de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de Junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 770/04 de fecha 05 de Agosto de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período Marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26013 de fecha 27 de Julio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 770/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que esten gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el perío-

do de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —Alberto Freire

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 341/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 7/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-8094749-1-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de Septiembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de Junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 998/04 de fecha 28 de Septiembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período Marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.639 de fecha 17 de Septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 998/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que esten gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —Alberto Freire

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 345/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 7/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80968055-6-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1285 de fecha 22 de diciembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1285/04 de fecha 22 de Diciembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente, al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.659 de fecha 01 de Diciembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1285/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 352/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 11/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80931589-0-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 624 de fecha 17 de Junio de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 624/04 de fecha 17 de Junio de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período Marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25.553 de fecha 11 de Junio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 624/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

INVESTIGADORES CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS

Resolución 754/2005

Habilítase el Registro "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos", en el que se contabilizarán los ingresos y egresos que correspondan a la aplicación de la Ley Nº 22.929, sus modificatorias y de las normas del Decreto Nº 160/2005.

Bs. As., 22/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81002424-7-717 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nº 22.929 y Nº 24.241, sus complementarias y modificatorias, los Decretos Nº 3245 del 7 de diciembre de 1983, Nº 378 de 22 de febrero de 1985 y Nº 160 de 25 de febrero de 2005, y la Resolución SSS Nº 41 del 11 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 160 de 25 de febrero de 2005, establece que los investigadores científicos y tecnológicos a que se refiere la Ley Nº 22.929 y sus modificatorias, deberán aportar a partir de las remuneraciones que se devenguen por el mes de mayo de 2005 una alícuota diferencial del DOS POR CIENTO (2%) por sobre el porcentaje vigente de acuerdo al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 3º del decreto citado en el considerando anterior, encomendó a esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la habilitación de un registro específico, que se denominará "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos", en el que se contabilizará los ingresos y egresos que correspondan a la aplicación de la Ley Nº 22.929 y sus modificatorias y de las normas del presente decreto.

Que la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL define en el artículo 1º de la Resolución Nº 41/05 que a los fines del registro creado por el artículo 3º del Decreto Nº 160/05 se considerarán como ingresos correspondientes a la aplicación de la Ley Nº 22.929 y sus modificatorias, los siguientes conceptos:

1) Los montos que correspondan al aporte especial del DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre la remuneración sujeta a aportes conforme lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 24.241, de los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, cualquiera fuera el régimen al que se deriven sus aportes personales;

2) los montos que correspondan a la sumatoria del aporte especial del DOS POR CIENTO (2%) y el aporte general del ONCE POR CIENTO (11%) calculados sobre la porción de remuneración que exceda el tope máximo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 de los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, cualquiera fuera el régimen al que se deriven sus aportes personales.

Que a fin de registrar los ingresos resulta necesario identificar claramente el universo de afiliados cotizantes comprendidos dentro de la normativa precitada, incorporando en una nueva versión del aplicativo SUP, los códigos que identifiquen exclusivamente al personal que desempeñe funciones de investigador científico y tecnológico a que refiere la normativa en cuestión.

Que para ello, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá facilitar la identificación de las transferencias de aportes correspondientes al DOS POR CIENTO (2%) adicional, creando nuevos conceptos que permitan reconocer fehacientemente el origen de los fondos transferidos a esta Administración Nacional.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 160/05, creó el suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos", a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 22.929 y sus modificatorias.

Que con relación a los egresos se contabilizarán los provenientes del pago a partir del 1º de mayo de 2005, del suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos" determinado en altas de nuevos beneficios y en prestaciones en curso de pago.

Que a efectos de completar los datos relativos a los servicios de investigación científica y tecnológica prestados por los afiliados con anterioridad a la entrada en vigor del Libro I de la Ley Nº 24.241, resulta indispensable que los organismos competentes y las universidades nacionales encuadrados en el ámbito de la Ley Nº 22.929 y sus modificatorias y el Decreto Nº 160/05, proporcionen, con carácter de declaración jurada y con ajuste al diseño de registro que determine esta Administración Nacional, la información necesaria para tal fin.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 28.984 de 20 de mayo de 2005.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, por el artículo 3º del Decreto Nº 160/2005 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilítase en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el Registro "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos", en el que se contabilizarán los ingresos y egresos que correspondan a la aplicación de la Ley Nº 22.929, sus modificatorias y de las normas del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 160/05.

Art. 2º — Déjase establecido que en el Registro a que alude el artículo precedente, deberán asentarse los siguientes datos: identificatorios personales, cargo desempeñado al cese, períodos de servicios y remuneraciones percibidas como investigador científico y tecnológico, régimen al cual es afiliado, fecha de alta beneficio previsional, haber de la prestación, fecha inicial de pago y todo otro elemento cuya incorporación resulte pertinente incluir.

Art. 3º — Dispónese que los trámites de solicitudes de beneficios y suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos", creado por el artículo 2º del Decreto Nº 160/05, deberán tramitarse ante una Unidad Especial o en las Unidades de Atención Integral (UDAI) de esta Administración, conforme las pautas que a tal efecto establezca la Gerencia Prestaciones.

Art. 4º — A efectos de completar los datos relativos a los servicios de investigación científica y tecnológica prestados por los afiliados con anterioridad a la entrada en vigor del Libro I de la Ley Nº 24.241, los Organismos competentes y las Universidades Nacionales encuadrados en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 22.929 y sus modificatorias, y del Decreto Nº 160/05, deberán proporcionar, con carácter de declaración jurada y con ajuste al diseño de registro que determine esta Administración Nacional, la información necesaria para tal fin.

Dichos datos, una vez incorporados al registro habilitado por el artículo 1º de la presente, tendrán el carácter de datos acreditados y serán válidos para el otorgamiento del beneficio o suplemento que corresponda.

Art. 5º — Apruébase el formulario "Certificación Complementaria de Servicios y Remuneraciones Ley Nº 22.929 y Decreto Nº 160/2005 "Investigadores Científicos y Tecnológicos" que deberá acompañarse al momento de la solicitud en el que se certificarán los datos específicos para el pago del suplemento respectivo.

Art. 6º — Facúltase a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente y a las que alude el artículo 10 de la Resolución SSS Nº 41/05, como así también a adoptar todas las medidas necesarias para la instrumentación del Registro habilitado por el artículo 1º de la presente.

Art. 7º — Instrúyese a las Gerencias Control, Prestaciones, Finanzas y Sistemas y Telecomunicaciones para que, de consuno con la Unidad Funcional citada en el artículo anterior, den estricto cumplimiento a lo dispuesto por la presente.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 930/2005

Prorróganse disposiciones de la Resolución Nº 752/2005-S.E., hasta el 1º de setiembre de 2005, momento a partir del cual, las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a determinados usuarios.

Bs. As, 26/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0189417/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto en el Artículo 4º y concordantes del Decreto Nº 181 de fecha 13 de febrero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 4º del Decreto Nº 181 de fecha 13 de febrero de 2004 se facultó a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a determinar las categorías de usuarios y las fechas respectivas, a partir de las cuales, las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes no podrán abastecer a dichas categorías de usuarios con gas natural adquirido mediante contratos o acuerdos de corto, mediano y largo plazo.

Que a su vez el Artículo 5º del Decreto Nº 181 de fecha 13 de febrero de 2004, facultó a la SECRETARIA DE ENERGIA, a suscribir el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (en adelante, el ACUERDO), cuya firma se concretó el 2 de abril de 2004; y que fue luego homologado por la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 208 de fecha 21 de abril de 2004.

Que el Artículo 2º de ese ACUERDO dispone en su inciso (ii) que el mismo resulta de aplicación, entre otros, al gas natural que los PRODUCTORES suministren a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, conforme tal término se define en el punto 4 B) de ese mismo ACUERDO, titulado "MECANISMO DE PROTECCION PARA LOS NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL".

Que ese punto 4 B) del ACUERDO dispone en su primer párrafo que: "Se entiende por NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL a aquellos USUARIOS INDUSTRIALES que efectúen adquisiciones de gas natural en forma directa a los PRODUCTORES, en sustitución del aprovisionamiento de gas natural que recibían de los prestadores del servicio de distribución de gas por redes, conforme a lo previsto en el Artículo 5º del Decreto Nº 181 de fecha 13 de febrero de 2004, y según se lo determine en la reglamentación respectiva."

Que el último párrafo del mencionado punto 4. B) del ACUERDO establece que: "Conforme a las disposiciones del Decreto Nº 181 de fecha 13 de febrero de 2004, los prestadores de los servicios de distribución de gas por redes no podrán comprar y los PRODUCTORES no estarán obligados a vender gas natural a esos prestadores, cuando esos volúmenes de gas natural tuvieren por destino el abastecimiento de los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, definidos en el inciso B) de este Artículo, considerando las fechas que oportunamente fije la SECRETARIA DE ENERGIA."

Que en el punto 5.1. del ACUERDO, particularmente en su inciso ii), se establece que los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS tienen derecho a recibir de los PRODUCTORES firmantes del ACUERDO, un volumen no menor al que tenían derecho a recibir según el perfil de consumo de estos usuarios en los DOCE (12) meses previos al ACUERDO. Los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS reciben también en el ACUERDO el derecho a recibir el volumen antes descripto, según el perfil de consumo que ellos tenían en ese momento, y según las mediciones disponibles.

Que por las disposiciones emergentes del Artículo 1º de la Resolución Nº 752 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 12 de mayo de 2005, a partir de la fecha de publicación de esa resolución, todos los usuarios de servicios de distribución de gas natural por redes, con excepción de los usuarios residenciales y de los usuarios del Servicio General "P" que durante el último año de consumo hubieran registrado un promedio de consumo mensual inferior a los NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 Kcal.), pueden adquirir el gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, a sujetos de la industria del gas natural distintos a las compañías prestatarias del servicio de distribución.

Que por las prescripciones emergentes de los Artículos 2º a 5º de la Resolución mencionada, se dispuso que a partir del 1º de agosto de 2005, las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a: (i) los Grandes Usuarios Firmes o Interrumpibles, (ii) los usuarios del Servicio General "G", y (iii) los usuarios del Servicio General "P" cuyo consumo promedio mensual del último año de consumos registrados fuera igual o superior a los CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR MES (150.000 m3/mes).

Que asimismo, se dispuso que las prestatarias del servicio de distribución, a partir de la fecha mencionada, no podrán utilizar los volúmenes de gas natural que dispongan en virtud de contratos vigentes, provengan o no de contratos vencidos, o ejecutados de hecho en virtud de actos de la autoridad pública, para abastecer a esos usuarios.

Que se han recibido notas formales de diversos usuarios de los servicios de distribución de gas natural por redes, en donde se ha informado sobre la falta de información suficiente recibida de las prestatarias de los servicios de distribución o de los PRODUCTORES como para proceder a contratar su suministro de gas natural con personas distintas de las distribuidoras de gas natural por redes.

Que en virtud de diversas reuniones mantenidas en sede de esta Secretaría con algunos de los PRODUCTORES firmantes del ACUERDO, se ha constatado la falta de información adecuada que han recibido los usuarios, y a la vez, los propios PRODUCTORES han manifestado la conveniencia de otorgar a las partes un plazo mayor para la concreción de los acuerdos comerciales a los cuales ambas partes (usuarios y PRODUCTORES) deberán arribar.

Que las inquietudes manifestadas por los usuarios motivaron las Notas Nros 992 a 1001 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del 1º de julio de 2005, donde se le solicitó a cada distribuidora zonal que le enviara información detallada a cada usuario en cuestión, así como una copia de esa información a esta dependencia, con el objeto de constatar la recepción de la información por parte de esos usuarios.

Que adicionalmente, funcionarios y profesionales de esta Secretaría han realizado distintas exposiciones ante asociaciones empresariales agregando información a los usuarios alcanzados por las disposiciones emergentes de la mencionada normativa, certificando también la necesidad de los usuarios de contar con un tiempo prudencial adicional para terminar de cerrar los acuerdos comerciales hoy en discusión.

Que con fecha 25 de julio del año en curso, se ha recibido vía fax una nota de la CAMARA DE EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS (CEPH) por donde manifiesta su conformidad, de acuerdo a lo solicitado por los diversos usuarios en cuestión, para que dicha fecha sea trasladada al 1º de septiembre de 2005.

Que con el fin de proteger a los usuarios alcanzados por la Resolución Nº 752 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 12 de mayo de 2005, de modo que puedan contar con toda la información necesaria para alcanzar los respectivos acuerdos, se estima razonable conceder un plazo de prórroga hasta el día 1º de septiembre del año en curso, momento a partir del cual deberán estar cerrados todos los contratos en cuestión, o en caso contrario, esta Secretaría determinará el mecanismo que habrá de permitir a esos usuarios recibir el suministro de gas natural que les corresponde según lo dispuesto en la medida en cuestión, directamente de los PRODUCTORES.

Que la presente prórroga protegerá adecuadamente los intereses de los consumidores de gas natural, toda vez que se les garantizará una fuente de abastecimiento de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte.

Que por otra parte algunas asociaciones que nuclean a usuarios industriales manifestaron la necesidad de aclarar qué tipo de ruta de transporte podrían prever utilizar los usuarios interrumpibles al momento de cerrar sus acuerdos comerciales con los PRODUCTORES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 4º del Decreto Nº 181 de fecha 13 de febrero de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 2º, primer párrafo del Artículo 4º y en el primer párrafo del Artículo 5º de la Resolución Nº 752 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 12 de mayo de 2005, hasta el día 1º de septiembre de 2005, momento a partir del cual, las prestatarias del servicio de distribución no podrán suscribir contratos de corto, mediano o largo plazo para la compra de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte para abastecer a los Grandes Usuarios Firmes o Interrumpibles, a usuarios del Servicio General "G" y a los usuarios del Servicio General "P" cuyo consumo promedio mensual del último año de consumos registrados fuera igual o superior a los CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR MES (150.000 m^3), ni podrán utilizar los volúmenes de gas natural que dispongan en virtud de contratos vigentes, provengan o no de contratos vencidos, o ejecutados de hecho en virtud de actos de la autoridad pública, para abastecer a esos usuarios.

Art. 2º — Para el caso que al día 1º de septiembre de 2005, no se encuentren acordados todos los contratos de suministro entre los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS mencionados en el artículo precedente y los PRODUCTORES que abastecen a la licenciataria del servicio de distribución, prestadora actual del servicio al usuario, esta SECRETARIA DE ENERGIA informará el mecanismo conforme al cual esos usuarios tendrán derecho a recibir el suministro de gas natural en las condiciones dispuestas en el ACUERDO y en la Resolución Nº 752 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 12 de mayo de 2005.

Art. 3º — Los usuarios con servicio interrumpible no estarán sujetos a las limitaciones en la selección de las rutas de transporte dispuestas en el artículo 12 de la Resolución Nº 752 de fecha 12 de mayo de 2005, pudiendo elegir cualquiera de las disponibles por la distribuidora, respetando siempre el hecho que la prioridad de consumo sobre esas rutas la tienen los usuarios ininterrumpibles o firmes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Superintendencia de Servicios de Salud

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución 466/2005

Establécese que los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, previsto en el Título VI de la Ley Nº 25.865, que no hubieran cumplimentado la obligación de elegir obra social en la oportunidad de la aceptación de su adhesión al régimen, y aquellos que en el futuro no cumplan con ese requisito, serán asignados de conformidad con el mecanismo de distribución detallado en el Anexo I de la Resolución Nº 667/2004.

Bs. As., 18/7/2005

VISTO el Exp. Nº 93766/2005-SSSalud, la Ley Nº 25.865, su Decreto Reglamentario Nº 806/04 y la Resolución Nº 667/04-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Título VI del Anexo de la Ley citada en el Visto establece que los sujetos asociados a Cooperativas de Trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social pueden incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que contempla dicho cuerpo legal.

Que el Artículo 48 de la referida Ley prescribe que durante el término de veinticuatro (24) meses contados desde su inscripción en el Registro que se menciona en el párrafo anterior, los sujetos citados en el Título VI de la Ley, incorporados al Régimen Simplificado, deberán abonar el aporte destinado al Sistema Nacional del Seguro de Salud con un cincuenta por ciento (50%) de disminución.

Que la incorporación al Régimen Simplificado de tales personas conlleva la obligación de optar por la Obra Social que le prestará servicios, por aplicación de la norma general que así lo establece, esto es, el Artículo 74 del Decreto Nº 806/04.

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) ha informado que existe un número de personas asociadas a las Cooperativas de Trabajo que se mencionan en el primer Considerando del presente acto administrativo, que no han dado cumplimiento a su obligación legal de elegir el Agente del Seguro de Salud que les brindará servicios, aunque abonaron el respectivo componente de salud, con la reducción porcentual establecida.

Que se hace necesario adoptar las medidas respecto de tales contribuyentes que aún habiendo abonado el componente de salud, no cuentan con una Obra Social que pueda brindarle las prestaciones médico asistenciales a las que tienen derecho.

Que mediante Resolución Nº 667/04-SSSALUD este Organismo debió resolver la cuestión de similar carácter que se presentara con los Pequeños Contribuyentes que se adhirieron o reempadronaron al Régimen Simplificado de la Ley Nº 25.865, que no habían cumplido con la obligación de elegir su Agente del Seguro de Salud, por lo que resulta procedente aplicar igual criterio con los mencionados asociados a Cooperativas de Trabajo.

Que la reducción porcentual del aporte al Sistema Nacional del Seguro de Salud que estipula el Artículo 48 de la Ley Nº 25.865 requiere se adopten las medidas necesarias para que los importes que perciban los Agentes del Seguro de Salud constituyan el estricto cumplimiento a lo previsto por el Artículo 40 de la Ley Nº 25.865.

Que de manera transitoria, la integración se efectivizará a través del Fondo Solidario de Redistribución, debiendo contar este Organismo con la información provista por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de los pagos efectuados por los contribuyentes alcanzados por la norma, de manera mensual.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social previsto en el Título VI de la Ley Nº 25.865 que no hubieran cumplimentado la obligación de elegir obra social en la oportunidad de la aceptación de su adhesión al régimen, y aquellos que en el futuro no cumplan con ese requisito, serán asignados por esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD de conformidad al mecanismo de distribución detallado en el Anexo I de la Resolución Nº 667/04-SSSalud.

Art. 2º — Los beneficiarios a asignar serán los que se encuentren en la situación indicada en el artículo anterior según información suministrada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Los beneficiarios asignados contarán con el derecho de opción de cambio de obra social (Decretos Nº 504/98 y Nº 806/04) desde el mismo momento de su asignación, disponiéndose el alta inmediata de esa elección una vez comunicada por el Agente del Seguro de Salud elegido, la que se hará efectiva —por esta única vez— el primer día del mes siguiente al de la opción.

Art. 4º — La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD comunicará: a) a cada uno de los Agentes del Seguro de Salud, los beneficiarios que le han sido asignados, de modo que se encuentre en condiciones de proceder a la afiliación y entrega de la cartilla prestacional respectiva; b) a cada uno de los beneficiarios asignados, las obras sociales encargadas de brindarle las prestaciones médico-asistenciales; c) a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS las asignaciones efectuadas a los fines de disponer el direccionamiento del componente de salud abonado.

Art. 5º — Teniendo en consideración que el último párrafo del Artículo 48 de la Ley Nº 25.865 exime a los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social del componente impositivo y les disminuye en un cincuenta por ciento (50%) el aporte al Sistema Nacional del Seguro de Salud durante 24 meses, el FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION integrará —de manera transitoria— la diferencia a favor de cada uno de los Agentes del Seguro de Salud, hasta alcanzar la cotización mínima prevista por el Artículo 40 de la Ley Nº 25.865.

Art. 6º — La integración se efectuará de manera mensual a través del acto administrativo correspondiente, y será condición para ello el efectivo pago del componente a cargo del sujeto contribuyente, contando para tal fin con la información que remita la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 7º — Los modos operativos de la transferencia del componente a integrar a través del Fondo Solidario de Redistribución serán los que determine la Subgerencia de Administración de este Organismo.

Art. 8º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 438/2005

Administración Federal de Ingresos Públicos. Estructura organizativa. Modificación.

Bs. As., 22/7/2005

VISTO la actuación SIGEA Nro. 10258 - 14 - 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la actuación citada en el VISTO indica la necesidad de modificar la estructura organizativa de la Dirección de Presupuesto y Finanzas en el ámbito de la Subdirección General de Planificación y Administración, teniendo en cuenta la implementación del procedimiento para el trámite de los requerimientos de pago de deuda consolidada, motivo por el cual es menester disponer de un área centralizadora que coordine los trámites que se deriven de ellos.

Que la creación de dicha unidad está orientada a mejorar la dinámica de funcionamiento originada en los requerimientos de las mandas judiciales, como así también en el cobro de honorarios profesionales en los juicios de naturaleza tributaria con sentencia desfavorable al fisco.

Que asimismo, se prevé que la Dirección mencionada actúe como unidad centralizadora de la gestión ante las dependencias del Ministerio de Economía y Producción, la Sindicatura General de la Nación y la Caja de Valores S.A. que intervienen de modo sustantivo en este tipo de procesos de pago.

Que por lo expuesto, resulta conveniente modificar la estructura organizativa de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, a efectos de permitir la reasignación de funciones para desarrollar una mejor operatoria de la gestión y un óptimo aprovechamiento de los recursos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y Administración.

Que el Departamento Coordinación y Procedimientos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que el Comité de Análisis de Estructura Organizacional —Disposición Nº 404/03 (AFIP)— ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Crear UNA (1) unidad orgánica con nivel de División denominada "Coordinación de Asuntos Legales Económicos y Financieros", dependiente jerárquicamente de la Dirección de Presupuesto y Finanzas en el ámbito de la Subdirección General de Planificación y Administración.

Art. 2º — Crear UN (1) cargo de Jefe de Sección en el cupo de la Dirección de Presupuesto y Finanzas en el ámbito de la Subdirección General de Planificación y Administración.

Art. 3º — Reemplazar en la estructura organizativa vigente los Anexos A37 y —en la parte pertinente— B37 —de la Disposición Nº 506 (AFIP) del 31/10/02— y C —de la Disposición Nº 722 (AFIP) del 22/11/04— por los que se aprueban por la presente

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO C — AREAS CENTRALES

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Administración Federal de Ingresos Públicos	1	0
Dirección General Impositiva		
División Despacho Impositivo	0	1
Dirección de Coordinación y Evaluación Operativa	1	1
Dirección General de Aduanas	2	1
Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones	45	17
Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social	7	2
Subdireccion General de Legal y Técnica de los Rec. de la Seg. Social		
Dirección de Contencioso de los Rec. de la Seg. Social	1	0
Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva		
Dirección de Asesoría Legal	2	0
Dirección de Asesoría Técnica	4	0
Dirección de Legislación	1	0
Dirección de Contencioso	7	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas I	1	0
Departamento Comprobaciones Area Metropolitana	1	1
Departamento Concursos y Quiebras	5	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas II	1	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas III	1	2
Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales	7	0
Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales	18	13
Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales	7	0
Subdirección General de Planificación y Administración		
Dirección de Servicios al Contribuyente y al Usuario Aduanero	5	0
Dirección de Estudios	1	0
Dirección de Presupuesto y Finanzas	13	12
Dirección de Logística	9	4
Dirección de Asuntos Legales Administrativos	3	0
Departamento Coordinación y Procedimientos	0	1
Subdirección General de Fiscalización		
Dirección de Información Estratégica para Fiscalización	1	0
Dirección de Programas y Normas de Fiscalización	3	0
Departamento Regímenes Promocionales	1	2
Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada	2	0
Departamento Análisis y Control de Denuncias	0	1
Subdirección General de Recaudación		
Dirección de Servicios de Recaudación	3	0
Dirección de Normas, Procedimientos y Control Judicial	1	0
Dirección de Programas y Normas de Recaudación	4	1
Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros	2	0
Subdirección General de Recursos Humanos		
Dirección de Personal	16	3
Dirección de Capacitación	6	0
Subdirección General de Contralor		
• Departamento Sumarios Administrativos	2	1
Departamento Asuntos Internos	0	1
Dirección de Investigación y Cooperación Internacional	1	0
Dirección de Planificación Penal Tributaria y Aduanera	2	0
Dirección de Auditoría	1	0
Dirección de Secretaría General	6	5
Departamento Comunicaciones Institucionales	0	1
TOTAL DE CARGOS	194	70

Anexo B37

SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION

DIRECCION DE PRESUPUESTO Y FINANZAS

DIVISION COORDINACION DE ASUNTOS LEGALES ECONOMICOS Y FINANCIEROS

ACCION

Intervenir en la coordinación y supervisión de los trámites administrativos de cancelación de deudas consolidadas, en los originados en causas judiciales, en los quebrantos impositivos y en los sumarios administrativos, en los que la Dirección de Presupuesto y Finanzas tenga competencia.

TAREAS

1. Coordinar y dirigir la gestión de los trámites administrativos originados en las deudas institucionales en las que la Dirección de Presupuesto y Finanzas tenga competencia.

2. Supervisar las acciones ejecutadas por sus dependencias, en la tramitación de los expedientes respectivos.

3. Supervisar la liquidación administrativa de los honorarios en los juicios de carácter tributario a cargo del Fisco, que deban ser abonados en efectivo.

4. Supervisar las tramitaciones que como consecuencia de las tareas propias del área deban efectuarse ante los estrados judiciales.

5. Proponer las medidas conducentes a optimizar los flujos de trabajo entre las distintas áreas del Organismo afectadas al trámite de requerimientos de pago de deuda consolidada.

6. Promover el intercambio informativo entre las distintas áreas con las que se interrelacione y elaborar las estadísticas.

7. Gestionar la cobranza administrativa de las acreencias que se devenguen a favor del Organismo en las que tenga competencia la Dirección de Presupuesto y Finanzas.

8. Intervenir en la gestión de pagos que se originen como consecuencia de pronunciamientos judiciales.

ANEXO A37

- PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
  - PRESUPUESTO Y FINANZAS
    - ADMINISTRACIÓN DEL PRESUPUESTO
      - LIQUIDACIONES
      - CONTABILIDAD ECONOMICO FINANCIERA
      - PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN PRESUPUESTAR
      - CAJA
    - ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN
      - REGISTRACIONES CONTABLES
      - CONCILIACIONES
      - TESORO ESPECIES FISCALES
      - DEVOLUCIONES Y AJUSTES DE RECAUDACIÓN
    - COORDINACION DE ASUNTOS LEGALES ECONOMICOS Y FINANCIEROS

SUBDIRECCIÓN GENERAL	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	DIVISION

Nº 486.794

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 875/2005

Bs. As., 12/7/2005

Recategorízase al Instituto I.N.D.A.D. Investigación del Desarrollo y Adaptación de Personas con Discapacidad S.R.L., C.U.I.T: 30-70860254-6 con domicilio legal y real en la calle Del Valle Iberlucea 2750 (1822) Lanús - Provincia de Buenos Aires bajo la Categoría provisoria "A" para la prestación de Centro de Día por un plazo de 365 días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial conforme Resolución Nº 1/03 del Directorio de Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día con un cupo para 67 concurrentes con una modalidad de concurrencia en Jornada simple y doble.
Reinscríbase al Instituto I.N.D.A.D. Investigación del Desarrollo y Adaptación de Personas con Discapacidad S.R.L en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES
LLAMADO A CONCURSO

Gerente de Planeamiento y Servicios Culturales

Sistema de Selección Abierto (Decreto N° 993/91)

(Se puede presentar toda persona sea o no funcionario público que reúna los requisitos mínimos exigidos para la cobertura del cargo)

Se convoca a profesionales con título universitario o terciario en carreras de duración no inferior a 3 años que deseen postularse para cubrir el cargo de Gerente de Planeamiento y Servicios Culturales.

Requisitos:
Edad mínima: 30 años
Edad máxima: 60 años para quienes ingresen a la Administración Pública (Ley 25.164 art 5° inc. f)
Título deseable: Universitario de grado, así como también de postgrado, investigaciones y/o publicaciones sobre la temática del cargo.
Experiencia profesional: 5 años en funciones de conducción en puestos de alta responsabilidad en el área de las artes y la cultura, en instituciones públicas o privadas, con amplio conocimiento actualizado sobre temas artístico culturales y Legislación Cultural, Decreto Ley 1224/58 y mod. Decreto 6255/58
Remuneración: Nivel A Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel II - $ 6.599,60
Informes e Inscripción: Alsina 673 - 1° Piso - Capital Federal. Consultas e informes: desde el 28/07/05 al 10/08/2005 inclusive - Horario: 10 a 17 hs. Inscripción: del 11/08/2005 al 19/08/2005 - Horario: de 10 a 16 hs.
Los interesados que residan en el interior del país podrán solicitar información por correo, correo electrónico fnartes@fnartes.gov.ar o Tel.: 4343-1590 al 99 - int. 114.
Los postulantes que residan a más de 50 kms. podrán inscribirse por correo, en cuyo caso se tomará en cuenta la fecha de franqueo.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES
GCIA. DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

AMALIA C. VIDAL DE SALVETTI, Subgerente de Administración.

e. 27/7 N° 486.532 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 145/2005

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente S01:0045343/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 t.o. 1995 y la Resolución N° 098 del 19 de mayo de 1997 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución N° 098 del 19 de mayo de 1997 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se ratificó el Nomenclador de cargos con Funciones Ejecutivas, a la Dirección de Servicios Administrativos y a la Dirección de Registro de Variedades, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que se encuentran vencidos el período de estabilidad de los cargos de director con funciones ejecutivas de las Direcciones de Servicios Administrativos Nivel III y Registro de Variedades Nivel IV de dicho Organismo.

Que en mérito de lo expuesto corresponde convocar a la selección de la cobertura de los mismos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Anexo I del Decreto N° 993/91 t.o. 1995 y por la Resolución Conjunta N° 46 y N° 13 del 10 de febrero de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, que prorroga la asignación de funciones, conferida por la Resolución N° 814 del 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Convócase a la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de acuerdo al detalle que obra en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Fíjase el lugar y horario de información e inscripción, de acuerdo al detalle que obra en el Anexo II y que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3° — Fíjanse como fecha de iniciación y cierre de inscripción para el presente proceso de selección de personal, desde el día 11 de agosto de 2005 hasta el día 12 de septiembre de 2005, a las 17:00 hs, inclusive.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

ANEXO I

CARGO	NIVEL	FUNCION EJECUTIVA
Director de Servicios Administrativos	B	III
Director de Registro de Variedades	B	IV

ANEXO II

Lugares de Información y Horarios

Ciudad de Buenos Aires	Av. Paseo Colón N° 922 Piso 3° Oficina 323, BUENOS AIRES (C1063ACW)	de lunes a viernes de 10:00 hs. a 13:00 hs. y de 14:00 hs. a 17:00 hs.
Provincia de Buenos Aires	Mercado Victoria - Donado N° 1020 BAHIA BLANCA (8000)	de lunes a viernes de 8:00 hs. a 17:00 hs.
Provincia de Buenos Aires	Rivadavia N° 346 PERGAMINO (2700)	de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 y de 13:30 hs. a 17:00
Provincia de Buenos Aires	EEA San Pedro - Ruta 9 Km. 170 SAN PEDRO (2930)	de lunes a viernes de 7:30 hs. a 16:30 hs.
San Juan	Av. Mitre N° 419 Este (5400)	de lunes a viernes de 8:00 hs. a 17:00 hs.
Tucumán	Lapida N° 76 TAFI VIEJO (4103)	de lunes a viernes de 8:30 hs. a 17:00 hs.
Chaco	Av. Wilde N° 12, Local 6 RESISTENCIA (3500)	de lunes a viernes de 8:00 hs. a 16:00 hs.
Santa Fe	Av. Mitre N° 1356 RAFAELA (3200)	de lunes a viernes de 8:30 hs. a 13:00 hs. y de 14:00 hs. a 17:00 hs.

Lugar de Presentación

Ciudad de Buenos Aires	Av. Paseo Colón N° 922 Piso 3° Oficina 323, BUENOS AIRES (C1063ACW)	de lunes a viernes de 10:00 hs. a 13:00 hs. y de 14:00 hs. a 17:00 hs.

e. 27/7 N° 486.624 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 906/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0203818/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma DISCO S.A. requiere la reincorporación de uno de sus locales al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC)

INGRESOS

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
BUSTOSY BELTRAN S.A	Cno. Jesús María Km. 10.5	JUAREZ CELMAN - PQUE. NORTE (CORDOBA)	H. DIAMANTE
DISCO S.A. (SM 725)	Prudencio Bustos 646	ALTA GRACIA (CORDOBA)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 32)	Buchardo 210	B° PUYRREDON (CORDOBA)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 478)	Int. Hugo Leonelli 849	BELL VILLE (CORDOBA)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 779)	Av. Circunvalación Km 4 1/2	CIUDAD DE CORDOBA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 28)	Av. V. Sarsfield Esq. Friulli	CIUDAD DE CORDOBA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 466)	Av. Armada Argentina 328	CIUDAD DE CORDOBA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 437)	Av. Fuerza Aérea y Vieytes	CIUDAD DE CORDOBA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 460)	Av. Hipódromo y Richieri	CIUDAD DE CORDOBA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 29)	Av. Rafael Nunez 4630	CIUDAD DE CORDOBA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 114)	Juan B. Justo 3900	CIUDAD DE CORDOBA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 468)	R. Martinolli 4300 y F. Brown	CIUDAD DE CORDOBA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 479)	Ayacucho 2153	RIO CUARTO (CORDOBA)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 113)	Mugnaini y Granaderos	RIO CUARTO (CORDOBA)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 464)	Pje. Florida 2146	SAN FRANCISCO (CORDOBA)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 233)	Av. San Martín y Florida	V ILLA CARLOS PAZ (CORDOBA)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 448)	Av. Pres. Perón y Carcano	VILLA CARLOS PAZ (CORDOBA)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 232)	Av. Vélez Sársfield 411 e Italia	VILLA MARIA (CORDOBA)	C.T. MENDOZA
GLOBOAVES ARGENTINA S.A. (Córdoba)	Ruta 8 Km. 600 S/N	RIO CUARTO (CORDOBA)	C.T. GÜEMES (POWERCO)

REINGRESOS

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
DISCO S.A. (SM 195)	M.T. de Alvear 375	RIO CUARTO (CORDOBA)	C.T. MENDOZA

e. 27/7 N° 486.451 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 907/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0202277/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su estación de servicios denominada “OPESSA Rivad. y Ej. Arg.”, ubicada en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa citada requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A. (EDESE).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el reingreso de la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su estación de servicios denominada “OPESSA Rivad. y Ej. Arg.”, ubicada en Rivadavia y Ejército Argentino de la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A. (EDESE) deberá prestar al agente cuyo reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A. (EDESE), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 27/7 N° 486.450 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 908/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0202281/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (OPESSA) requiere la reincorporación de sus puntos de suministro al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR S.A. (EDES).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR S.A. (EDES) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR S.A. (EDES), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR S.A. (EDES)

INGRESO

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
CITIBANK N.A. (Bahía Blanca)	Chiclana 236	BAHIA BLANCA (P.B.A.)	CMS ENSENADA

REINGRESO

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
OPESSA (Colón 111 – B.B.)	Cristóbal Colón 111	BAHIA BLANCA (P.B.A.)	C. DOCK SUR
OPESSA (Falucho 63 - B.B.)	Falucho 63	BAHIA BLANCA (P.B.A.)	C. DOCK SUR

e. 27/7 N° 486.445 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 909/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0202286/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que varias de las firmas listadas en el Anexo I antes citado, requieren la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30. 689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.)

INGRESOS

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
CITIBANK N.A. (Mar del Plata)	La Rioja 1570	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 130)	Moreno 3171	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA

REINGRESOS

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD COMERCIALIZADOR	GENERADOR /
OPESSA (Constitución M.D.P.)	Av. Constitución 4989	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Ruta 2 Km 202 Dolores)	Ruta 2 Km 202 s/Nº	DOLORES (P.B.A.)	CENTRAL DOCK SUD
PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. (Mar del Plata)	Ruta 88 - Av. Pte. Perón 9	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES

e. 27/7 N° 486.443 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 910/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0202279/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas de cada una de las firmas solicitantes con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (EDESA S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (EDESA S.A.) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (EDESA S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (EDESA S.A.)

INGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
COOPERATIVA SALTEÑA DE TAMBEROS LTDA. (COSALTA)	Avda. Chile 1463	CIUDAD DE SALTA	GEN. MEDITERRANEA
MINERA SANTA RITA S.R.L.	Ruta Prov. N° 36 - Km. 2.	CAMPO QUIJANO (SALTA)	GEN. MEDITERRANEA

e. 27/7 N° 486.413 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 911/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0202284/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma COMPAÑIA LACTEA DEL SUR S.A. requiere la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A. (EDERSA).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A. (EDERSA) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A. (EDERSA), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A. (EDERSA)

INGRESO

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
L.P.S.R.L. (Planta Heredia)	Félix Heredia 1859	J. J. GOMEZ (RIO NEGRO)	H. LOS NIHUILES

REINGRESO

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
COMPAÑIA LACTEA DEL SUR S.A. (ex Parmalat Argentina S.A.) – (Pta. Darwin)	Ruta 22 – Km. 1013	DARWIN (RIO NEGRO)	C.T. SORRENTO

e. 27/7 N° 486.412 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 912/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0202278/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FRONTERA DEL OESTE S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su establecimiento ubicado en la localidad de MIRAFLORES, Provincia de CATAMARCA, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S. A. (EDECAT S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de FRONTERA DEL OESTE S.A. para su establecimiento ubicado en la Ruta 38 Km. 28 de la localidad de MIRAFLORES, Provincia de CATAMARCA, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S. A. (EDECAT S.A.) deberá prestar a la firma citada cuyo ingreso se autoriza por el presente acto la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con aquel y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE CATAMARCA S.A. (EDECAT S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 27/7 N° 486.411 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 913/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0202280/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de

GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
CITIBANK N.A. (Mendoza)	San Martín 1092	CIUDAD DE MENDOZA	CMS ENSENADA
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA Y MUTUALIDAD "HOSPITAL ESPAÑOL DE MENDOZA"	San Martín 965	GODOY CRUZ (MENDOZA)	H. LOS NIHUILES
LA AGRICOLA S.A. (Planta Nº 1)	Ruta Prov. 33 Km 7,5	FRAY LUIS BELTRAN (MENDOZA)	C.T. MENDOZA
LA AGRICOLA S.A. (Planta Nº 2)	Ruta Prov. 33 Km 7,5	FRAY LUIS BELTRAN (MENDOZA)	C.T. MENDOZA

e. 27/7 N° 486.410 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 914/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0202282/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que de la firma LABORATORIOS BETA S.A., requiere la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.)

INGRESOS

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
ANDOLUCAS S.A.	Ruta Nac. Nº 60 Km 5	AIMOGASTA (LA RIOJA)	C.T. MENDOZA
FRUVEX S.A.	Calle Pública 9033	TILIMUCHI (LA RIOJA)	H. LOS NIHUILES

REINGRESOS

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
LABORATORIOS BETA S.A.	Ruta 5 Puerta 3753	PARQUE IND. LA RIOJA	H. LOS NIHUILES

e. 27/7 N° 486.409 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 915/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0203831/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que varias de las firmas listadas en el Anexo I antes citado requieren la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA

INGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD COMERCIALIZADOR	GENERADOR /
AGRICOLA SAN JUAN S.A.	Ruta 40 - Km 300	NIQUIVIL - JACHAL (SAN JUAN)	C.T. SORRENTO
AGUA CLARA S.A.	Pública Nez Km. 1,5 (N)	P. GI ULLUM (SAN JUAN)	C.T. GÜEMES (POWERCO)
DON ORESTE S.A. UTE (Bodega Chirino)	Catamarca (N) 1429	CIUDAD DE SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
EL TAMBO S.A.	Ruta Prov. 319 s/Nº	SARMIENTO (SAN JUAN)	H. LOS NIHUILES
INGENIERO FRANCISCO RICARDO FURLOTTI Y HNO. SRL	La Laja (Norte) El Salado	ALBARDON (SAN JUAN)	C.T. MENDOZA
LA BUENA ESPERANZA S.R.L.	Ruta Prov 319 s/Nº	LOS BERROS, SARMIENTO (SAN JUAN)	C.T. MENDOZA
VICENTE Y ORLANDO ALBORS CORIA	Ruta Prov. 319 s/Nº	SARMIENTO (SAN JUAN)	C.T. MENDOZA

REINGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
EL ESPEJO S.A. (Finca El Espejo I)	Aviadores Españoles S/N°	ULLUM (SAN JUAN)	H. LOS NIHUILES
OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (OPESSA San Juan)	Rawson y 9 de Julio	CIUDAD DE SAN JUAN	PLUSPETROL
VALLES DE MANANTIAL S.A.	Ruta 14	ULLUM (SAN JUAN)	C.T. MENDOZA

e. 27/7 N° 486.408 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 916/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0202276/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma BURATOVICH HNOS. S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su establecimiento ubicado en la localidad de GRAL. PINEDO, Provincia del CHACO, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de los SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (SECHEEP).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de BURATOVICH HNOS. S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su establecimiento ubicado sobre la Ruta 94, en la localidad de GRAL. PINEDO, Provincia del CHACO a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que los SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (SECHEEP) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a los SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (SECHEEP), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 27/7 N° 486.457 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 917/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0203825/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (OPESSA), requiere la reincorporación de sus estaciones de servicio al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.)

INGRESOS

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
ACEROS BORRONI S.A.	Calle 12 e/ 117 y 119	MERCEDES (P.B.A.)	C.DOCK SUD (POWERCO)
COOP. AGR. DE RAMALLO LTDA. (Alsina)	Acceso Alsina 20. Silos	ALSINA (P.B.A.)	H. DIAMANTE
COOP. AGR. DE RAMALLO LTDA. (Baradero)	Ruta Nac 9 9998 Acceso	BARADERO (P.B.A.)	H. DIAMANTE
COOP. AGR. DE RAMALLO LTDA. (Cap. Sarmiento)	Juan Manuel de Rosas 300	CAP. SARMIENTO (P.B.A.)	H. DIAMANTE
COOP AGR DE RAMALLO LTDA. (Portela)	Irineo Portela 9997 0	IRINEO PORTELA (P.B.A.)	H. DIAMANTE

REINGRESO

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
OPESSA (Gral. Villegas)	Santo Tomás Moro 297	GRAL. VILLEGAS (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Junín)	Moisés Lebensohn 9999	JUNIN (P.B.A.)	C. DOCK SUD

e. 27/7 N° 486.456 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 918/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0203839/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (OPESSA) requiere la reincorporación de sus plantas al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA)

INGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
CITIBANK N.A. (Paraná)	9 de Julio 9362	PARANA (ENTRE RIOS)	CMS ENSENADA
DISCO S.A. (SM 943)	Almafuerte 1660	PARANA (ENTRE RIOS)	C.T.MENDOZA

REINGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (OPESSA-Paraná)	Buenos Aires 9027	PARANA (ENTRE RIOS)	PLUSPETROL
OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (OPESSA-Concepción)	9 de Julio 1733	CONCEPCION DEL URUGUAY (ENTRE RIOS)	PLUSPETROL

e. 27/7 N° 486.455 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 919/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0203848/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que varias de las firmas listadas en el Anexo I antes citado, requieren la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.619 y 30.689 de fechas 28 de marzo de 2005 y 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso, según corresponda, de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.)

INGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
ADAMA S.A.	Av. Argentina 6619	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C.DOCK SUD (POWERCO)
COCA-COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S. A. (Cap. Federal)	Av. Honorio Pueyrredón 1651	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C. DOCK SUD
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 101)	Italia 62	AVELLANEDA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 87)	José Enrique Rodó 6625	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 7)	Juan de Garay 2700	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 88)	La Plata 541	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 125)	Lope de Vega 1742	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C.T. MENDOZA
DIA ARGENTINA S.A. (Centro de Distribución II)	Guatambú 1931	BURZACO (P.B.A.)	C.DOCK SUD (POWERCO)
ESTABLECIMIENTO FIDEERO BERAZATEGUI S.R.L. (Pque. Ind.)	Calle 150 (C. Colón) 4677	BERAZATEGUI (P.B.A.)	CMS ENSENADA
ESTABLECIMIENTO FIDEERO BERAZATEGUI S.R.L. (Calle 39)	Calle 39 5200	BERAZATEGUI (P.B.A.)	CMS ENSENADA
GERENCIADORA DE SERVICIOS Y AFINES S.R.L.	Av. H. Yrigoyen 7108	BANFIELD (P.B.A.)	GEN.MEDITERRANEA
LASERTEC INGENIERIA S.A.	Cnel. Guifra 1303	AVELLANEDA (P.B.A.)	CMS ENSENADA
MURESCO S.A.	Lavardén 465	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C.T. SORRENTO

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
RED GAS S.A.	Av. Los Quilmes 99	BERNAL OESTE (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
DOMEC CIA. DE ARTEFACTOS DOMESTICOS S.A.I.C.y F	Zapiola 3000	BERNAL OESTE (P.B.A.)	C. DIQUE

REINGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
ASOCIACION CIVIL DE ESTUDIOS SUPERIORES (ACES-Garay)	Av. Juan de Garay 125	CIUDAD DE BUENOS AIRES	GENELBA
CERAMICA QUILMES S.A.C.I.F.	F. Amoedo (Calle 320) 2002	QUILMES OESTE (P.B.A.)	C. DIQUE
CONS. DE PROPIETARIOS EDIFICIO TORRE BOUCHARD	Bouchard 547	CIUDAD DE BUENOS AIRES	CMS ENSENADA
CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE ALEM PLAZA	Av. Leandro Alem 855	CIUDAD DE BUENOS AIRES	CMS ENSENADA
CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE CATALINAS PLAZA	Pje. Enrique Butty 220	CIUDAD DE BUENOS AIRES	CMS ENSENADA
ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A. (Quaker)	Ramón Carrillo 388	CIUDAD DE BUENOS AIRES	CMS ENSENADA
EPSA ELECTRICAL PRODUCTS S.A.	México 2835	CIUDAD DE BUENOS AIRES	H. CERROS COLORADOS
GUEDIKIAN IMPRESORES S.A. (San Mauro)	(Calle 318) S Mauro Castelverde 2559	QUILMES OESTE (P.B.A.)	H. CERROS COLORADOS
GUEDIKIAN IMPRESORES S.A. (E. del Campo)	(Calle 374) Estanislao del Campo 1840	QUILMES OESTE (P.B.A.)	H. CERROS COLORADOS
LABORATORIOS ELEA SACIF Y A	Sanabria 2353	CIUDAD DE BUENOS AIRES	H. LOS NIHUILES
MASTER GAS S.A.	Boedo 1616	CIUDAD DE BUENOS AIRES	H. LOS NIHUILES
OPESSA (Adrogué)	Hipólito Yrigoyen 12452	ADROGUE (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Belgrano 791 Avell)	Av. Belgrano 791	AVELLANEDA (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Pasco)	Av. Tomás Flores 2199	BERNAL (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Av. Cnel. Roca C.F.)	Av. Cnel. Roca 4102	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C. DOCK SUD
OPESSA (Av. Gaona 1202 C.F.)	Av. Gaona 1202	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C. DOCK SUD
OPESSA (Olivera)	Florentino Ameghino 899	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C. DOCK SUD
OPESSA (Catalinas)	Av. Córdoba 199	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C. DOCK SUD
OPESSA (Lanús)	Hipólito Yrigoyen 3901	LANUS (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Rivera 379-Lomas)	Rivera 379	LOMAS DE ZAMORA (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Lavallol)	Gral. Frias y Antártida Arg. 3199	TURDERA (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Avellaneda)	Autopista Bs. As-La Plata 5734	WILDE (P.B.A.)	C. DOCK SUD
SUPER SERVICIOS S.A. (Est. Seguí)	Av. Avellaneda 1628	CIUDAD DE BUENOS AIRES	H. LOS NIHUILES
SUPER SERVICIOS S.A. (Est. Yatay)	Av. Díaz Vélez 4373	CIUDAD DE BUENOS AIRES	H. LOS NIHUILES
UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA (UADE)	Lima 733	CIUDAD DE BUENOS AIRES	H. CERROS COLORADOS
VATESU S.A.	H. Yrigoyen 13405	ADROGUE (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
VECINO Y CIA. S.R.L.	R. de Escalada de San Martín 2101	VALENTIN ALSINA (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES

e. 27/7 N° 486.454 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 920/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0203843/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma OBPSAL S.A. requiere la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A. (EDESAL).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A. (EDESAL) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A. (EDESAL), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A. (EDESAL)

INGRESO

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
SONNE S.R.L. (Calandra)	Calle 71 Nº 200	MERLO (SAN LUIS)	H. LOS NIHUILES

REINGRESO

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
OBPSAL S.A. (ex Oblak Plástica)	Ruta Nac N° 7 Km. 702,5	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	C.T. MENDOZA

e. 27/7 N° 486.406 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 921/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0202275/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE deberá prestar a los agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS C. L. (Sargento Cabral)	Av. San Pedro s/Nº	SARGENTO CABRAL (SANTA FE)	H. DIAMANTE
FINLAR S.A.	Calle Pública s/Nº	ANDINO (SANTA FE)	CMS ENSENADA
GNC ROSARIO CIRCUNVALACION SRL	Battle y Ordoñez 2755	ROSARIO (SANTA FE)	H. DIAMANTE
MATTIEVICH S.A. (Arroyo Seco)	Ruta Pcial. 21 Km. 276	ARROYO SECO (SANTA FE)	PLUSPETROL (POWERCO)
MATTIEVICH S.A. (Carcarañá)	Bv. Argentino 1079	CARCARAÑA (SANTA FE)	PLUSPETROL (POWERCO)
MATTIEVICH S.A. (Gral. San Martín)	Rutas 175 y 11	PUERTO SAN MARTIN (SANTA FE)	PLUSPETROL (POWERCO)
MATTIEVICH S.A. (Rosario I)	Berutti 3101	ROSARIO (SANTA FE)	PLUSPETROL (POWERCO)
MATTIEVICH S.A. (Rosario II)	Lamadrid y Pedernera	ROSARIO (SANTA FE)	PLUSPETROL (POWERCO)

e. 27/7 N° 486.405 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 922/2005

Bs. As., 21/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0203811/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que varias de las firmas listadas en el Anexo I antes citado requieren la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso, según corresponda, de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.)

INGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
ADVANCED ORGANIC MATERIALS S.A.	Calle 14 Parcela 1 S/N	PQUE. INDUSTRIAL PILAR (P.B.A.)	C. DOCK SUD (POWERCO)
BILEVICH Y CIA S.A.I.C. (El Palomar)	Av. José Bergamini 2317	EL PALOMAR (P.B.A.)	C. DOCK SUD (POWERCO)
BVA S.A	Rotarismo Argentino 3100	SANTOS LUGARES (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
CABELMA S.A. (Tigre)	Donato Alvarez 287	LOPEZ CAMELO (P.B.A.)	C.DOCK SUD (POWERCO)
COCA-COLA FEMSA DE BS. AIRES S. A. (Loma Hermosa)	Gabino Ezeiza 938	LOMA HERMOSA (P.B.A.)	C. DOCK SUD
CIA. GRAL. DE FOSFOROS SUD AMERICANA S.A. (Pta. J. L. Suárez)	41 Italia 7302	JOSE LEON SUAREZ (P.B.A.)	C.DOCK SUD (POWERCO)
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 123)	O'Higgins 1280	BELLA VISTA (P.B.A.)	C. T. MENDOZA
E.A.C.E. Y E BURBUJAS S.A.	San Roque 1475	ISIDRO CASANOVA (P.B.A.)	C.DOCK SUD (POWERCO)
ETERNIT ARGENTINA S.A.	Provincias Unidas 2636	SAN JUSTO (P.B.A.)	C.DOCK SUD (POWERCO)
FRIGORIFICO LA POMPEYA SACIF Y A	Gualeguaychú 1362	MARCOS PAZ (P.B.A.)	GENELBA
GNC DE MORON S.A.	Av. Hipólito Yrigoyen 988	MORON (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
MARTINA S.A. (V.Urquiza)	Av. Alvarez Thomas 1781	CIUDAD DE BUENOS AIRES	CENTRAL DIQUE
MARTINA S.A. (Palermo)	Gurruchaga 2274	CIUDAD DE BUENOS AIRES	CENTRAL DIQUE
OBLAK HNOS. S.A.C.I.F. e I.	Ruta Nac.N° 3 km 38	VIRREY DEL PINO - LA MATANZA (P.B.A.)	C.DOCK SUD (POWERCO)
REFRES NOW S.A.	Gral. Juan M. de Rosas 42000	LA MATANZA (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
ROSARIO DEL PLATA S.A. (Sagrada Familia)	José Hernández 1642	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C.DOCK SUD (POWERCO)
SUMMIT DE SUDAMERICANA S.R.L.	Calle N° 17 3 * S/N	PQUE. INDUSTRIAL PILAR (P.B.A.)	C.DOCK SUD} (POWERCO)

REINGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
AMBAS S.A.	Crisólogo Larralde 2685	CIUDAD DE BUENOS AIRES	H. DIAMANTE
CASA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	Barcalá 729	RAMOS MEJIA (P.B.A.)	C. DOCK SUD (POWERCO)
COCA-COLA FEMSA DE BS. AIRES S. A. (La Matanza)	Camino De Cintura 4100	SAN JUSTO (P.B.A.)	C. DOCK SUD

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
CROWN PLASTICS CLOSURES ARG.SA (ex Aluplata)	Calle 9 y 19 (Frac. IV Lote 8)	PQUE. INDUSTRIAL PILAR (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
CROWN PACKAGING ARG. S.A. (ex Crown Cork de Arg.)	Laprida 4755	VILLA MARTELLI (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
ECOTECNICA DEL PILAR S.R.L.	Ruta 25 Km.11 Ramal Moreno	PILAR (P.B.A.)	H. CERROS COLORADOS
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Belgrano)	Av. Cabildo 2301	CIUDAD DE BUENOS AIRES	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Ecuador)	Av. Santa Fe 2575	CIUDAD DE BUENOS AIRES	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Bulnes)	Av. Santa Fe 3311	CIUDAD DE BUENOS AIRES	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Villa Urquiza)	Av. Triunvirato 4649	CIUDAD DE BUENOS AIRES	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Martínez)	Av. Del Libertador 14257	MARTINEZ (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Unicenter)	Paraná 3745	MARTINEZ (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Morón)	Manuel Belgrano 119	MORON (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. (Pilar)	Fragata Sarmiento 02-Ene	PILAR (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
FEROANCO S.A.	Prat 2051	VILLA ROSA - PILAR (P.B.A.)	C.T. SORRENTO
MAGALCUER S.A.	Calle 14 - Entre 3 y 4	PQE. IND. PILAR (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
MANUEL ARSLANIAN S.A.	Av. Córdoba 5601	CIUDAD DE BUENOS AIRES	H. LOS NIHUILES
OPESSA (Ricchieri 1)	Autop.Tte.Gral.Ricchieri 1201	ALDO BONZI (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Ricchieri 2)	Autop.Tte.Gral.Ricchieri 1500	ALDO BONZI (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (J.B.Justo-C.F.)	Av. Juan B. Justo 1215	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C. DOCK SUD
OPESSA (Wal Mart Const)	Manuel Alvarez Prado 2401	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C. DOCK SUD
OPESSA (Azurduy)	Av. Cabildo 3501	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C. DOCK SUD
OPESSA (Echeverría)	Echeverría 659	CIUDAD DE BUENOS AIRES	C. DOCK SUD
OPESSA (Tigre)	Marcelo T. De Alvear 100	DON TORCUATO (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Panamericana)	R. Panamericana 25903	DON TORCUATO (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Acc. Oeste Luján)	San Martín 8	GENERAL RODRIGUEZ (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Pacheco)	Ruta 197 900	GRAL. PACHECO (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Acc. Norte Pilar)	Acceso Norte 1* 3*	GRAND BOURG MALVINAS ARGENTINAS (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (La Lucila)	Av. Del Libertador 3402	LA LUCILA (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Colect. Ruta 9)	Colectora 1 de Ruta 9 1* 2*	MALVINAS ARGENTINAS (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Morón)	Bme. Mitre 1	MORON (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Debenedetti E)	Debenedetti 3400	OLIVOS (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Debenedetti O)	Debenedetti 3800	OLIVOS (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Jumbo Pilar)	Las Magnolias 02-Ene	PILAR (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Pilar)	Uruguay 3	PILAR (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Wall Mart S. Justo)	B. Gral. J. Manuel De Rosas	SAN JUSTO (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Perdriel Líquidos)	Calle 42 (Perdriel) 3300	SAN MARTIN (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Mitre-San Miguel)	Av. Bme. Mitre 3780	SAN MIGUEL (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Tortuguitas)	Colectora 1 de Ruta 9 1*4*	TORTUGUITAS (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Libert -Vte. López)	Av. Del Libertador 951	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Maipú-Vte. López)	Av. Maipú 790	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Vte. López)	Gob. Ugarte 3501	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	C. DOCK SUD
OPESSA (Villa Chacabuco)	H. Yrigoyen 3315	SAN MARTIN (P.B.A.)	C. DOCK SUD
PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. (Encalada 1375)	Blanco Encalada 1375	FLORIDA (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. (Roca 4735)	Gral. Roca 4735	FLORIDA (P.B.A.)	CMS ENSENADA
PUNTA CARRASCO S.A.	Av. Rafael Obligado 2327	CIUDAD DE BUENOS AIRES	H. LOS NIHUILES
SUPER SERVICIOS S.A. (Est. Suárez)	Diag.190-Brig.J.M.Rosas 2199	JOSE LEON SUAREZ (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
TOP MEAT S.A.	Ruta Nº 28 Km 2.5 (1* 105*)	GRAL RODRIGUEZ (P.B.A.)	H. CERROS COLORADOS
VA GAS S.A	Bartolomé Mitre 5207	CASEROS (P.B.A.)	H. CERROS COLORADOS
VALIDO S.A. (Clínica Angelus)	Fondo de la Legua 380	SAN ISIDRO (P.B.A.)	GENELBA

e. 27/7 N° 486.407 v. 27/7/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3217/2005

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente N° 8872/02, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración incoado por Gas NEA S.A. contra la Resolución N° 3135 de fecha 27/01/05, dictada en el marco de las actuaciones tramitadas en el Expediente ENARGAS N° 8872.

Que, a través de la Resolución citada precedentemente, el ENARGAS sancionó a la Distribuidora con multa de pesos veinte mil ($ 20.000) por el incumplimiento del nivel de referencia previsto para el Indice "Gestión de Prestaciones" correspondiente al año 2003, en perjuicio de las obligaciones estatuidas por el Anexo II de la Resolución N° 1192/99.

Que, los indicadores de calidad del servicio comercial, tienden a evaluar la gestión de las Distribuidoras en todas aquellas actividades en que éstas interactúan con sus clientes y con terceras personas.

Que, en particular, el índice de "Gestión de Prestaciones" procura denotar situaciones relacionadas con: 1) demora en atender solicitudes de cierre de suministro, 2) habilitaciones o rehabilitaciones demoradas, reparación de vía pública incorrecta o demorada, 3) mala atención al reclamante y 4) otros por gestión de prestaciones.

Que, en el curso de los presentes actuados pudo evidenciarse que la Distribuidora había superado el nivel de referencia previsto para el indicador bajo análisis. Ello así, pues el valor alcanzado por Gas NEA S.A. fue de 0.412, en tanto que el definido para el período consignado en el párrafo anterior era de 0.042 con un límite de 0.063.

Que, en consecuencia, evaluado el descargo presentado por la Distribuidora en ejercicio del derecho consagrado por el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, y tramitadas las presentes actuaciones a la luz de los principios del debido proceso adjetivo, esta Autoridad Regulatoria emitió el acto ahora impugnado, notificando a Gas NEA S.A. la Resolución recaída mediante Nota ENRG/SD N° 734 del 28/01/05.

Que, con fecha 21/03/05 (Actuación ENARGAS N° 4381/05) Gas NEA S.A. interpuso un Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 84 del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, de aplicación al caso a tenor de lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 24.076: "En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, el Ente nacional Regulador del gas se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las regulaciones dispuestas expresamente en la presente Ley".

Que, en su recurso, Gas NEA S.A. reitera los argumentos y defensas invocados al tiempo de presentar su descargo a las imputaciones formuladas por la Autoridad Regulatoria.

Que, en efecto, expone la Distribuidora que aproximadamente el 90% de los reclamos fueron originados por las obras que se realizaron en el año 2003 en las ciudades de Concepción del Uruguay y Concordia de la Provincia de Entre Ríos, y agrega a continuación que "...de no haberse ejecutado dichas obras esta Distribuidora habría cumplido con el nivel de referencia determinado para el índice de Gestión de Prestaciones".

Que, asimismo, indica que esta Autoridad no ha considerado debidamente las particularidades propias que presenta la Novena Zona licenciada, esto es: que comenzaba a operar sin clientes y con una red casi inexistente.

Que, agrega a continuación que si bien dicha circunstancia fue tomada en consideración al momento del dictado de la Resolución N° 1192/99, las proyecciones realizadas por esta Autoridad Regulatoria para determinar la vigencia de la aplicación de dicha resolución para el caso de Gas NEA S.A. quedaron muy lejos de la realidad.

Que, sobre el particular, manifiesta que al cumplirse el segundo quinquenio contaba con sólo un 25% de los 100.000 clientes proyectados para la fecha, a la par que no se realizaron las obras necesarias para abastecer esa cantidad de clientes.

Que, finalmente, sostiene que las previsiones tenidas en cuenta por este Organismo para definir la aplicación de los indicadores de calidad determinados por la Resolución N° 1192/99 no se cumplieron, y que tal situación no fue debidamente merituada por esta Autoridad, por cuanto si bien el resto de las Licenciatarias también concretaron extensiones de red, al momento de aplicación de los niveles de calidad exigidos por la resolución contaban todas ellas con mucho más de 100.000 clientes cada una, por lo que no puede desconocerse que la incidencia en ellas de los reclamos que pudieran surgir relacionados con dichas extensiones respecto de los niveles de calidad determinados es muy inferior a la padecida por Gas NEA S.A.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde evaluar el tenor de los agravios esgrimidos por la Distribuidora a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, al respecto, cabe adelantar que las manifestaciones vertidas por la Licenciataria en su recurso, no distan de las oportunamente vertidas en sus presentaciones anteriores.

Que, del análisis de lo expuesto por la Distribuidora en esa oportunidad, puede claramente inferirse que la misma reitera las defensas ya expuestas y merituadas por esta Autoridad al tiempo de emitir la Resolución cuestionada, sin invocar nuevos hechos o argumentos que permitan modificar el temperamento adoptado.

Que, en consecuencia, se ratifican las consideraciones vertidas en la Resolución N° 3135 en el sentido que no resulta razonable la mención que hace respecto a la influencia de nuevas obras en los registros obtenidos en dicho índice, pues si bien en este tipo de situaciones el universo de involucrados incluye clientes y terceros no usuarios, ello resulta común al resto de las Licenciatarias quienes también han sido sancionadas por el incumplimiento del índice en períodos anteriores.

Que, en efecto, la Resolución N° 1192/99 dispuso que a partir del 01 de enero de 2000 operaba la vigencia plena de los índices de los Grupos “A” (comprensivo de los indicadores “gestión de facturación”, “inconvenientes en el suministro de gas domiciliario”, “gesti6n de prestaciones”) y “B” (comprensivo de los indicadores “reclamos ante las Licenciatarias”, “satisfacción del usuario”), para todas las Licenciatarias a excepción de GAS NEA S.A., cuya incorporación al sistema de operación integral, quedó supeditada al acaecimiento de la primera de las siguientes condiciones: ingreso del usuario número 100.000 a su listado de clientes, o en su defecto, entrada en vigencia del segundo quinquenio.

Que, si bien el otorgamiento de un plazo diferencial para el cumplimiento de las exigencias vinculadas a la Resolución de marras, obedeció a su condición de reciente adjudicataria de la Licencia de Distribución de Gas por Redes correspondiente a la Novena Región, cabe hacer notar que al tiempo de verificarse la irregularidad por la que fuera sancionada, ya había transcurrido ampliamente el tiempo de entrada en vigencia del segundo quinquenio de su licencia.

Que, frente a la evidencia de esto último, Gas NEA S.A. no puede ampararse en las condiciones particulares de su área de Licencia, en tanto la evaluación del cumplimiento de los indicadores obedece a un resultado objetivo.

Que, ciertamente, todas las Licenciatarias tienen la misma obligación de cumplimiento de los valores referenciales, así como todos los usuarios merecen la misma calidad del servicio.

Que, asimismo, corresponde ratificar que la Licenciataria no ha demostrado en el curso de los presentes actuados que los obstáculos derivados de las particularidades propias del área de concesión resultaran insalvables e insoslayables, impidiendo el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Que, por tanto, no puede alegar en esta instancia la imprevisibilidad de los hechos por los que se la sancionara, sobre todo, si se toma en consideración que la estructura de la Resolución de indicadores de calidad permite a las Licenciatarias el ejercicio de un autocontrol, y de esta forma, un conocimiento acabado sobre el grado de cumplimiento o incumplimiento de los parámetros que este Organismo entiende deben ser logrados.

Que, al respecto, se reitera que la Distribuidora no ha demostrado que los obstáculos descriptos resultaren “per se” insuperables para el desarrollo de su gestión, y consecuentemente, para el cumplimiento de las exigencias previstas por la normativa aplicable.

Que, ello no reviste carácter menor toda vez que, de acuerdo con los términos de la reglamentación de los artículos 71 a 73 del Capítulo XII del Decreto Reglamentario de la Ley 24.076, inciso 3°, apartado (a), los incumplimientos derivados de fuerza mayor o causas no imputables al Prestador “no serán consideradas infracción”.

Que, sin embargo, la exención de responsabilidad está vinculada a la necesidad de acreditar “sine qua non” los hechos en los que se sustenta el impedimento.

Que, tal requisito no sólo se encuentra taxativamente estipulado en la norma, sino que es consecuencia propia del funcionamiento de la inimputabilidad en el incumplimiento de la obligación. Es decir, para probar un impedimento insalvable, no resultan suficientes las meras enunciaciones, pues la imprevisibilidad o inevitabilidad del incumplimiento debe ser demostrada de modo concluyente, sin margen de duda sobre su existencia.

Que, los indicadores de calidad del servicio comercial, tendientes a evaluar la gestión de las distribuidoras en todas aquellas actividades en que éstas interaccionan con sus clientes y con terceras personas son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de los restantes deberes emanados de la Ley 24.076, su reglamentación, la Licencia de Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, en ese contexto, las argumentaciones de la Licenciataria no aportan sustento legal a las situaciones que plantea, así como tampoco consideraciones de orden técnico.

Que, la Resolución N° 1192/99, establece en su artículo 3" que “De incumplirse los valores de referencia, en aquellos casos en que se haya previsto penalización, el ENARGAS llevará a cabo el pertinente proceso sancionatorio, conforme lo establecido para cada indicador de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X de las RBL, y adoptará las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación por parte de la Licenciataria”,

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar el Recurso de Reconsideración impetrado por GAS NEA S.A. contra la Resolución N° 3135 de fecha 27 de enero de 2005, ratificando a ésta última en todas sus partes.

ARTICULO 2° — Notifíquese a GAS NEA S.A. en los términos del artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 3° — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Publíquese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/7 N° 486.432 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 863/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-7531-04-9 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Elaboradora Argentina de Cereales S.A. ha solicitado la excepción para los productos importados “Alimento a base de avena, trigo, azúcar y almendras fortificadas” marca: “Quaker Nutri Flakes” – R.N.P.A. Nº 5207469193, “Alimento a base de copos de avena, miel y almendras” marca: “Quaker Granola” – R.N.P.A. Nº 5207693233 y “Alimento a base de harinas de avena y trigo, azúcar fortificada con vitaminas, hierro y zinc” marca: “Quaker Cuadritos de Avena” – R.N.P.A. Nº 520014.

Que la Comisión Asesora, creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630, ha merituado los argumentos expuestos por el recurrente y ha emitido el informe de su competencia, informando que la referida solicitud excede sus funciones.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 18.284 todos los productos deben autorizarse según las normas vigentes.

Que la aplicación de las normas sanitarias exige el “trato nacional” por lo cual debe aplicarse la misma reglamentación a los productos nacionales como a los importados pues de no ser así el elaborador nacional podría reclamar el mismo tratamiento y la Ley 25.630 no cumpliría su objetivo.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar a la excepción planteada, no autorizando a la firma Elaboradora Argentina de Cereales S.A. con domicilio constituido a estos efectos en Av. de Mayo 570 piso 3º Capital Federal a importar los productos “Alimento a base de avena, trigo, azúcar y almendras fortificadas” marca: “Quaker Nutri Flakes” – R.N.P.A. Nº 5207469193, “Alimento a base de copos de avena, miel y almendras” marca: “Quaker Granola” – R.N.P.A. Nº 5207693233 y “Alimento a base de harinas de avena y trigo, azúcar fortificada con vitaminas, hierro y zinc” marca: “Quaker Cuadritos de Avena” – R.N.P.A. Nº 520014, elaborados con harina sin enriquecer de acuerdo a la Ley Nº 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 27/7 N° 486.482 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 864/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-8104-04-0 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma ARKO INTERNACIONAL ha solicitado la excepción para los productos importados de la República de Corea elaborados a base de harina de trigo (fideos y snacks).

Que la Comisión de Asesoramiento, creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630, ha merituado los argumentos expuestos por el recurrente y ha emitido el informe de su competencia, informando que la referida solicitud excede sus funciones.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 18.284 todos los productos deben autorizarse según las normas vigentes.

Que la aplicación de las normas sanitarias exige el “trato nacional” por lo cual debe aplicarse la misma reglamentación a los productos nacionales como a los importados pues de no ser así el elaborador nacional podría reclamar el mismo tratamiento y la Ley 25.630 no cumpliría su objetivo.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar a la excepción planteada, no autorizando a la firma ARKO INTERNACIONAL, con domicilio constituido a estos efectos en Av. Carabobo 1660 (1406) Capital Federal, a importar los productos elaborados a base de harina de trigo (fideos y snacks), elaborados con harina sin enriquecer de acuerdo a la Ley Nº 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 27/7 N° 486.483 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 865/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-7535-04-3 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03 Reglamentario de la Ley Nº 25.630 prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Nestlé Argentina S.A. ha solicitado la excepción para los productos importados “Bombones surtidos” marca Especialidades Nestlé – R.N.P.A. Nº 2707109483 y “Bombón relleno de castañas de cajú” marca Nestlé Seducao – R.N.P.A. Nº 2707287913.

Que la Comisión Asesora, creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630, ha merituado los argumentos expuestos por el recurrente y ha emitido el informe de su competencia, informando que la referida solicitud excede sus funciones.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 18.284 todos los productos deben autorizarse según las normas vigentes.

Que la aplicación de las normas sanitarias exige el “trato nacional” por lo cual debe aplicarse la misma reglamentación a los productos nacionales como a los importados pues de no ser así el elaborador nacional podría reclamar el mismo tratamiento y la Ley 25.630 no cumpliría su objetivo.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar a la excepción planteada, no autorizando a la firma Nestlé Argentina S.A. con domicilio constituido a estos efectos en Carlos Pellegrini 887 (1009) Buenos Aires a importar los productos “Bombones surtidos” marca Especialidades Nestlé – R.N.P.A. Nº 2707109483 y “Bombón relleno de castañas de cajú” marca Nestlé Seducao – R.N.P.A. Nº 2707287913, elaborados con harina sin enriquecer de acuerdo a la Ley Nº 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 27/7 N° 486.486 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 866/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5550-04-1 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma COTO C.I.C.S.A. ha solicitado la excepción para el producto “Crystal G 0000 Molinos Argentino”.

Que la Comisión de Asesoramiento, creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630, ha merituado los argumentos expuestos por el recurrente y ha emitido el informe de su competencia, informando que la referida solicitud no encuadra en las excepciones contempladas en el artículo 3º del Decreto Reglamentario Nº 597/03 de la citada ley, según consta a fs. 2.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 26.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar a la excepción planteada, no autorizando a la firma COTO C.I.C.S.A. con domicilio constituido a estos efectos en Paysandú 1842 Capital Federal, a utilizar el producto “Crystal G 0000 Molinos Argentino”, sin enriquecer de acuerdo a la Ley Nº 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quien corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 27/7 N° 486.487 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 867/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5460-04-0 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma La Puntanita de Hugo Adrián Chiappero ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que sin perjuicio de lo antes mencionado la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que la misma ha evaluado ensayos de factibilidad presentados por empresas de producción masiva de este tipo de productos, además de antecedentes bibliográficos.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos registrados bajo los números de certificado de inscripción de producto alimenticio 04-030076; 04-030075; 04-030074; 04-030073; 04-030071; 04-030072; 04-030063; 04-030065; 04-030064; 04-030066 según consta a fs. 38/39.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma La Puntanita de Hugo Adrián Chiappero, con domicilio constituido a estos efectos en Dinkeldein 799, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos cuyos números de certificado de inscripción de producto alimenticio son: 04-030076; 04-030075; 04-030074; 04-030073; 04-030071; 04-030072; 04-030063; 04-030065; 04-030064; 04-030066; por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 27/7 N° 486.484 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 868/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5256-04-7 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Pastas Frescas S.R.L. ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que sin perjuicio de lo antes mencionado la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que la misma ha evaluado ensayos de factibilidad presentados por empresas de producción masiva de este tipo de productos, además de antecedentes bibliográficos.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos registrados bajo los números de certificado de inscripción 14019529, 14019530, 14019531, 14019532, 14019533, 14019535, 14019537, 14019536, 14019534; según consta a fs. 23/24.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma Pastas Frescas S.R.L. con domicilio constituido a estos efectos en Buenos Aires 1264, Posadas, Pcia. de Misiones a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos cuyos números de certificado de inscripción de producto alimenticio son: 14019529, 14019530, 14019531, 14019532, 14019533, 14019535, 14019537, 14019536, 14019534; por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA. Ministro de Salud y Ambiente.

e 27/7 N° 486.485 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 869/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-7198-04-1 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Establecimiento Yanovsky Hnos. S.R.L. ha solicitado para los productos de elaboración ritual para la comunidad judía registrados bajos los números 01006861; 01006862; 01020139; 01015669; 01015047; 01026758 la excepción a ser elaborados con harina enriquecida de acuerdo a la referida Ley.

Que la peticionante ha solicitado la intervención de la Comisión Asesora creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción.

Que merituados por la Comisión Asesora antes citada, los argumentos expuestos por la recurrente, ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos Kosher elaborados por la firma Establecimiento Yanovsky Hnos. S.R.L., teniendo en cuenta que estos productos están destinados a satisfacer necesidades particulares de alimentación de determinado grupo poblacional y por tratarse de una producción de diferentes alimentos elaborados bajo preceptos religiosos.

Que de acuerdo a lo manifestado los productos Kosher son de elaboración ritual para la comunidad judía. La Ley de la Cashrut dispone que la harina debe ser pura, por lo cual cualquier aditamento a la misma implica romper los rituales Kosher.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a Establecimiento Yanovsky Hnos. S.R.L. con domicilio constituido a estos efectos en J.R. de Velasco Nº 672, Ciudad de Buenos Aires a elaborar con harina sin enriquecer de acuerdo a la Ley 25.630 los productos cuyos números de Registro Nacional de Producto Alimenticio son: 01006861; 01006862; 01020139; 01015669; 01015047; 01026758 por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 27/7 N° 486.476 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 870/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5134-04-5 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Robeli S.A. ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que sin perjuicio de lo antes mencionado la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que la misma ha evaluado ensayos de factibilidad presentados por empresas de producción masiva de este tipo de productos, además de antecedentes bibliográficos.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos registrados bajo los números de certificado de inscripción de producto alimenticio 02-358197, 02-358202, 02-358198, 02-358199, 02-358201, 02-358200; según consta a fs. 23/24.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma Robeli S.A. con domicilio constituido a estos efectos en Juncal Nº 1730/32, Lanús Este, Pcia. de Buenos Aires a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos cuyos números de certificado de inscripción de producto alimenticio son: 02-358197, 02-358202, 02-358198, 02-358199, 02-358201, 02-358200 por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 27/7 N° 486.477 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 871/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5135-04-9 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Dantelli S.A. ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto N° 597/2003, reglamentario de la Ley N° 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que ya ha evaluado ensayos de factibilidad de este tipo de productos, presentados por empresas de producción masiva, así como también antecedentes bibliográficos a pesar de que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos: "Tapas para Empanadas, Tapas para Pasteles y Tapas para Pascualina" en todas sus variedades - marca Dantelli, según consta a fs. 16/17.

Que la Ley N° 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma Dantelli S.A. con domicilio constituido a estos efectos en Av. Güemes 31, Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley N° 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos: "Tapas para Empanadas, Tapas para Pasteles y Tapas para Pascualina" en todas sus variedades - marca Dantelli, por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 27/7 N° 486.478 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 872/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5468-04-1 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Buona Pasta S.A. ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que sin perjuicio de lo antes mencionado la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que la misma ha evaluado ensayos de factibilidad presentados por empresas de producción masiva de este tipo de productos, además de antecedentes bibliográficos.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos registrados bajo los números de certificado de inscripción 04019016, 04019014, 04029510; según consta a fs. 15/16.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma Buona Pasta S.A. con domicilio constituido a estos efectos en S. Vera 249, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos cuyos números de certificado de inscripción de producto alimenticio son: 04019016, 04019014, 04029510; por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 27/7 N° 486.479 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 873/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5183-04-4 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Antonio Rodríguez Moreira ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que sin perjuicio de lo antes mencionado la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que la misma ha evaluado ensayos de factibilidad presentados por empresas de producción masiva de este tipo de productos, además de antecedentes bibliográficos.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos registrados bajo los números de certificado de inscripción 02-305506; 02-305507; 02-305508; 02-305509; según consta a fs. 23/24.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma Antonio Rodríguez Moreira con domicilio constituido a estos efectos en Amancio Alcorta 1532, Ramos Mejía, Pcia. de Buenos Aires a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos cuyos números de certificado de inscripción de producto alimenticio son: 02-305506; 02-305507; 02-305508; 02-305509 por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 27/7 N° 486.480 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 874/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5120-04-6 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma OMAR e ISMAIL ALI ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto N° 597/2003, reglamentario de la Ley N° 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que ya ha evaluado ensayos de factibilidad de este tipo de productos, presentados por empresas de producción masiva, así como también antecedentes bibliográficos a pesar de que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos registrados bajo los números de certificado de inscripción 04035669; 04035667; 04035666; 04025525; 04025527; 04025526; 04035668; 04025528; 04025523; 04025522; 04025520; 04025521 según consta a fs. 70/71.

Que la Ley N° 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma OMAR e ISMAIL ALI con domicilio constituido a estos efectos en Agustín Garzón 1763 - San Vicente, Provincia de Córdoba a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley N° 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos cuyos números de certificado de inscripción de producto alimenticio son: 04035669; 04035667; 04035666; 04025525; 04025527; 04025526; 04035668; 04025528; 04025523; 04025522; 04025520; 04025521 por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 27/7 N° 486.481 v. 27/7/2005

MINISTERIO DEL INTERIOR

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Conjunta N° 1/05 SSGP y N° 34/05 MI

Bs. As., 11/7/2005

VISTO el Expediente N° EXP-S02:00119194/2004 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Decreto N° 993/1991 T.O. 1995 y la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 16 de fecha 20 de febrero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el Artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resolución citada en el Visto se procedió a reasignar varios cargos del Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección, según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor Ministro del MINISTERIO DEL INTERIOR, propone la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido Comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado Artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que el Señor Ministro del INTERIOR y el Señor Subsecretario DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado Artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 993/1991 T.O. 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Subdirector General de Asuntos Jurídicos, con función ejecutiva nivel II, a las siguientes personas: Doctor Alejandro Patricio AMARO (D.N.I. N° 14.152.165), Doctor Luis Alberto MONTAGNARO (L.E. N° 5.274.137), Doctor Miguel Angel DIAZ (D.N.I. N° 12.167.482), Doctora Susana Alicia LLORENTE (D.N.I. N° 4.886.003) y Doctor José Augusto LAPIERRE (D.N.I. N° 5.618.981).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro del Interior. — Sr. JULIO VITOBELLO, Res. JGM N° 509/05.

e. 27/7 N° 486.437 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución N° C.15/2005

Mendoza, 1/7/2005

VISTO el Expediente N° 311-000244/2003-1, la ley N° 25.163, su Decreto Reglamentario N° 57 de fecha 14 de enero de 2004 y la Resolución N° C.23 de fecha 22 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, el CONSEJO DENOMINACION DE ORIGEN LUJAN DE CUYO, solicita el reconocimiento, registro, protección y derecho a uso de la DENOMINACION DE ORIGEN CONTROLADA (D.O.C.) "LUJAN DE CUYO", para la elaboración de vinos en los establecimientos ubicados en el área delimitada a tal efecto, registradas en la D.O.C. presentada, con uvas procedentes de los viñedos radicados en el área de producción de la misma, igualmente registrados.

Que por Ley N° 25.163 y su Decreto Reglamentario N° 57 de fecha 14 de enero de 2004, se establecieron las Normas Generales para la Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico de la Argentina, siendo el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA el órgano de aplicación de dicha norma.

Que conforme al Capítulo X, Artículo 50 de la precitada ley, este Instituto dictó la Resolución N° C.23 de fecha 22 de diciembre de 1999, la que como Anexo IV, forma parte del decreto reglamentario pertinente, aprobando el Padrón Básico de las Areas Geográficas y Areas de Producción Preliminares de la REPUBLICA ARGENTINA, que, por sus aptitudes para la producción de uvas, pudieran acceder a una Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) o a una Indicación Geográfica (I.G.),

Que en el mencionado padrón aparece, dentro de la Provincia de MENDOZA, LUJAN, como una región vitivinícola reconocida, de características particulares para el cultivo de la vid.

Que conforme a los antecedentes presentados en el expediente citado en el Visto, y los estudios realizados por las dependencias competentes de este Instituto, el área de producción delimitada está formada por terruños con cualidades ecológicas distintivas, aptos para la producción de vinos de calidad superior.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo solicitado en cuanto se refiere al reconocimiento, registro, protección y derecho a uso de la DENOMINACION DE ORIGEN CONTROLADA (D.O.C.) "LUJAN DE CUYO".

Que el Consejo solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03, 1280/03 y 2053/04,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Reconócese, regístrase y protégese la DENOMINACION DE ORIGEN CONTROLADA (D.O.C.) "LUJAN DE CUYO", cuya área de producción está delimitada conforme al mapa y localización de los puntos en él consignados, que figuran en el Anexo I y II de la presente resolución, en los términos y efectos establecidos en el Capítulo VI, Artículo 35 de la Ley N° 25.163.

2° — Otórgase el derecho a uso de la DENOMINACION DE ORIGEN CONTROLADA (D.O.C.) "LUJAN DE CUYO", a su CONSEJO DE PROMOCION, constituido conforme al Capítulo IV, Artículo 18 de la Ley N° 25.163.

3° — Por Delegación Mendoza, dependiente de Gerencia de Fiscalización notifíquese con copia a los interesados, para que se dé cumplimiento a lo establecido en el Capítulo IV, Artículo 22 de la Ley N° 25.163 y su Decreto Reglamentario N° 57 de fecha 14 de enero de 2004.

4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (I.N.P.I.) y a todo otro organismo nacional y/o internacional que se requiera, conforme al Capítulo IV, Artículo 28 de la Ley N° 25.163 y cumplido, archívese. — Ing. Agr. ENRIQUE LUIS THOMAS, Presidente, Instituto Nacional de Vitivinicultura.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° C. 15/05

ANEXO II A LA RESOLUCION N° C. 15/05

N°	LOCALIZACION	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE	Mts./nm
1	Río Seco -Liniers y Ruta Panamericana	32 57 32	68 51 36	863
2	Intersección Calle Carrodilla y Arenales	32 57 40	68 49 33	825
3	Intersección Calles J.J. Paso y Vieytes	32 58 24	68 48 55	860
4	Anchorena y Terrada	33 01 47	68 50 45	894
5	Vieytes y Anchorena	33 01 54	68 50 45	895
6	Entrada a La Vacherie	33 02 40	68 51 20	919
7	Río Mendoza y Sierras de Carrizal	33 03 57	68 48 47	864
8	Extremo sur Sierra El Carrizal	33 11 45	68 51 12	945
9	Ruta Nacional 40 y Prolongación Callejón Baldini	33 11 33	68 52 29	930
10	Ruta Nacional 40 y Arroyo El Carrizal	33 12 54	68 53 08	900
11	Arroyo El Carrizal y Ruta Provincial 15	33 12 77	68 53 40	907
12	Arroyo El Carrizal y Ruta vieja a Tupungato	33 12 23	68 56 54	939
13	Prolongación del límite oeste del Parque Industrial, Provincial y Ruta Provincial 86 (La Picada)	33 12 32	69 00 25	1045
14	Ruta Nacional 7 y Prolongación del límite oeste del Parque Industrial Provincial	33 05 06	69 00 25	1100
15	Ruta Nacional 7 y Camino a Destilería	33 05 40	68 58 40	1017
16	Ruta Nacional 7 y Prolongación calle Cipoletti	33 05 31	68 56 40	1009
17	Dique Cipoletti	33 03 12	68 56 25	1018
18	Río Mendoza y Dique Toma de Los Españoles	-33 02 41	68 59 45	1080
19	Panamericana y Roque Sáenz Peña	33 02 13	68 58 37	1059
20	Cobos y Calle Bifurcada	33 10 11	68 55 21	955
21	Quintana y Acceso Sur	33 03 22	68 52 26	945
22	Puente calle Azcuénaga y Ruta Nacional 40	33 02 19	68 51 95	926
23	Ruta Provincial 86 (La Picada) y Calle Cobos	33 11 63	68 56 61	967
24	Acceso Sur y Ruta Nacional 7	33 06 11	68 52 98	978
25	Intersección Calle Cobos y Funes	33 08 55	68 55 10	967
26	Ruta Provincial 15 y Ruta Provincial 86 (Picada a Tupungato) ZONA DE PRODUCCION 327 km^2 ZONA DE RESERVA 597 km^2	33 12 11	68 53 41	911

e. 27/7 N° 71.122 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición N° 460/2005

Bs. As., 22/6/2005

VISTO el Expediente N° S01:0113815/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la exSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, establece la obligatoriedad de la certificación de la veracidad de la información suministrada en la etiqueta y fichas respectivas, correspondientes a los aparatos eléctricos de uso doméstico que se enumeran en el artículo 2ª de la citada Resolución y que se comercializan en el país.

Que las Resoluciones N° 123, de fecha 3 de marzo de 1999, y N° 431, de fecha 28 de junio de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, establecen que, para su participación en la aplicación de los Regímenes de Certificación obligatoria, los Laboratorios de Ensayo deberán contar con el reconocimiento al efecto de esta DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, actualmente dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 123/99, dispone la intervención en el proceso de reconocimiento, de un Comité de Evaluación convocado al efecto.

Que por medio de la Disposición N° 915, de fecha 22 de agosto de 2003, de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, fueron designados los integrantes del Comité de Evaluación de Laboratorios de Ensayo.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica de fecha 10 de junio de 2005, dicho Comité se ha expresado favorablemente acerca de la solicitud de reconocimiento presentada por el CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PARA EL USO RACIONAL DE LA ENERGIA, DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, (INTI-ENERGIA), para la realización de ensayos en aplicación de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 319/99.

Que, a la fecha, INTI-ENERGIA cumple con los requisitos establecidos por las Resoluciones ex-S.I.C.y M. N° 431/99 y N° 76, de fecha 22 de junio de 2004, de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución ex-S.I.C.y M. N° 123/99 y el artículo 9° de la Resolución ex-S.I.C.y M. N° 431/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1° — Reconócese al CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PARA EL USO RACIONAL DE LA ENERGIA, DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, (INTI-ENERGIA), a los efectos de la realización de Ensayos de medición de Eficiencia Energética, en aplicación de la Resolución N° 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

ARTICULO 2° — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día de la fecha.

ARTICULO 3° — La publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial será a cargo del interesado. Dr. RODRIGO GIORDANO LERENA, Dirección Nacional de Comercio Interior, Secretaría de Coordinación Técnica Res. S.L. y A. 73/2005.

e. 27/7 N° 71.133 v. 27/7/2005

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Disposición 22/2005

Bs. As., 26/7/2005

VISTO el Expediente N° S01:0222111/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972; los Decretos Nros. 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003; la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta N° 388 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 790 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 7 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972 así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por el Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que con fecha 4 de julio de 2005 se remitió a la empresa Distribuidora de Gas Cuyana Sociedad Anónima la propuesta de adecuación de su contrato de licencia, mediante Nota UNIREN N° 1538/2005, la que se encuentra agregada en el Expediente N° S01:0254891/2002 a fojas 987/1023, cuya copia, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición, la que fue acompañada por un proyecto de Carta de Entendimiento a suscribir entre las partes.

Que la nota mencionada precedentemente impulsaba un proceso de discusión dado que, por medio de la misma, se invitaba a dicha empresa a concretar reuniones con los equipos técnicos de esta Unidad de Renegociación para avanzar en la formalización del acuerdo a suscribir.

Que a la fecha no hubo acuerdo alguno entre la empresa referida y esta Unidad de Renegociación, razón por la cual resulta necesario proceder a impulsar el proceso administrativo previsto en la normativa dentro de la cual se lleva a cabo la renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el Artículo 11 de la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003 establece que en caso de no ser factible la renegociación, luego del análisis del contrato respectivo, la Presidencia de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el marco de lo previsto en el Artículo 1° inciso e) del Decreto N° 311/03, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL con la recomendación o propuesta ejecutiva que se considere aplicable al mismo.

Que el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de habilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que la Resolución Conjunta N° 388 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 790 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 7 de julio de 2005 convocó a Audiencias Públicas a los efectos de considerar los términos y condiciones de las posibles adecuaciones contractuales que fueran tratadas o, en su caso, los acuerdos preliminares arribados, entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la mencionada resolución conjunta.

Que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra a cargo de la fijación de fecha de realización, implementación, organización general y presidencia de las Audiencias Públicas, debiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de las mencionadas audiencias.

Que en virtud de ello es necesario determinar la fecha, el lugar de realización de la Audiencia Pública, habilitar el Registro de Participantes y establecer el lugar y horario para tomar vista de las actuaciones y para inscribirse en dicha Audiencia Pública.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 388/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 790/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION
Y
ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — La Audiencia Pública convocada por Resolución Conjunta N° 388 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 790 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 7 de julio de 2005 se efectúa para considerar la propuesta de adecuación del contrato de licencia de la empresa Distribuidora de Gas Cuyana Sociedad Anónima efectuada por la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a dicha empresa por Nota UNIREN Nº 1538 de fecha 4 de julio de 2005 y cuya copia autenticada se agrega como Anexo formando parte integrante de la presente medida. Dicha Audiencia Pública será celebrada el día 25 de agosto de 2005 en el Salón Tupungato Vallecitos del NH Cordillera Hotel, sito en la calle España Nº 1324, MENDOZA, Provincia de MENDOZA y dará comienzo a las 09:00 horas.

ARTICULO 2° — El Registro de Participantes, en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior, quedará habilitado a partir del día 8 de agosto de 2005 y hasta el día 22 de agosto de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, quinto piso, oficina 540, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Aclárase que para presenciar la Audiencia Pública objeto de la presente disposición no resulta necesario cumplir con el requisito mencionado anteriormente.

ARTICULO 3° — Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública a partir del día 8 de agosto de 2005 y hasta el día 22 de agosto de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 4° — Aquellos interesados en participar de las Audiencias Públicas y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el Registro de Participantes enviando una presentación por correo dirigida a “UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón N° 189, cuarto piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIAS PUBLICAS”, que deberá recepcionarse con antelación al cierre de los respectivos Registros.

Los interesados deberán adjuntar en el envío postal:

a) El formulario de inscripción en el Registro de Participantes completado con los datos exigidos.

b) UN (1) informe por escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar en la pertinente Audiencia Pública.

c) Fotocopias del documento de identidad donde consten los datos personales y el domicilio.

Podrán acompañar, asimismo, toda otra documentación y/o propuesta relacionada con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS procederá a comunicar a quienes hubieran efectuado tales presentaciones, su inclusión en el Registro de Participantes de la respectiva Audiencia Pública, a través de correo, fax o correo electrónico, haciéndose entrega del certificado de inscripción en el momento previo a la apertura del acto de la misma.

ARTICULO 5° — Comuníquese la presente a medida:

a) La licenciataria Distribuidora de Gas Cuyana Sociedad Anónima.

b) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos DEFENSORES DEL PUEBLO de las distintas Jurisdicciones involucradas.

c) El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (E.N.A.R.G.A.S).

d) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

e) El Gobierno de las Provincias de MENDOZA, SAN JUAN y SAN LUIS.

f) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

g) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6° — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, en DOS (2) diarios de circulación nacional y en UN (1) diario de cada una de las Provincias mencionadas en el inciso e) del artículo anterior y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (www.uniren.gov.ar).

ARTICULO 7° — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

NOTA UNIREM N° 1538/05

Buenos Aires, 4 de julio de 2005

REF.: Renegociación de la Licencia

Señor
Presidente de
DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.
Ing. Eduardo HURTADO

S / D

Me dirijo a usted en relación a las discusiones mantenidas entre esta Unidad de Renegociación (UNIREN) y esa compañía, en el marco del proceso de renegociación que la UNIREN viene desarrollando conforme el mandato conferido por la Ley N° 25.561, sus modificatorias y complementarias que definen el régimen legal vigente de Emergencia Pública.

Al respecto, considerando que el proceso de renegociación dictado por la ley citada precedentemente está llegando a su etapa final, se remite a esa empresa una nueva propuesta de Carta de Entendimiento, basada en principios y criterios similares a los incluidos en los acuerdos ya suscriptos entre empresas de servicios públicos y el gobierno.

Dado el prolongado tiempo transcurrido de las negociaciones, la necesidad de regularizar la situación del servicio público licenciado —adoptando las medidas que el Estado Nacional considere necesarias—, y con el fin de avanzar a la brevedad en el cumplimiento de las diferentes instancias de control y aprobación establecidas, se deberá informar formalmente a esta Unidad, en un plazo máximo de CINCO (5) días, la disposición de esa empresa a suscribir la carta adjunta.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los ___ días del mes de ______ de ___, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972 y su norma complementaria el Decreto N° 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL representada por su Secretario Ejecutivo Dr. D. Jorge Gustavo SIMEONOFF, por una parte y por la otra, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS GUYANA SOCIEDAD ANONIMA, representada por el Sr. _______, en su carácter de Presidente del Directorio, conforme lo acredita con _______.

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre la renegociación de la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL cuyos aspectos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, luego de que sea sometido al procedimiento de participación ciudadana pertinente, y cumplidos los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, constituirán la base del ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, según lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2453 del 16 de diciembre de 1992 ha otorgado a la Empresa DISTRIBUIDORA DE GAS GUYANA SOCIEDAD ANONIMA la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, tal como fuera delimitada en dicho CONTRATO DE LICENCIA con sustento en la Ley N° 24.076.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972 como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de Contratos y Licencias de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos Nros. 293/02 y 370/02, y en una segunda etapa, por el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto N° 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN— presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho Comité está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE LICENCIA, se desarrolló el análisis de la situación contractual del LICENCIATARIO, así como de la agenda de temas en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el Artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción N° 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 44/03, reglamentario del Artículo 7° del Decreto N° 311/03, con el objeto de presentar un estado del cumplimiento de los contratos de licencia nacional de transporte y de distribución de gas natural, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.561 y normas posteriores y complementarias.

A partir de dicho informe se concluye que es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las licencias de los servicios públicos de gas natural, a fin de que los organismos competentes dispongan de la información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de las licenciatarias.

En la implementación futura de las mejoras en los sistemas de monitoreo y control deben tomarse todos los recaudos necesarios para que éstas no impliquen intromisiones en la gestión de las licenciatarias que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del servicio.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los Artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 25.561, la Ley N° 25.790, y sus modificatorias, y el Decreto N° 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE LICENCIA; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la LICENCIA conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE LICENCIA en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

A efectos de proveer a la LICENCIA de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la remuneración del LICENCIATARIO.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe al LICENCIATARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las condiciones de la LICENCIA a la situación descripta, constituyen los puntos que integran la presente.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO constituye la base y fija las condiciones del acuerdo de renegociación a celebrarse entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, y será sometida previamente a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión sobre el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL a celebrarse.

Para arribar a la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, deberán cumplirse con los procedimientos establecidos en las Leyes Nros. 25.561 y 25.790, resultando dicho ACUERDO facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de OTORGANTE del servicio licenciado objeto del presente ENTENDIMIENTO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO: Es el instrumento que contendrá el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL suscripto por el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL; o ACUERDO DE RENEGOCIACION; o ACUERDO: Es el convenio a celebrar entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO con el objeto de renegociar el CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, el Decreto N° 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO: El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

ACTIVOS ESENCIALES AFECTADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO: Son los bienes muebles e inmuebles recibidos, con más las ampliaciones, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas desde la TOMA DE POSESION, en ambos casos, en la medida que sean indispensables para la prestación del SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y sus características técnicas y económicas sean acordes con una prestación eficiente del servicio.

CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento o instrumento.

OTORGANTE: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

LICENCIATARIO: Es la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA SOCIEDAD ANONIMA.

CONTRATO DE LICENCIA O LICENCIA: Es el instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó la LICENCIA del SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y que fuera aprobado por el Decreto N° 2453 del 18 de diciembre de 1992.

ENARGAS O ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

INDICE GENERAL DE VARIACION DE COSTOS - IVC: Es el índice cuyo funcionamiento se explicita en el Punto 4 de la presente carta de entendimiento.

P.E.N.: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAQUETE MAYORITARIO: Es el total de las acciones Clase "A" del LICENCIATARIO, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y el 1° de noviembre de 2006.

PLAN DE INVERSIONES: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que el LICENCIATARIO se compromete a realizar durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el Punto 7 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y costos del LICENCIATARIO durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el Punto 6 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el régimen que determina las TARIFAS aplicables durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y establece las PAUTAS para la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENARGAS con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la LICENCIA, conforme o lo estipulado en el Capítulo IX "Reglamento del Servicio y Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del 1° de noviembre de 2006, conforme a las condiciones que se establezcan en el ACUERDO.

TOMA DE POSESION: Es el acto en el cual el adjudicatario de la Licitación tomó posesión de las acciones de la sociedad DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto N° 311/03, en el ámbito de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

PARTE TERCERA

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENTENDIMIENTO A SER CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

1. CONTENIDOS BASICOS

El ACUERDO versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación, conforme a los términos y condiciones determinados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO:

1.1. Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.2. Estipulación de los efectos derivados de la entrada en vigencia del ACUERDO, como también de las instancias y actividades previstas durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.3. Definición de un Régimen Tarifario para el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

1.4. Establecimiento de PAUTAS a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de las condiciones que regirán la prestación del SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.5. Establecimiento de una TARIFA SOCIAL que beneficie a los hogares indigentes.

1.6. Establecimiento de mejoras a aplicar en los sistemas de monitoreo y control de la prestación de la LICENCIA.

2. TIPO Y CARACTER DEL ACUERDO

El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, y el Decreto N° 311/03.

3. PLAZO

Las previsiones contenidas en el ACUERDO tendrán efectos para el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE LICENCIA.

4. REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION

El ACUERDO contendrá un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION consistente en la aplicación del Cuadro Tarifario vigente establecido en la LICENCIA incluyendo las variaciones del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, la tarifa de transporte y la tarifa de distribución, de acuerdo con la definición del Artículo 37 de la Ley N° 24.076 e incorporando las modificaciones establecidas en la Ley N° 25.561 y las que se disponen a continuación:

4.1. Se determina un aumento promedio del QUINCE POR CIENTO (15 %) sobre la remuneración actual del LICENCIATARIO, el cual entrará en vigencia el 1° de noviembre de 2005. Dicho aumento, incluido el incremento resultante en la actividad de transporte de gas que oportunamente se determine, no podrá resultar en un incremento de la tarifa del gas a los consumidores superior al QUINCE POR CIENTO (15%). Asimismo, durante el resto del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los usuarios encuadrados en las tarifas residenciales R1, R2 y R3 no serán afectados por el aumento de la remuneración establecido en este apartado, aplicándose el mismo sólo sobre las restantes categorías tarifarias.

La remuneración determinada en las condiciones establecidas en el ACUERDO permitirá al LICENCIATARIO prestar el SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL cubriendo los costos totales conforme a la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA contemplada en el presente instrumento.

El incremento previsto en este apartado se aplicará también a las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada del LICENCIATARIO.

4.2. El ENARGAS calculará cada SEIS (6) meses, contados a partir del ajuste tarifario previsto en el párrafo 4.1., el INDICE GENERAL DE VARIACION DE COSTOS - IVC, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el párrafo 4.3, elaborado sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones ajustados con índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo semestral del Indice General IVC resulte una variación IGUAL O SUPERIOR A MAS/MENOS CINCO POR CIENTO (=/+ ó =/- 5%), el ENARGAS iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la verdadera magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES asociado, determinando —si correspondiere— el ajuste de los ingresos del LICENCIATARIO.

4.3. El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del Indice General IVC que activa el proceso de revisión de los ingresos del LICENCIATARIO por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

El LICENCIATARIO deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación. En oportunidad de la firma del ACTA ACUERDO se detallará, con carácter no restrictivo, la información que deberá presentar el LICENCIATARIO para que el ENTE dé por iniciado el proceso semestral o extraordinario de revisión de costos.

La fórmula general que resultará aplicable a tal efecto se establece en el Anexo I del presente instrumento.

4.4. El LICENCIATARIO, podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el ENARGAS, cuando el cálculo de la variación del Indice General IVC muestre, respecto del último ajuste, una variación IGUAL O SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO (=/+ 10%), debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.5. El ENARGAS deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por el LICENCIATARIO, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información del LICENCIATARIO, ya sea por inicio de un nuevo semestre o por pedido de revisión extraordinaria.

4.6. En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre; o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

5. REGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO

El LICENCIATARIO deberá seguir prestando el servicio en las condiciones de calidad que surgen del CONTRATO DE LICENCIA y las reglamentaciones dictadas por el ENARGAS, siendo pasible, ante su incumplimiento, de las sanciones previstas en el marco regulatorio.

6. PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA

Se establece una PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para los años 2005 y 2006 calculada en PESOS y en UNIDADES FISICAS para la facturación, recaudación, costos operativos del servicio, inversiones, amortizaciones, impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijado sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el Anexo II del presente instrumento.

El LICENCIATARIO deberá informar trimestralmente al ENARGAS la ejecución de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme al Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

7. PLAN DE INVERSIONES

7.1. Durante los años 2005 y 2006 el LICENCIATARIO deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES conforme al detalle que resulta del Anexo III el presente instrumento.

7.2. Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y a los efectos de garantizar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, el LICENCIATARIO sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida en que vaya dando cumplimiento al PLAN DE INVERSIONES, conforme el procedimiento de verificación establecido en los apartados 7.3. y 7.4.

7.3. El LICENCIATARIO informará al ENARGAS el grado de avance del PLAN DE INVERSIONES y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente fundados. Asimismo, el LICENCIATARIO presentará un informe trimestral con cierre mensual auditado del estado de cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, admitiéndose un apartamiento del DIEZ POR CIENTO (10 %) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas.

7.4. Anualmente el ENARGAS evaluará el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES previamente a cualquier disposición de fondos para distribuir dividendos, para lo cual dispondrá de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la recepción de la información correspondiente para emitir su eventual objeción a la distribución planteada.

8. OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL LICENCIATARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

Desde la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, se considerarán obligaciones particulares del LICENCIATARIO sin perjuicio de las establecidas en el marco regulatorio vigente, el cumplimiento de:

a) El PLAN DE INVERSIONES, conforme lo establece el Punto 7 del presente; y

b) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES.

9. LIMITACIONES EN MATERIA DE MODIFICACIONES SOCIETARIAS DEL LICENCIATARIO

Durante la vigencia del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán modificar su participación ni vender sus acciones sin la previa autorización del ENARGAS, el que deberá requerir intervención de la UNIREN, y dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

10. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

10.1. En el supuesto de producirse durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio el ENARGAS, a pedido del LICENCIATARIO, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará —de corresponder— la readecuación de la tarifa.

10.2 Recibida la solicitud del LICENCIATARIO, el ENARGAS procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de entrega de la información requerida que permita evaluar el verdadero impacto de dicha modificación.

11. REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

11.1. Se establece la realización de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo IX “Reglamento del Servicio y Tarifas” de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en el Punto 12 del presente instrumento.

11.2. El proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará en el período comprendido entre la fecha de suscripción de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO y el 31 de octubre de 2006. El nuevo régimen tarifario resultante entrará en vigencia el 1° de noviembre de 2006. En el caso que la variación en la remuneración del LICENCIATARIO resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL sea superior al aumento establecido en el apartado 4.1. para la tarifa media, la misma se trasladará a las tarifas en TRES (3) etapas, en porcentajes similares. El primer ajuste se producirá el 1° de noviembre de 2006, el segundo el 1° de mayo de 2007 y el tercero el 1° de noviembre de 2007.

12. PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL

El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previsto en el punto anterior, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación:

12.1. El ENARGAS establecerá mecanismos no automáticos de ajuste de la remuneración del LICENCIATARIO, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación

12.2. Se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del LICENCIATARIO.

12.3. En el Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades el ENARGAS: a) procederá a diseñar un sistema de control de calidad de servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, de costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes; y b) Evaluará la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas.

12.4. Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el OTORGANTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la LICENCIA, el ENARGAS realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el LICENCIATARIO en el mercado, las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público licenciado y la incidencia que las mismas pudieran tener en las tarifas del servicio público.

12.5. Costos del servicio: El ENARGAS elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del LICENCIATARIO. Este análisis podrá incluir la elaboración y mantenimiento de un registro de castos unitarios de materiales, servicios y mano de obra relativos a la prestación del servicio.

12.6. Auditoría Técnica y Económica de los ACTIVOS ESENCIALES: En la remuneración del LICENCIATARIO el ENARGAS tomará en cuenta el costo de la Auditoría establecida en el Punto 15 del presente instrumento.

12.7. Base de Capital y Tasa de Rentabilidad: El ENARGAS establecerá en un plazo de SESENTA (60) días a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO, los criterios para la determinación de la Base de Capital y de la Tasa de Rentabilidad a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. Como criterio general, la Base de Capital del LICENCIATARIO se determinará tomando en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará el valor actual contable que surja de la aplicación de normas contables profesionales, el cual no podrá exceder la valuación técnica resultante de aplicar criterios fundados, dentro de los estándares de la práctica profesional, que expresen en forma justa y razonable el estado actual de conservación de dichos bienes, considerando el valor de los mismos al comenzar la licencia, las incorporaciones posteriores, bajas y depreciaciones.

Para realizar dicha valuación técnica el ENARGAS establecerá las bases, el objeto y alcances de la contratación y seleccionará al especialista, de reconocido prestigio en la materia, de una lista de CINCO (5) consultores propuesta por el LICENCIATARIO, no siendo recurrible dicha elección por parte del mismo.

Todas las valuaciones de los activos se efectuarán en moneda nacional y serán ajustadas por coeficientes locales representativos de la variación de los costos de dichas inversiones.

La Tasa de Rentabilidad se determinará conforme lo establecen los Artículos 38 y 39 de la Ley N° 24.076. A tal fin, ésta deberá ponderar la remuneración del capital propio y de terceros. En la determinación de la remuneración del capital propio, el ENARGAS fijará un nivel justo y razonable para actividades de riesgo equiparable o comparable, que guarde relación grado de eficiencia y prestación satisfactoria del servicio. A su vez, para determinar el costo del capital de terceros, el ENTE deberá reflejar el costo del dinero en los términos y condiciones vigentes para la financiación de empresas de servicios públicos.

12.8. Asignación para la conexión al gas de frentistas de redes sin servicio: El ENARGAS autorizará proyectos del LICENCIATARIO para reconocer los costos de conexión e instalaciones internas que tome a su cargo el LICENCIATARIO en frentistas de redes de gas que no se hayan conectado por imposibilidad económica después de tres años de tendida la red.

12.9. El cuadro tarifario resultante respetará la vigencia del mecanismo de transferencias a las tarifas de los usuarios del LICENCIATARIO, de los costos de toda la cadena de producción y transporte de gas,

según lo estipulado en el Capítulo IX "Reglamento del Servicio y Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas.

13. TARIFA SOCIAL

El LICENCIATARIO aplicará un Régimen de Tarifa Social, una vez que la Autoridad pertinente apruebe la normativa correspondiente. Los lineamientos básicos de dicha tarifa tomarán en cuenta:

a) Obligación del LICENCIATARIO de incluir a los hogares indigentes en el Régimen de Tarifa Social.

b) Los potenciales beneficiarios del Régimen de Tarifa Social serán determinados previamente por la Autoridad del área social del P.E.N.

c) Serán beneficiarios del régimen los hogares indigentes que cumplan con requisitos relacionados con: nivel de ingresos, composición del grupo familiar, situación ocupacional, características de la vivienda, cobertura de salud, considerando el hogar respectivo como unidad de análisis.

d) Los beneficiarios deberán encontrarse inscriptos en un padrón elaborado y habilitado al efecto por la Autoridad del área social.

e) Asimismo deberán tener un consumo de gas que no supere valores preestablecidos.

f) El importe del subsidio tarifario por consumos de gas a percibir por los usuarios del régimen figurará detallado en la factura como descuento del valor vigente, para el consumo correspondiente, del cuadro tarifario aprobado por la autoridad competente.

g) El régimen de subsidio incluirá también los costos de conexión y reconexión del servicio.

La calidad de servicio del suministro beneficiado por el régimen será la misma que para el resto de los usuarios de la misma categoría.

El Régimen de Tarifa Social será financiado mediante el aporte del ESTADO NACIONAL, la reducción de la carga fiscal a los consumos de los beneficiarios, el aporte de los usuarios no comprendidos en este Régimen de Tarifa Social, y el aporte del LICENCIATARIO.

14. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA LICENCIA

14.1. El LICENCIATARIO deberá prestar su mayor colaboración para que el ENARGAS, a partir de la fecha de vigencia de la Resolución Conjunta que convoca a la Audiencia Pública, inicie la implementación de un sistema de representación cartográfica especializado que posibilite representar las redes existentes, las ampliaciones y bajas en las instalaciones, los clientes y la demanda, la presión en los distintos puntos de la red y establecer la vinculación con las bases de datos de Calidad, Comercial, Reclamos, Contingencias, Costos, Presiones, etc.; de tal forma que el ENTE disponga de un sistema de información relacionada que le permita agilizar el control de calidad, implementar el seguimiento de las obras y de los costos asociados y el análisis de desempeño de los sistemas. Dicho sistema se hallará operativo en el transcurso del primer trimestre del año 2006.

14.2. El sistema de Contabilidad Regulatoria que debe llevar el LICENCIATARIO contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas; entendiendo como tales aquellas actividades que lleva a cabo el LICENCIATARIO y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado. El ENTE dictará las normas correspondientes a fin del adecuado registro de estas actividades, de contabilidad separada.

14.3. El ENARGAS, sobre la base de información propia, la que proporcione el LICENCIATARIO y aquella otra que resulte disponible y que resulte pertinente, elaborará anualmente un INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, que formará parte de los informes reglamentarios y que deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer semestre del año siguiente. En dicho informe se efectuará un análisis y evaluación del plan de inversiones del LICENCIATARIO, y recomendaciones tendientes a mejorar la prestación del servicio en el corto y largo plazo. El primer INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO corresponderá al año 2005.

15. DESARROLLO DE TECNOLOGIAS E INVESTIGACION Y POLITICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

15.1. El LICENCIATARIO se compromete a realizar investigaciones y desarrollos empresarios en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación nacionales, y en especial, de instituciones de carácter público.

15.2. El LICENCIATARIO informará en forma semestral al ENTE, las acciones desarrolladas en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley N° 25.551 y sus normas reglamentarias.

15.3. El LICENCIATARIO realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENARGAS le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de su sistema de compras y contrataciones.

16. AUDITORIA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS ACTIVOS ESENCIALES AFECTADOS AL SERVICIO PUBLICO.

16.1. El LICENCIATARIO, bajo las pautas y supervisión del ENTE, procederá a realizar una Auditoría de los ACTIVOS ESENCIALES afectados al SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, mediante la contratación de especialistas.

16.2. Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los ACTIVOS ESENCIALES deberá incluirse el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

16.2.1. Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas y registros apropiados. Identificación de los activos destinados al servicio y los de otras actividades.

16.2.2. Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

16.2.3. Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. Identificación de los activos de actividades no reguladas.

16.2.4. Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

16.2.5. Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al LICENCIATARIO, al OTORGANTE o a un tercero.

16.3. El ENTE establecerá las bases, el objeto, los alcances de la contratación y seleccionará el especialista que ejecutará la tarea de una lista de cinco consultores propuesta por el LICENCIATARIO, no siendo recurrible la elección por parte del LICENCIATARIO.

17. INCUMPLIMIENTO

17.1. Ante el supuesto de incumplimiento del LICENCIATARIO respecto a las obligaciones contraídas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme el Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

17.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del ACUERDO, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones contempladas en el referido Régimen.

18. COMPROMISOS DE SUSPENSION Y DESISTIMIENTO POR PARTE DEL LICENCIATARIO Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. EFECTOS.

18.1. SUSPENSION DE ACCIONES

18.1.1. Como condición previa a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el LICENCIATARIO y sus accionistas deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del índice del PPI (Producer Price Index de los EE.UU.), respecto al CONTRATO DE LICENCIA. La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.

18.1.2. A tal efecto y como condición previa a la ratificación del ACUERDO, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

18.1.3. El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de sus accionistas.

18.1.4. El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de las acciones por parte del LICENCIATARIO o de sus accionistas, obstará a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

18.1.5. Concurrentemente con la suspensión de las acciones, el LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, deberán presentar un compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del índice del PPI, respecto al CONTRATO DE LICENCIA.

18.1.6. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento por parte del LICENCIATARIO de las OBLIGACIONES PARTICULARES referidas en el Punto 8 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, y ante el incumplimiento por parte del OTORGANTE de la convocatoria a Audiencia Pública prevista en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, tanto el LICENCIATARIO como sus accionistas, habiendo transcurrido UN (1) año a partir da la entrada en vigencia del ACUERDO, quedarán en libertad de retomar las acciones que consideren apropiadas.

18.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

18.2.1. Dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de finalizada la Audiencia Pública para tratar la REVISION TARIFARIA INTEGRAL prevista en el Punto 12 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, el LICENCIATARIO deberá desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, como también a todas las acciones entabladas o en curso o que pudiera entablar, fundados o vinculados en los lechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y a la anulación del índice PPI, con respecto al CONTRATO DE LICENCIA. Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior. La obligación asumida por el LICENCIATARIO en el presente punto debe cumplirse por el sólo transcurso del tiempo allí previsto.

18.2.2. A tal efecto, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

18.2.3. El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa.

18.2.4. En el caso que el LICENCIATARIO encontrase de parte de determinados accionistas, que representen un porcentaje inferior a un tercio del capital social de la empresa, reparos para formular sus respectivos desistimientos, dicha renuncia podrá ser subsanada por el LICENCIATARIO, mediante la presentación de:

a) Constancias respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener el desistimiento de los accionistas en los términos planteados y;

b) Compromiso del LICENCIATARIO de mantener indemne al OTORGANTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista o del LICENCIATARIO.

18.2.5. En el supuesto de concluir el plazo fijado en el párrafo 18.2.1. sin perfeccionarse los desistimientos correspondientes al LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, el OTORGANTE podrá suspender el curso del procedimiento de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. En tal instancia, el OTORGANTE procederá a intimar al LICENCIATARIO a cumplir la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

18.2.6. Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento del LICENCIATARIO o de sus accionistas respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el OTORGANTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión de la LICENCIA.

18.2.7. La rescisión del CONTRATO DE LICENCIA no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del LICENCIATARIO o de sus accionistas. La rescisión no resultará procedente cuando los desistimientos que no fueran presentados, correspondan a accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del LICENCIATARIO.

18.2.8. En el supuesto que, aún mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los puntos anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del LICENCIATARIO o de sus accionistas, en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del índice del PPI, con respecto al CONTRATO DE LICENCIA, el OTORGANTE requerirá la inmediata retractación y retiro de reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

18.2.9. En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el OTORGANTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte del LICENCIATARIO o de sus accionistas.

La rescisión no resultará procedente en el supuesto que los reclamos o acciones fueran impulsadas por accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del LICENCIATARIO.

18.3. CLAUSULA DE INDEMNIDAD

18.3.1 Para el supuesto que cualquier accionista del LICENCIATARIO, sea su tenencia accionaria actual o anterior al ACUERDO, obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, alguna medida, decisión o laudo que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, de la índole que fuera, y cualquiera fuera la causa, incluida la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del índice del PPI, respecto del CONTRATO DE LICENCIA, dicha medida, decisión y/o laudo (incluido costas y honorarios) deberá ser afrontada a entero costo por el LICENCIATARIO quien se obliga a mantener indemne al ESTADO NACIONAL.

18.3.2 En tal supuesto, el LICENCIATARIO no tendrá derecho a reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del OTORGANTE, aún mediando la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA. Todos los gastos y costos que deba asumir el LICENCIATARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

19. ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

19.1. Resulta condición previa para la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y N° 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

19.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida al procedimiento de Audiencia Pública, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la Comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

19.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

19.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y N° 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios.

19.3.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en el punto 18.1. del presente instrumento referido a las suspensiones del LICENCIATARIO y sus accionistas.

19.3.3. La presentación del Acta de Asamblea de Accionistas del LICENCIATARIO que aprueba y autoriza la suscripción del ACUERDO.

19.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del P.E.N. que ratifique el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, entrando en vigencia las estipulaciones contenidas en este ACUERDO.

20. TRATO EQUITATIVO

El OTORGANTE se compromete a disponer para el LICENCIATARIO un trato razonablemente similar y equitativo, en igualdad de condiciones, al que se otorgue a otras empresas del servicio público de transporte y de distribución de gas natural, en tanto ello sea pertinente a juicio del OTORGANTE, en el marco del proceso de renegociación de los contratos actualmente comprendidos en las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972 y el Decreto N° 311/03.

21. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE PROCESOS

21.1. Corresponderá a la UNIREN otorgar el impulso a los procedimientos dirigidos a arribar al ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, efectuar su seguimiento en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el OTORGANTE o el LICENCIATARIO en relación con sus cometidos.

21.2. Ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENTE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACUERDO.

21.3. A partir de la ratificación del presente, la SECRETARIA DE ENERGIA deberá proceder dentro del plazo de TREINTA (30) a dictar el texto integrado y ordenado del CONTRATO DE LICENCIA, incorporando los términos y condiciones resueltos por el presente ACTA ACUERDO. A tal efecto podrá efectuar las consultas o requerimientos que estime pertinentes al ENARGAS, a la UNIREN y al LICENCIATARIO.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el fugar y fecha indicados en el encabezamiento.

LISTADO DE ANEXOS DEL ACTA ACUERDO

Anexo I: Indice General de Variación de Costos - IVC

Anexo II: Proyección Económico - Financiera

Anexo III: Información Económico - Financiera

Anexo IV: Plan de inversiones

Anexo V: Planilla de Control del Plan de Inversione

ANEXO I

Indice General de Variación de Costos - IVC

El Indice General de Variación de Costos – IVC se determinará en cada caso por la fórmula siguiente:

Indice General IVCn = (% PCEXP * Δ CEXPn + %PCINV * Δ CINVn)

Donde:

%PCEXP = Porcentaje de participación de los costos de explotación, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, definido como:

%PCEXP = CEXP / (CEXP + CINV)

%PCINV = Porcentaje de participación de los costos del PLAN DE INVERSIONES, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, definido como:

%PCINV = CINV / (CEXP + CINV)

Δ CEXPn = Variación de costos de explotación correspondiente al mes "n" del PERIODO DE TRANSICION.

Δ CINVn = Variación de costos del PLAN DE INVERSIONES, correspondiente al mes "n" del PERIODO DE TRANSICION.

En general para cualquier mes "n" del PERIODO DE TRANSICION, los índices serán calculados según las siguientes expresiones:

$$\Delta CEXPn = \alpha_1 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \beta_1 * (IPC_j/IPC_0-1) + \gamma_1 * (ICS_j/ICS_0 -1)+ \delta_1 * (TC_j/TC_0-1) + $$
$$+ \phi_1 * (ING_j/ING_0-1)$$

$$\Delta CINVn = \alpha_2 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \delta_2 *(TC_j/TC_0-1) + \varepsilon_2 * (ICC_j/ICC_0 -1) + \eta_2 * (IPIM\text{-}M_j/IPIM\text{-}M_0 -1) +$$
$$+ \lambda_2 * (ICC\text{-}S_j/ICC\text{-}S_0-1)$$

Donde:

IPIMj = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (periodo de 6 -seis- meses).

$IPIM_0$ = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

IPCj = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (periodo de 6 -seis- meses).

IPC_0 = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICSj = Indice de Salarios elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (periodo de 6 -seis- meses).

ICS_0 = Indice de Salarios elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

TCj = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (periodo de 6 -seis- meses).

TC_0 = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICCj = Indice del Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ICC_0 = Indice del Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

INGj = Indice de Variación de la Tarifa del LICENCIATARIO, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ING_0 = Indice de Variación de la Tarifa del LICENCIATARIO. El índice base para este indicador se define como la suma del valor 100 más el incremento definido en el apartado 4.1.

IPIM-Mj = Indice de Precios Internos al por Mayor - Productos Importados elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 - seis- meses).

IPIM-M_0 = Indice de Precios Internos al por Mayor - Productos Importados elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICC-Sj = Indice del Costo de la Construcción - Capítulo Mano de Obra elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ICC-S_0 = Indice del Costo de la Construcción - Capítulo Mano de Obra elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

α_1, β_1, γ_1, δ_1, ε_1, ϕ_1 = Coeficientes que representan la estructura de los costos de explotación del PERIODO DE TRANSICION reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

α_2, β_2, γ_2, δ_2, ε_2 = Coeficientes que representan la estructura de los costos del PLAN DE INVERSIONES reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

INDICADORES	PONDERADORES			
	Símbolo	CEXP	Símbolo	CINV
IPIM = Indice de Precios Internos al por Mayor	$\alpha1$ =	8,82%	$\alpha2$ =	36,35%
IPC = Indice de Precios al Consumidor	$\beta1$ =	51,74%		
ICS = Indice de Salarios	$\gamma1$ =	19,08%		
TC = Promedio diario del tipo de cambio	$\delta1$ =	1,66%	$\delta2$ =	3,23%
ICC = Indice de Costo de la Construcción			$\varepsilon2$ =	0,84%
ING = Indice de Variación de la Tarifa	$\phi1$ =	18,70%		
IPIM-M = Indice de Precios Internos al por Mayor Importado			$\eta2$ =	34,60%
ICC-S = Indice de Costo de la Construcción Mano de Obra			$\lambda2$ =	24,98%
Participación de los Costos	%PCEXP =	69,49%	%PCINV =	30,51%

Indice	Mes Base Abr-05 (A)	Mes Aplicable (B)	Variación C=((B)/(A)-1)	Ponderación CEXP D	Ponderación CINV E	Actualización CEXP F=C*D	Actualización CINV G=C*E
IPIM	248,90			8,82%	36,35%		
IPC	158,16			51,74%	0,00%		
ICS	144,22			19,08%	0,00%		
TC	2,90			1,66%	3,23%		
ICC	178,70			0,00%	0,84%		
ING	115,00			18,70%	0,00%		
IPIM - M	255,15			0,00%	34,60%		
ICC - S	152,60			0,00%	24,98%		
Subtotal					H=		
Participación en los costos					I=	69,49%	30,51%
Variación CEXP y CINV					J= (H) * (I)		
Indice General de Variación de Costos - IVC						K= (JEXP) + (JINV)	

ANEXO II

Proyección Económico y Financiera

(En millones de pesos)

A precios de Abril de 2005

GAS CUYANA S.A.		2005	2006
Estado de Resultados			
Ingresos por Venta	**MM$**	**218,3**	**237,2**
Venta de Gas		202,8	220,3
Otros ingresos		15,5	16,9
Costos Operativos	**MM$**	**162,2**	**168,2**
Compra de Gas y Transporte		122,3	126,6
Personal		14,3	14,9
Honorarios y Serv. Contratados		0,9	0,9
Gastos Generales O&M y A&C		13,7	13,7
Deudores incobrables		1,0	1,1
Impuestos Tasas y Contribuciones		9,3	10,3
Tasas ENARGAS		0,7	0,8
Multas		0,0	0,0
Operador Técnico		0,0	0,0
Gastos Operación no Regulada		0,0	0,0
Resultado Operativo/EBITDA	**MM$**	**56,1**	**69,0**
Amortizaciones	**MM$**	18,4	17,7
Res. Oper.antes Resultado Financiero	**MM$**	**37,7**	**51,4**
Intereses	**MM$**	-1,7	-1,8
Impuesto a las Ganancias	**MM$**	16,2	21,9
RESULTADO FINAL		**23,1**	**31,3**
Flujo de Fondos			
Fuentes	**MM$**	57,9	71,0
Usos	**MM$**	-13,6	-23,4
Inversiones	**MM$**	-13,7	-15,7
Excedente de caja antes del Servicio de la deuda	**MM$**	**30,6**	**32,0**

Hipótesis y Bases de Cálculo de las Proyecciones Económico – Financieras

Demanda / Pérdidas

- Demanda total del area de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.
  - » Gas a entregar: 2.183,8 Millones de M3 (2005) y 2.246,1 Millones de M3 (2006).
  - » Variación: 2005/2004: 6,6 %; 2006/2005: 2,9 %.

Tarifas

- Aumento del margen de distribución:
  - » **15 %** sobre el margen de distribución a partir del 1° de noviembre de 2005.

Costos (Expresados en pesos de abril de 2005)

- Salarios

	2005	2006
Remuneraciones asignadas a resultados (MM $)	14,3	14,9
Mano de obra capitalizable	0,3	0,3
Masa Salarial Total	14,7	15,2
Cantidad de empleados (Nº)	341	354
Masa Salarial Media (M $-año/empleado)	43,0	42,9
Indice Año 2001=100	143	143

- Costos Operación, Mantenimiento, Administración y Honorarios

	2005	2006
Honorarios y Servicios Contratados	0,9	0,9
Gastos Generales O&M y A&C	13,7	13,7
Deudores Incobrables	1,0	1,1
Impuestos, tasas y contribuciones	9,3	10,3
Tasas ENARGAS	0,7	0,8
TOTAL MM $	**25,6**	**26,7**

Plan de Inversiones

- Obras para satisfacción de la demanda, seguridad, calidad y expansión del servicio.
- Año 2005: $ 13,7 millones; Año 2006: $ 15,7 millones

ANEXO III

Información Económico – Financiera

(en miles de pesos)

Estado de Resultados	Trimestre 1ro	2do	3ro	4to	Acumulado Anual	Proyeccion Anexo II	Diferencia
Ingresos por Ventas							
-- Venta de Gas							
-- Otros ingresos							
Costos Operativos							
-- Compras de Gas							
-- Compras de Transporte							
-- Personal							
-- Activación de personal							
-- Honorarios y Serv. Contratados							
-- Gastos Generales O&M y A&C							
-- Deudores Incobrables							
-- Impuestos, tasas y contribuciones							
-- Tasas ENARGAS							
-- Multas							
-- Operador Técnico							
-- Gastos Generales Act. No Regulada							
RES. OPERATIVO							
Amortizaciones							
RES. OPERATIVO ANTES DE RES. FIN.							
Resultados financieros							
Impuesto a las Ganancias							
RESULTADO FINAL							

Flujo de Fondos	Trimestre 1ro	2do	3ro	4to	Acumulado Anual	Proyeccion Anexo II	Diferencia
Fuentes (ingresos de caja)							
Usos (egresos de caja)							
Inversiones							
Excedentes de Caja antes del Servicio de la Deuda							

ANEXO III (Cont.)

Información Económico – Financiera

FACTURACION Y VENTAS

En valores nominales (Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
FACTURACION												
Residencial 1												
Residencial 2												
Residencial 3												
Servicio General P1-P2												
Servicio General P3												
Servicio General G												
Grandes Usuarios ID												
Grandes Usuarios IT												
Grandes Usuarios FD												
Grandes Usuarios FT												
Gas Natural Comprimido Interrumpible												
Gas Natural Comprimido Firme												
Subdistribuidores												
Otros Ingresos Actividades Reguladas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros Ingresos Actividades No Reguladas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total Ingresos												

Ventas de Gas - en Miles de M3
Residencial 1
Residencial 2
Residencial 3
Servicio General P1-P2
Servicio General P3
Servicio General G
Grandes Usuarios ID
Grandes Usuarios IT
Grandes Usuarios FD
Grandes Usuarios FT
Gas Natural Comprimido Interrumpible
Gas Natural Comprimido Firme
Subdistribuidores
Total M M3

OTROS INGRESOS (En Miles de $)
Actividades Reguladas
Otros Ingresos Recurrentes
Otros Ingresos
Otros Ingresos No Recurrentes
Otros Ingresos
Total Actividades Reguladas
Actividades No Reguladas
Otros Ingresos Recurrentes
Venta de Subproductos
Otros Ingresos
Otros Ingresos No Recurrentes
Ventas de Bienes de Uso y Otros
Otros Ingresos
Total Actividades No Reguladas
Total

ANEXO III (Cont.)

Información Económico – Financiera

COSTOS GENERALES 2005 - 2006
DISTRIBUCION DE GAS

MILES DE PESOS	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Materiales diversos												
Servicios y suministros de terceros												
Costo y procesamiento de subproductos												
Gastos de correos y telecomunicaciones												
Arrendamientos												
Transportes y fletes												
Servidumbres												
Materiales de oficina												
Viajes y estadías												
Primas de seguros												
Reparación y conservación												
Impuestos, tasas y contribuciones												
Publicidad y propaganda												
Gastos diversos												
Total Costos Operación y Mantenimiento												
Materiales diversos												
Servicios y suministros de terceros												
Gastos de correos y telecomunicaciones												
Arrendamientos												
Transportes y fletes												
Materiales de oficina												
Viajes y estadías												
Primas de seguros												
Reparación y mantenimiento												
Impuestos, tasas y contribuciones												
Publicidad y propaganda												
Deudores incobrables												
Gastos y comisiones bancarias												
Gastos diversos												
Total Costos Comerciales												
Honorarios directores y síndico												
Materiales diversos												
Servicios y suministros de terceros												
Gastos de correos y telecomunicaciones												
Arrendamientos												
Transportes y fletes												
Materiales de oficina												
Viajes y estadías												
Primas de seguros												
Reparación y mantenimiento												
Impuestos, tasas y contribuciones												
Publicidad y propaganda												
Gastos y comisiones bancarias												
Gastos diversos												
Total Costos Administración												
TOTAL GENERAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO III (Cont.)

Información Económico – Financiera

COMPRA DE GAS 2005 - 2006

Compra de Gas - M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Gas - Contratos												
Compra de Gas - MEG												
Total M3												

Compra de Gas -Miles de $-	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Gas - Contratos												
Compra de Gas - MEG												
Otros Gastos												
Total $	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

COMPRA DE TRANSPORTE 2005 - 2006

Compra de Transporte - M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Transporte - Firme												
Compra de Transporte - Interrumpible												
Total M3												

Compra de Transporte -Miles de $-	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Transporte - Firme												
Compra de Transporte - Interrumpible												
Otros Gastos												
Total $	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

SUELDOS Y CARGAS SOCIALES 2005 - 2006

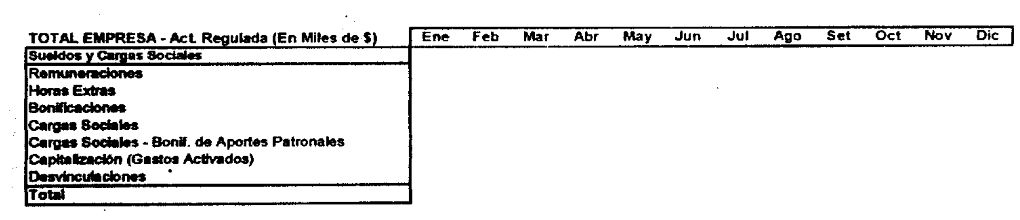

TOTAL EMPRESA - Act. Regulada (En Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Sueldos y Cargas Sociales												
Remuneraciones												
Horas Extras												
Bonificaciones												
Cargas Sociales												
Cargas Sociales - Bonif. de Aportes Patronales												
Capitalización (Gastos Activados)												
Desvinculaciones												
Total												

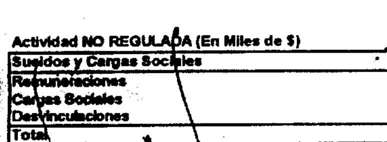

Actividad NO REGULADA (En Miles de $)

Sueldos y Cargas Sociales
Remuneraciones
Cargas Sociales
Desvinculaciones
Total

ANEXO III (cont.)

Información Económico – Financiera

FLUJO DE FONDOS

DISTRIBUCION DE GAS En valores nominales (Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
FLUJO DE FONDOS												
Actividad												
Fuentes												
Generación Interna Neta (EBITDA)												
Intereses Cobrados												
IVA sobre Ingresos												
Total Fuentes												
Usos												
Inversiones												
Intereses Pagados												
Impuesto a las Ganancias Pagado												
IVA sobre Egresos												
Cambios Capital de Trabajo												
Dividendos Pagados												
Total Usos												
Flujo Neto de Fondos - Actividad												
Financiamiento												
Fuentes												
Préstamos												
Usos												
Servicio de la Deuda - Antigua												
Dólares												
Amortización												
Intereses												
Argendólares												
Amortización												
Intereses												
Pesos												
Amortización												
Intereses												
Servicio de la Deuda - Nueva												
Dólares												
Amortización												
Intereses												
Argendólares												
Amortización												
Intereses												
Pesos												
Amortización												
Intereses												
Flujo Neto de Fondos - Actividad + Financiamiento												

Honorarios y Serv. Contratados - 2005 - 2006

MILES DE PESOS	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Operación y Mantenimiento												
Asesoramiento Técnico												
Asesoramiento Impositivo												
Otros Asesoramientos												
Comercial y Administrativo												
Asesoramiento técnico												
Asesoramiento Impositivo												
Otros asesoramientos												
TOTAL HONORARIOS Y SS.CC.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO IV

Plan de Inversiones 2005 - 2006

Detalle Inversiones 2005 – 2006					Unidades Físicas		Miles de Pesos	
Concepto	Area	Objeto	Región	Resumen	2005 Cantidad	2006 Cantidad	2005 Inversión	2006 Inversión
Total								

Nota: El LICENCIATARIO deberá presentar el PLAN DE INVERSIONES detallado, considerando los montos indicados en el Anexo II.

ANEXO V

Planilla de Control de Inversiones 2005 - 2006

Descripción	Item	Unidades Físicas	2005 Inversión	Grado de Avance Físico	Monto Ejecutado al: _/_/ 20__	Porcentaje de Avance Económico	Saldo a Ejecutar	Saldo a Ejecutar Remanente
		Cantidad	$	%	$	%	$	%
			(1)		(2)	(3)=(2)/(1)	(4)=(1)-(2)	(5)=(4)/(1)
	1							
	2							

ANEXO V (Cont.)

Planilla de Control de Inversiones 2005 - 2006

Descripción	Item	Unidades Físicas	2006 Inversión	Grado de Avance Físico	Monto Ejecutado al: _/_/ 20__	Porcentaje de Avance Económico	Saldo a Ejecutar	Saldo a Ejecutar Remanente
		Cantidad	$	%	$	%	$	%
			(1)		(2)	(3)=(2)/(1)	(4)=(1)-(2)	(5)=(4)/(1)
	1							
	2							

Nota: A los efectos de determinar el cumplimiento del compromiso de inversión, se entenderá por Monto Ejecutado a todo aquél sobre el cual la Distribuidora acredite haber ejecutado los trabajos, en términos físicos, o acredite la decisión de inversión, tales como órdenes de compra, certificaciones parciales, pagos realizados a proveedores, etc, según mejor criterio del ENARGAS.

e. 27/7 N° 486.765 v. 28/7/2005

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Disposición N° 21/2005

Bs. As., 26/7/2005

VISTO el Expediente N° S01:0222120/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972; los Decretos Nros. 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003; la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta N° 388 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 790 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 7 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972 así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por el Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que con fecha 29 de junio de 2005 se remitió a la empresa Distribuidora de Gas del Centro Sociedad Anónima la propuesta de adecuación de su contrato de licencia, mediante Nota UNIREN N° 1508/2005, la que se encuentra agregada en el Expediente N° S01:0253974/2002 a fojas 1159/1192, cuya copia, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición, la que fue acompañada por un proyecto de Carta de Entendimiento a suscribir entre las partes.

Que la nota mencionada precedentemente impulsaba un proceso de discusión dado que, por medio de la misma, se invitaba a dicha empresa a concretar reuniones con los equipos técnicos de esta Unidad de Renegociación para avanzar en la formalización del acuerdo a suscribir.

Que a la fecha no hubo acuerdo alguno entre la empresa referida y esta Unidad de Renegociación, razón por la cual resulta necesario proceder a impulsar el proceso administrativo previsto en la normativa dentro de la cual se lleva a cabo la renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el Artículo 11 de la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003 establece que en caso de no ser factible la renegociación, luego del análisis del contrato respectivo, la Presidencia de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el marco de lo previsto en el Artículo 1° inciso e) del Decreto N° 311/03, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL con la recomendación o propuesta ejecutiva que se considere aplicable al mismo.

Que el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de habilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que la Resolución Conjunta N° 388 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 790 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 7 de julio de 2005 convocó a Audiencias Públicas a los efectos de considerar los términos y condiciones de las posibles adecuaciones contractuales que fueran tratadas o, en su caso, los acuerdos preliminares arribados, entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la mencionada resolución conjunta.

Que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra a cargo de la fijación de fecha de realización, implementación, organización general y presidencia de las Audiencias Públicas, debiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de las mencionadas audiencias.

Que en virtud de ello es necesario determinar la fecha, el lugar de realización de la Audiencia Pública, habilitar el Registro de Participantes y establecer el lugar y horario para tomar vista de las actuaciones y para inscribirse en dicha Audiencia Pública.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 388/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 790/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION
Y
ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — La Audiencia Pública convocada por Resolución Conjunta N° 388 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 790 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 7 de julio de 2005 se efectúa para considerar la propuesta de adecuación del contrato de licencia de la empresa Distribuidora de Gas del Centro Sociedad Anónima efectuada por la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a dicha empresa por Nota UNIREN N° 1508 de fecha 29 de junio de 2005 y cuya copia autenticada se agrega como Anexo formando parte integrante de la presente medida. Dicha Audiencia Pública será celebrada el día 23 de agosto de 2005 en el Salón Auditorio "Cerro de las Rosas A" del Hotel Holiday Inn, sito en la calle Fray Luis Beltrán y Cardeñosa, Barrio Poeta Lugones, CORDOBA, Provincia de CORDOBA y dará comienzo a las 09:00 horas.

ARTICULO 2° — El Registro de Participantes, en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior, quedará habilitado a partir del día 5 de agosto de 2005 y hasta el día 19 de agosto de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, quinto piso, oficina 540, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Aclárase que para presenciar la audiencia pública objeto de la presente disposición no resulta necesario cumplir con el requisito mencionado anteriormente.

ARTICULO 3° — Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública a partir del día 5 de agosto de 2005 y hasta el día 19 de agosto de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 4° — Aquellos interesados en participar de las Audiencias Públicas y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el Registro de Participantes enviando una presentación por correo dirigida a "UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón N°

189, cuarto piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIAS PUBLICAS", que deberá recepcionarse con antelación al cierre de los respectivos Registros.

Los interesados deberán adjuntar en el envío postal:

a) El formulario de inscripción en el Registro de Participantes completado con los datos exigidos.

b) UN (1) informe por escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar en la pertinente Audiencia Pública,

c) Fotocopias del documento de identidad donde consten los datos personales y el domicilio.

Podrán acompañar, asimismo, toda otra documentación y/o propuesta relacionada con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS procederá a comunicar a quienes hubieran efectuado tales presentaciones, su inclusión en el Registro de Participantes de la respectiva Audiencia Pública, a través de correo, fax o correo electrónico, haciéndose entrega del certificado de inscripción en el momento previo a la apertura del acto de la misma.

ARTICULO 5° — Comuníquese la presente medida a:

a) La licenciataria Distribuidora de Gas del Centro Sociedad Anónima.

b) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos DEFENSORES DEL PUEBLO de las distintas Jurisdicciones involucradas.

c) El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (E.N.A.R.G.A.S).

d) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

e) El Gobierno de las Provincias de CORDOBA, LA RIOJA y CATAMARCA.

f) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

g) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6° — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, en DOS (2) diarios de circulación nacional y en UN (1) diario de cada una de las Provincias mencionadas en el inciso e) del artículo anterior y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (www.uniren.gov.ar).

ARTICULO 7° — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

Señor
Presidente de
GAS DEL CENTRO S.A.
Ing. Eduardo HURTADO

Ref.: Renegociación de la Licencia

Me dirijo a usted en relación a las discusiones mantenidas entre esta Unidad de Renegociación (Uniren) y esa compañía, en el marco del proceso de renegociación que la Uniren viene desarrollando conforme el mandato conferido por la Ley N° 25.561, sus modificatorias y complementarias que definen el régimen legal vigente de Emergencia Pública.

Al respecto, considerando que el proceso de renegociación dictado por la ley citada precedentemente está llegando a su etapa final, se remite a esa empresa una nueva propuesta de Carta de Entendimiento, basada en principios y criterios similares a los incluidos en los acuerdos ya suscriptos entre empresas de servicios públicos y el gobierno.

Dado el prolongado tiempo transcurrido de las negociaciones, la necesidad de regularizar la situación del servicio público licenciado —adoptando las medidas que el Estado Nacional considere necesarias—, y con el fin de avanzar a la brevedad en el cumplimiento de las diferentes instancias de control y aprobación establecida, se deberá informar formalmente a esta Unidad, en un plazo máximo de cinco (5) días, la disposición de esa empresa a suscribir la carta adjunta

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los _____ días del mes de _______ de ____, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972 y su norma complementaria el Decreto N° 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL representada por su Secretario Ejecutivo Dr. D. Jorge Gustavo SIMEONOFF; por una parte y por la otra, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA, representada por el Sr. ______ en su carácter de Presidente del Directorio, conforme lo acredita con _______.

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre la renegociación de la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL cuyos aspectos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, luego de que sea sometido al procedimiento de participación ciudadana pertinente, y cumplidos los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, constituirán la base del ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, según lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2454 del 18 de diciembre de 1992, ha otorgado a la Empresa DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, tal como fuera delimitada en dicho CONTRATO DE LICENCIA con sustento en la Ley N° 24.076.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines de 2001, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972 como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de Concesión y Licencia de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos N° 293/02 y N° 370/02, y en una segunda etapa, por el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y N° 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto N° 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN— presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, corto también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta N° 188/03 y N° 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho Comité está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE LICENCIA, se desarrolló el análisis de la situación contractual del LICENCIATARIO así como de la agenda de temas en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el Artículo 13 de la Resolución Conjunta N° 188/03 del Ministerio de Economía y Producción y N° 44/03 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, reglamentario del Artículo 7° del Decreto N° 311/03, con el objeto de presentar un estado del cumplimiento de los contratos de licencia nacional de transporte y de distribución de gas natural, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.561 y normas posteriores y complementarias.

A partir de dicho informe se concluye que, es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las licencias de los servicios públicos de gas natural, a fin de que los organismos competentes dispongan de la información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo corresponde a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de los licenciatarios.

En la implementación futura de las mejoras en los sistemas de monitoreo y control deben tomarse todos los recaudos necesarios para que éstas no impliquen intromisiones en la gestión de los licenciatarios que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del servicio.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 25.561, la Ley N° 25.790, y sus modificatorias, y el Decreto N° 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE LICENCIA; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la LICENCIA conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE LICENCIA en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

A efectos de proveer a la LICENCIA de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la remuneración del LICENCIATARIO.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe al LICENCIATARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las condiciones de la LICENCIA a la situación descripta, constituyen los puntos que integran la presente.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO constituye la base y fija las condiciones del acuerdo de renegociación a celebrarse entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, y será sometida previamente a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión sobre el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL a celebrarse.

Para arribar a la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, deberán cumplirse con los procedimientos establecidos en las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, resultando dicho ACUERDO facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de OTORGANTE del servicio licenciado objeto del presente ENTENDIMIENTO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO: Es el instrumento que contendrá el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL suscripto por el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL; o ACUERDO DE RENEGOCIACION; o ACUERDO: Es el convenio a celebrar entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO con el objeto de renegociar el CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION PLAN DE INVERSIONES: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que el LICENCIATARIO se compromete a realizar durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el Punto 7 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y costos del LICENCIATARIO durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el Punto 6 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el régimen que determina las TARIFAS aplicables durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y establece las PAUTAS para la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENARGAS con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la LICENCIA, conforme a lo estipulado en el Capítulo IX “Reglamento del Servicio y Tarifas” de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del 1° de noviembre de 2006, conforme a las condiciones que se establezcan en el ACUERDO.

TOMA DE POSESION: Es el acto en el cual el adjudicatario de la licitación tomó posesión de las acciones de la sociedad DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto N° 311/03, en el ámbito de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

PARTE TERCERA

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENTENDIMIENTO A SER CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

1. CONTENIDOS BASICOS

El ACUERDO versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación, conforme a los términos y condiciones determinados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO:

1.1. Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.2. Estipulación de los efectos derivados de la entrada en vigencia del ACUERDO, como también de las instancias y actividades previstas durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.3. Definición de un Régimen Tarifario para el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

1.4. Establecimiento de PAUTAS a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de las condiciones que regirán la prestación del SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.5. Establecimiento de una TARIFA SOCIAL que beneficie a los hogares indigentes.

1.6. Establecimiento de mejoras a aplicar en los sistemas de monitoreo y control de la prestación de la LICENCIA.

2. TIPO Y CARACTER DEL ACUERDO

El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, y el Decreto N° 311 /03.

3. PLAZO

Las previsiones contenidas en el ACUERDO tendrán efectos para el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE LICENCIA.

4. REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION

El ACUERDO contendrá un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION consistente en la aplicación del Cuadro Tarifario vigente establecido en la LICENCIA incluyendo las variaciones del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, la tarifa de transporte y la tarifa de distribución, de acuerdo con la definición del Artículo 37 de la Ley N° 24.076 e incorporando las modificaciones establecidas en la Ley N° 25.561 y las que se disponen a continuación:

4.1. Se determina un aumento promedio del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre la remuneración actual del LICENCIATARIO, el cual entrará en vigencia el 1° de noviembre de 2005. Dicho aumento, incluido el incremento resultante en la actividad de transporte de gas que oportunamente se determine, no podrá resultar en un incremento de la tarifa del gas a los consumidores superior al QUINCE POR CIENTO (15 %). Asimismo, durante el resto del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los usuarios encuadrados en las tarifas residenciales R1, R2 y R3 no serán afectados por el aumento de la remuneración establecido en este apartado, aplicándose el mismo sólo sobre las restantes categorías tarifarias.

La remuneración determinada en las condiciones establecidas en el ACUERDO permitirá al LICENCIATARIO prestar el SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL cubriendo los costos totales conforme a la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA contemplada en el presente instrumento.

El incremento previsto en este apartado se aplicará también a las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada del LICENCIATARIO.

4.2. El ENARGAS calculará cada SEIS (6) meses, contados a partir del ajuste tarifario previsto en el párrafo 4.1., el INDICE GENERAL DE VARIACION DE COSTOS - IVC, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el párrafo 4.3.; elaborado sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones ajustados con índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo semestral del Indice General IVC resulte una variación IGUAL O SUPERIOR A MAS / MENOS CINCO POR CIENTO (=/+ ó =l- 5 %), el ENARGAS iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la verdadera magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES asociado, determinando —si correspondiere— el ajuste de los ingresos del LICENCIATARIO.

4.3. El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del Indice General IVC que activa el proceso de revisión de los ingresos del LICENCIATARIO por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

El LICENCIATARIO deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación. En oportunidad de la firma del ACTA ACUERDO se detallará, con carácter no restrictivo, la información que deberá presentar el LICENCIATARIO para que el ENTE dé por iniciado el proceso semestral o extraordinario de revisión de costos.

La fórmula general que resultará aplicable a tal efecto se establece en el Anexo I del presente instrumento.

4.4. El LICENCIATARIO, podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el ENARGAS, cuando el cálculo de la variación del Indice General IVC muestre, respecto del último ajuste, una variación IGUAL O SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO (=/+ 10 %), debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.5. El ENARGAS deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por el LICENCIATARIO, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información del LICENCIATARIO, ya sea por inicio de un nuevo semestre o por pedido de revisión extraordinaria.

4.6. En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre; o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

5. REGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO

El LICENCIATARIO deberá seguir prestando el servicio en las condiciones de calidad que surgen del CONTRATO DE LICENCIA y las reglamentaciones dictadas por el ENARGAS, siendo pasible, ante su incumplimiento, de las sanciones previstas en el marco regulatorio.

6. PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA

Se establece una PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para los años 2005 y 2006 calculada en PESOS y en UNIDADES FISICAS para la facturación, recaudación, costos operativos del servicio, inversiones, amortizaciones, impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijado sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el Anexo II del presente instrumento.

El LICENCIATARIO deberá informar trimestralmente al ENARGAS la ejecución de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme al Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

7. PLAN DE INVERSIONES

7.1. Durante los años 2005 y 2006 el LICENCIATARIO deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES conforme al detalle que resulta del Anexo III del presente instrumento.

7.2. Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y a los efectos de garantizar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, el LICENCIATARIO sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida en que vaya dando cumplimiento al PLAN DE INVERSIONES, conforme el procedimiento de verificación establecido en los apartados 7.3. y 7.4.

7.3. El LICENCIATARIO informará al ENARGAS el grado de avance del PLAN DE INVERSIONES y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente fundados. Asimismo, el LICENCIATARIO presentará un informe trimestral con cierre mensual auditado del estado de cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, admitiéndose un apartamiento del DIEZ POR CIENTO (10 %) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas.

7.4. Anualmente el ENARGAS evaluará el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES previamente a cualquier disposición de fondos para distribuir dividendos, para lo cual dispondrá de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la recepción de la información correspondiente para emitir su eventual objeción a la distribución planteada.

8. OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL LICENCIATARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

Desde, la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, se considerarán obligaciones particulares del LICENCIATARIO sin perjuicio de las establecidas en el marco regulatorio vigente, el cumplimiento de:

a) El PLAN DE INVERSIONES, conforme lo establece el Punto 7 del presente; y

b) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES.

9. LIMITACIONES EN MATERIA DE MODIFICACIONES SOCIETARIAS DEL LICENCIATARIO

Durante la vigencia del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán modificar su participación ni vender sus acciones sin la previa autorización del ENARGAS, el que deberá requerir intervención de la UNIREN, y dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

10. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

10.1. En el supuesto de producirse durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio el ENARGAS, a pedido del LICENCIATARIO, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará —de corresponder— la readecuación de la tarifa.

10.2. Recibida la solicitud del LICENCIATARIO, el ENARGAS procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de entrega de la información requerida que permita evaluar el verdadero impacto de dicha modificación.

11. REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

11.1. Se establece la realización de una REVISION TARIFARLA INTEGRAL, proceso mediarte el cual se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo IX “Reglamento del Servicio y Tarifas” de la Ley N° 24.076, su Reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en el Punto 12 del presente instrumento.

11.2. El proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará en el período comprendido entre la fecha de suscripción de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO y el 31 de Octubre de 2006. El nuevo régimen tarifario resultante entrará en vigencia el 1° de Noviembre de 2006. En el caso que la variación en la remuneración del LICENCIATARIO resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL sea superior al aumento establecido en el Punto 4.1. para la tarifa media, la misma se trasladará a las tarifas en TRES (3) etapas, en porcentajes similares. El primer ajuste se producirá el 1° de Noviembre de 2006, el segundo el 1° de Mayo de 2007 y el tercero el 1° de Noviembre de 2007.

12. PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL

El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previsto en el punto anterior, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación:

12.1. El ENARGAS establecerá mecanismos no automáticos de ajuste de la remuneración del LICENCIATARIO, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación.

12.2. Se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del LICENCIATARIO.

12.3. En el Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades el ENARGAS: a) procederá a diseñar un sistema de control de calidad de Servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, de costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes; y b) Evaluará la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas.

12.4. Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el OTORGANTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la LICENCIA, el ENARGAS realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el LICENCIATARIO en el mercado, las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público licenciado y la incidencia que las mismas pudieran tener en las tarifas del servicio público.

12.5. Costos del servicio: El ENARGAS elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del LICENCIATARIO. Este análisis podrá incluir la elaboración y mantenimiento de un registro de costos unitarios de materiales, servicios y mano de obra relativos a la prestación del servicio.

12.6. Auditoría Técnica y Económica de los ACTIVOS ESENCIALES: En la remuneración del LICENCIATARIO el ENARGAS tomará en cuenta el costo de la Auditoría establecida en el Punto 15 del presente instrumento.

12.7. Base de Capital y Tasa de Rentabilidad: El ENARGAS establecerá en un plazo de SESENTA (60) días a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO, los criterios para la determinación de la Base de Capital y de la Tasa de Rentabilidad a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. Como criterio general, la Base de Capital del LICENCIATARIO se determinará tomando en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará el valor actual contable que surja de la aplicación de normas contables profesionales, el cual no podrá exceder la valuación técnica resultante de aplicar criterios fundados, dentro de los estándares de la práctica profesional, que expresen en forma justa y razonable el estado actual de conservación de dichos bienes, considerando el valor de los mismos al comenzar la licencia, las incorporaciones posteriores, bajas y depreciaciones.

Para realizar dicha valuación técnica el ENARGAS establecerá las bases, el objeto y alcances de la contratación y seleccionará al especialista, de reconocido prestigio en la materia, de una lista de CINCO (5) consultores propuesta por el LICENCIATARIO, no siendo recurrible dicha elección por parte del mismo.

Todas las valuaciones de los activos se efectuarán en moneda nacional y serán ajustadas por coeficientes locales representativos de la variación de los costos de dichas inversiones.

La Tasa de Rentabilidad se determinará conforme lo establecen los Artículos 38 y 39 de la Ley N° 24.076. A tal fin, ésta deberá ponderar la remuneración del capital propio y de terceros. En la determinación de la remuneración del capital propio, el ENARGAS fijará un nivel justo y razonable para actividades de riesgo equiparable o comparable, que guarde relación grado de eficiencia y prestación satisfactoria del servicio. A su vez, para determinar el costo del capital de terceros, el ENTE deberá reflejar el costo del dinero en los términos y condiciones vigentes para la financiación de empresas de servicios públicos.

12.8. Asignación para la conexión al gas de frentistas de redes sin servicio: El ENARGAS autorizará proyectos de la LICENCIATARIO para reconocer los costos de conexión e instalaciones internas que tome a su cargo el LICENCIATARIO en frentistas de redes da gas que no se hayan conectado por imposibilidad económica después de tres años de tendida la red.

12.9. El cuadro tarifario resultante respetará la vigencia del mecanismo de transferencias a las tarifas de los usuarios del LICENCIATARIO, de los costos de toda la cadena de producción y transporte de gas, según lo estipulado en el Capítulo IX “Reglamento del Servicio y Tarifas” de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas.

13. TARIFA SOCIAL

El LICENCIATARIO aplicará un Régimen de Tarifa Social, una vez que la Autoridad pertinente apruebe la normativa correspondiente. Los lineamientos básicos de dicha tarifa tomarán en cuenta:

a) Obligación del LICENCIATARIO de incluir a los hogares indigentes en el Régimen de Tarifa Social.

b) Los potenciales beneficiarios del Régimen de Tarifa Social serán determinados previamente por la Autoridad del Area Social del P. E. N.

c) Serán beneficiarios del régimen los hogares indigentes que cumplan con requisitos relacionados con: nivel de ingresos, composición del grupo familiar, situación ocupacional, características de la vivienda, cobertura de salud, considerando el hogar respectivo como unidad de análisis.

d) Los beneficiarios deberán encontrarse inscriptos en un padrón elaborado y habilitado al efecto por la Autoridad del Area Social.

e) Asimismo deberán tener un consumo de gas que no supere valores preestablecidos.

f) El importe del subsidio tarifario por consumos de gas a percibir por los usuarios del régimen figurará detallado en la factura como descuento del valor vigente, para el consumo correspondiente, del cuadro tarifarlo aprobado por la autoridad competente.

g) El régimen de subsidio incluirá también los costos de conexión y reconexión del servicio.

La calidad de servicio del suministro beneficiado por el régimen será la misma que para el resto de los usuarios de la misma categoría.

El Régimen de Tarifa Social será financiado mediante el aporte del Estado, la reducción de la carga fiscal a los consumos de los beneficiarios, el aporte de los usuarios no comprendidos en este Régimen de Tarifa Social, y el aporte del LICENCIATARIO.

14. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA LICENCIA

14.1. El LICENCIATARIO deberá prestar su mayor colaboración para que el ENARGAS, a partir de la fecha de vigencia de la Resolución Conjunta que convoca a la Audiencia Pública, inicie la implementación de un sistema de representación cartográfica especializado que posibilite representar las redes existentes, las ampliaciones y bajas en las instalaciones, los clientes y la demanda, la presión en los distintos puntos de la red y establecer la vinculación con las bases de datos de Calidad, Comercial, Reclamos, Contingencias, Costos, Presiones, etc.; de tal forma que el ENTE disponga de un sistema de información relacionada que le permita agilizar el control de calidad, implementar el seguimiento de las obras y de los costos asociados y el análisis de desempeño de los sistemas. Dicho sistema se hallará operativo en el transcurso del primer trimestre del año 2006.

14.2. El sistema de Contabilidad Regulatoria que debe llevar el LICENCIATARIO contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas; entendiendo como tales aquellas actividades que lleva a cabo el LICENCIATARIO y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado. El ENTE dictará las normas correspondientes a fin del adecuado registro de estas actividades, de contabilidad separada.

14.3. El ENARGAS, sobre la base de información propia, la que proporcione el LICENCIATARIO y aquella otra que resulte disponible y que resulte pertinente, elaborará anualmente un INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, que formará parte de los informes reglamentarios y que deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer semestre del año siguiente. En dicho informe se efectuará un análisis y evaluación del PLAN DE INVERSIONES del LICENCIATARIO, y recomendaciones tendientes a mejorar la prestación del servicio en el corto y largo plazo. El primer INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO corresponderá al año 2005.

15. DESARROLLO DE TECNOLOGIAS E INVESTIGACION Y POLITICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

15.1. El LICENCIATARIO se compromete a realizar investigaciones y desarrollos empresarios en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación nacionales, y en especial, de instituciones de carácter público.

15.2. El LICENCIATARIO informará en forma semestral al ENTE, las acciones desarrolladas en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley N° 25.551 y sus normas reglamentarias.

15.3. El LICENCIATARIO realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENARGAS le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de su sistema de compras y contrataciones.

16. AUDITORIA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS ACTIVOS ESENCIALES AFECTADOS AL SERVICIO PUBLICO.

16.1. El LICENCIATARIO, bajo las pautas y supervisión del ENTE, procederá a realizar una Auditoría de los ACTIVOS ESENCIALES afectados al SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, mediante la contratación de especialistas.

16.2. Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los ACTIVOS ESENCIALES deberá incluirse el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

16.2.1. Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas y registros apropiados. Identificación de los activos destinados al servicio y los de otras actividades.

16.2.2. Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

16.2.3. Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. Identificación de los activos de actividades no reguladas.

16.2.4. Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

16.2.5. Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al LICENCIATARIO, al OTORGANTE o a un tercero.

16.3. El ENTE establecerá las bases, el objeto, los alcances de la contratación y seleccionará el especialista que ejecutará la tarea de una lista de CINCO (5) consultores propuesta por el LICENCIATARIO, no siendo recurrible la elección por parte del LICENCIATARIO.

17. INCUMPLIMIENTO

17.1. Ante el supuesto de incumplimiento del LICENCIATARIO respecto a las obligaciones contraídas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme el Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

17.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del ACUERDO, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones contempladas en el referido Régimen.

18. COMPROMISOS DE SUSPENSION Y DESISTIMIENTO POR PARTE DEL LICENCIATARIO Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. EFECTOS.

18.1. SUSPENSION DE ACCIONES

18.1.1. Como condición previa a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el LICENCIATARIO y sus accionistas deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del Indice del PPI (Producer Price Iridex de los EE.UU.), respecto al CONTRATO DE LICENCIA. La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.

18.1.2. A tal efecto y como condición previa a la ratificación del ACUERDO, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

18.1.3. El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de sus accionistas.

18.1.4. El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de las acciones por parte del LICENCIATARIO o de sus accionistas, obstará a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

18.1.5. Concurrentemente con la suspensión de las acciones, el LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, deberán presentar un compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del Indice del PPI (Producer Price Index de los EE.UU.), respecto al CONTRATO DE LICENCIA.

18.1.6. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento por parte del LICENCIATARIO de las OBLIGACIONES PARTICULARES referidas en el Punto 8 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, y ante el incumplimiento por parte del OTORGANTE de la convocatoria a Audiencia Pública prevista en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, tanto el LICENCIATARIO como sus accionistas, habiendo transcurrido UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del ACUERDO, quedarán en libertad de retomar las acciones que consideren apropiadas.

18.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

18.2.1. Dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de finalizada la Audiencia Pública para tratar la REVISION TARIFARIA INTEGRAL prevista en el Punto 12 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, el LICENCIATARIO deberá desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, como también a todas las acciones entabladas o en curso o que pudiera entablar, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del Indice del PPI (Producer Price Index de los EE.UU.), con respecto al CONTRATO DE LICENCIA. Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior. La obligación asumida por el LICENCIATARIO en el presente punto debe cumplirse por el sólo transcurso del tiempo allí previsto.

18.2.2. A tal efecto, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

18.2.3. El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa.

18.2.4. En el caso que el LICENCIATARIO encontrase de parte de determinados accionistas, que representen un porcentaje inferior a un tercio del capital social de la empresa, reparos para formular sus respectivos desistimientos, dicha renuencia podrá ser subsanada por el LICENCIATARIO, mediante la presentación de:

a) Constancias respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener el desistimiento de los accionistas en los términos planteados; y

b) Compromiso del LICENCIATARIO de mantener indemne al OTORGANTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista o del LICENCIATARIO.

18.2.5. En el supuesto de concluir el plazo fijado en el párrafo 18.2.1. sin perfeccionarse los desistimientos correspondientes al LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, el OTORGANTE podrá suspender el curso del procedimiento de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. En tal instancia, el OTORGANTE procederá a intimar al LICENCIATARIO a cumplir la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

18.2.6. Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento del LICENCIATARIO o de sus accionistas respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el OTORGANTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión de la LICENCIA.

18.2.7. La rescisión del CONTRATO DE LICENCIA no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del LICENCIATARIO o de sus accionistas. La rescisión no resultará procedente cuando los desistimientos que no fueran presentados, correspondan a accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del LICENCIATARIO.

18.2.8. En el supuesto que, aún mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los puntos anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del LICENCIATARIO o de sus accionistas, en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del Indice del PPI (Producer Price Index de los EE.UU.), con respecto al CONTRATO DE LICENCIA, el OTORGANTE requerirá la inmediata retractación y retiro de reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

18.2.9. En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el OTORGANTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte del LICENCIATARIO o de sus accionistas.

La rescisión no resultará procedente en el supuesto que los reclamos o acciones fueran impulsadas por accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del LICENCIATARIO.

18.3. CLAUSULA DE INDEMNIDAD

18.3.1. Para el supuesto que cualquier accionista del LICENCIATARIO, sea su tenencia accionaria actual o anterior al ACUERDO, obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, alguna medida, decisión o laudo que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, de la índole que fuera, y cualquiera fuera la causa, incluida la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del Indice del PPI (Producer Price Index de los EE.UU.), respecto del CONTRATO DE LICENCIA, dicha medida, decisión y/o laudo (incluido costas y honorarios) deberá ser afrontada a entero costo por el LICENCIATARIO quien se obliga a mantener indemne al ESTADO NACIONAL.

18.3.2. En tal supuesto, el LICENCIATARIO no tendrá derecho a reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del OTORGANTE, aún mediando la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA. Todos los gastos y costos que deba asumir el LICENCIATARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

19. ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

19.1. Resulta condición previa para la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

19.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida al procedimiento de Audiencia Pública, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la Comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

19.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL:

19.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

19.3.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en el Punto 18.1 del presente instrumento referido a las suspensiones del LICENCIATARIO y sus accionistas.

19.3.3. La presentación del Acta de Asamblea de Accionistas del LICENCIATARIO que aprueba y autoriza la suscripción del ACUERDO.

19.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del P.E.N. que ratifique el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, entrando en vigencia las estipulaciones contenidas en este ACUERDO.

20. TRATO EQUITATIVO

El OTORGANTE se compromete a disponer para el LICENCIATARIO un trato razonablemente similar y equitativo, en igualdad de condiciones, al que se otorgue a otras empresas del servicio público de transporte y de distribución de gas natural, en tanto ello sea pertinente a juicio del OTORGANTE, en el marco del proceso de renegociación de los contratos actualmente comprendidos en las leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972 y el Decreto N° 311/03.

21. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE PROCESOS

21.1. Corresponderá a la UNIREN otorgar el impulso a los procedimientos dirigidos a arribar al ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, efectuar su seguimiento en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el OTORGANTE o el LICENCIATARIO en relación con sus cometidos.

21.2. Ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENTE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACUERDO.

21.3. A partir de la ratificación del presente, la SECRETARIA DE ENERGIA deberá proceder, dentro del plazo de TREINTA (30) a dictar el texto integrado y ordenado del CONTRATO DE LICENCIA, incorporando los términos y condiciones resueltos por el presente ACTA ACUERDO. A tal efecto podrá efectuar las consultas o requerimientos que estime pertinentes al ENARGAS, a la UNIREN y al LICENCIATARIO.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

LISTADO DE ANEXOS DEL ACTA ACUERDO

Anexo I: Indice General de Variación de Costos - IVC

Anexo II: Proyección Económico - Financiera

Anexo III: Información Económico - Financiera

Anexo IV: Plan de Inversiones

Anexo V: Planilla de Control del Plan de Inversiones

ANEXO I

Indice General de Variación de Costos - IVC

El Indice General de Variación de Costos – IVC se determinará en cada caso por la fórmula siguiente:

$$\text{Indice General IVCn} = (\%PCEXP * \Delta CEXPn + \%PCINV * \Delta CINVn)$$

Donde:

%PCEXP = Porcentaje de participación de los costos de explotación, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, definido como:

$$\%PCEXP = CEXP / (CEXP + CINV)$$

%PCINV = Porcentaje de participación de los costos del PLAN DE INVERSIONES, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, definido como:

$$\%PCINV = CINV / (CEXP + CINV)$$

Δ CEXPn = Variación de costos de explotación correspondiente al mes "n" del PERIODO DE TRANSICION.

Δ CINVn = Variación de costos del PLAN DE INVERSIONES, correspondiente al mes "n" del PERIODO DE TRANSICION.

En general para cualquier mes "n" del PERIODO DE TRANSICION, los índices serán calculados según las siguientes expresiones:

$$\Delta CEXPn = \alpha_1 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \beta_1 * (IPC_j/IPC_0-1) + \gamma_1 * (ICS_j/ICS_0-1) + \delta_1 * (TC_j/TC_0-1) + \phi_1 * (ING_j/ING_0-1)$$

$$\Delta CINVn = \alpha_2 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \beta_2 * (IPC_j/IPC_0-1) + \delta_2 *(TC_j/TC_0-1) + \varepsilon_2 * (ICC_j/ICC_0 -1) +$$

$$+ \eta_2 * (IPIM\text{-}M_j/IPIM\text{-}M_0 -1) + \lambda_2 * (ICC\text{-}S_j/ICC\text{-}S_0-1)$$

Donde:

IPIMj = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

$IPIM_0$ = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

IPCj = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

IPC_0 = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICSj = Indice de Salarios elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ICS_0 = Indice de Salarios elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

TCj = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

TC_0 = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICCj = Indice del Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ICC_0 = Indice del Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

INGj = Indice de Variación de la Tarifa del LICENCIATARIO, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ING_0 = Indice de Variación de la Tarifa del LICENCIATARIO. El índice base para este indicador se define como la suma del valor 100 más el incremento definido en el apartado 4.1.

IPIM-Mj = Indice de Precios Internos al por Mayor - Productos Importados elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

$IPIM\text{-}M_0$ = Indice de Precios Internos al por Mayor - Productos Importados elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICC-Sj = Indice del Costo de la Construcción - Capítulo Mano de Obra elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

$ICC\text{-}S_0$ = Indice del Costo de la Construcción - Capítulo Mano de Obra elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

$\alpha_1, \beta_1, \gamma_1, \delta_1, \varepsilon_1, \phi_1$ = Coeficientes que representan la estructura de los costos de explotación del PERIODO DE TRANSICION reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

$\alpha_2, \beta_2, \gamma_2, \delta_2, \varepsilon_2$ = Coeficientes que representan la estructura de los costos del PLAN DE INVERSIONES reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

INDICADORES	PONDERADORES			
	Símbolo	CEXP	Símbolo	CINV
IPIM = Indice de Precios Internos al por Mayor	α1 =	8,35%	α2 =	36,49%
IPC = Indice de Precios al Consumidor	β1 =	47,85%	β2 =	2,04%
ICS = Indice de Salarios	γ1 =	15,11%		
TC = Promedio diario del tipo de cambio	δ1 =	1,78%	δ2 =	2,59%
ICC = Indice de Costo de la Construcción			ε2 =	2,46%
ING = Indice de Variación de la Tarifa	ϕ1 =	26,91%		
IPIM-M = Indice de Precios Internos al por Mayor Impottado			η2 =	30,68%
ICC-S = Indice de Costo de la Construcción Mano de Obra			λ2 =	25,74%
Participación de los Costos	%PCEXP =	69,51%	%PCINV =	30,49%

Indice	Mes Base Abr-05 (A)	Mes Aplicable (B)	Variación C=((B)/(A)-1)	Ponderación CEXP D	Ponderación CINV E	Actualización CEXP F=C*D	Actualización CINV G=C*E
IPIM	248,90			8,35%	36,49%		
IPC	158,16			47,85%	2,04%		
ICS	144,22			15,11%	0,00%		
TC	2,90			1,78%	2,59%		
ICC	178,70			0,00%	2,46%		
ING	115,00			26,91%	0,00%		
IPIM - M	255,15			0,00%	30,68%		
ICC - S	152,60			0,00%	25,74%		
Subtotal					H=		
Participación en los costos					I=	69,51%	30,49%
Variación CEXP y CINV					J= (H) * (I)		
Indice General de Variación de Costos - IVC						K= (JEXP) + (JINV)	

ANEXO II

Proyección Económico - Financiera

En millones de pesos

A precios de Abril de 2005

GAS DEL CENTRO S.A.		2005	2006
Estado de Resultados			
Ingresos por Venta	**MM$**	**227,0**	**248,8**
Venta de Gas		216,5	238,3
Otros ingresos		10,5	10,5
Costos Operativos	**MM$**	**169,2**	**177,6**
Compra de Gas y Transporte		125,3	131,6
Personal		15,0	15,5
Honorarios y Serv. Contratados		1,1	1,1
Gastos Generales O&M y A&C		15,1	15,2
Deudores incobrables		0,5	0,6
Impuestos Tasas y Contribuciones		11,6	12,8
Tasas ENARGAS		0,7	0,8
Multas		0,0	0,0
Operador Técnico		0,0	0,0
Gastos Operación no Regulada		0,0	0,0
Resultado Operativo/EBITDA	**MM$**	**57,8**	**71,2**
Amortizaciones	**MM$**	16,3	16,0
Res. Oper.antes Resultado Financiero	**MM$**	**41,5**	**55,2**
Intereses	**MM$**	0,1	-0,1
Impuesto a las Ganancias	**MM$**	16,1	21,6
RESULTADO FINAL		**25,2**	**33,7**
Flujo de Fondos			
Fuentes	**MM$**	59,1	72,6
Usos	**MM$**	-12,8	-28,9
Inversiones	**MM$**	-15,9	-18,2
Excedente de caja antes del Servicio de la deuda	**MM$**	**30,4**	**30,5**

Hipótesis y Bases de Cálculo de las Proyecciones Económico – Financieras

Demanda / Pérdidas:

- Demanda total del área Distribuidora de Gas del Centro S.A.
  - » Gas a entregar: 2.051,4 Millones de M3 (2005) y 2.133,5 Millones de M3 (2006).
  - » Variación: 2005/2004: 4,2 %; 2006/2005: 4,0 %.

Tarifas:

- Aumento del margen de distribución:
  - » **15 %** sobre el margen de distribución a partir del 1° de noviembre de 2005.

Costos: Expresados en pesos de abril de 2005

- Salarios

	2005	2006
Remuneraciones asignadas a resultados (MM $)	15,0	15,5
Mano de obra capitalizable	0,2	0,2
Masa Salarial Total	15,1	15,7
Cantidad de empleados (Nº)	342	355
Masa Salarial Media (M $-año/empleado)	44,2	44,2
Indice Año 2001=100	150	150

- Costos Operación, Mantenimiento, Administración y Honorarios

	2005	2006
Honorarios y Servicios Contratados	1,1	1,1
Gastos Generales O&M y A&C	15,1	15,2
Deudores Incobrables	0,5	0,6
Impuestos, tasas y contribuciones	11,6	12,8
Tasas ENARGAS	0,7	0,8
TOTAL MM $	29,0	30,5

Plan de Inversiones:

- Obras para satisfacción de la demanda, seguridad, calidad y expansión del servicio
- Año 2005: $ 15,9 millones; Año 2006: $ 18,2 millones

ANEXO III

Información Económico – Financiera

(en miles de pesos)

Estado de Resultados	Trimestre 1ro	2do	3ro	4to	Acumulado Anual	Proyeccion Anexo II	Diferencia
Ingresos por Ventas							
-- Venta de Gas							
-- Otros Ingresos							
Costos Operativos							
-- Compras de Gas							
-- Compras de Transporte							
-- Personal							
-- Activación de personal							
-- Honorarios y Serv. Contratados							
-- Gastos Generales O&M y A&C							
-- Deudores Incobrables							
-- Impuestos, tasas y contribuciones							
-- Tasas ENARGAS							
-- Multas							
-- Operador Técnico							
-- Gastos Generales Act. No Regulada							
RES. OPERATIVO							
Amortizaciones							
RES. OPERATIVO ANTES DE RES. FIN.							
Resultados financieros							
Impuesto a las Ganancias							
RESULTADO FINAL							

Flujo de Fondos	Trimestre 1ro	2do	3ro	4to	Acumulado Anual	Proyeccion Anexo II	Diferencia
Fuentes (ingresos de caja)							
Usos (egresos de caja)							
Inversiones							
Excedentes de Caja antes del Servicio de la Deuda							

FACTURACION Y VENTAS

En valores nominales (Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
FACTURACION												
Residencial 1												
Residencial 2												
Residencial 3												
Servicio General P1-P2												
Servicio General P3												
Servicio General G												
Grandes Usuarios ID												
Grandes Usuarios IT												
Grandes Usuarios FD												
Grandes Usuarios FT												
Gas Natural Comprimido Interrumpible												
Gas Natural Comprimido Firme												
Subdistribuidores												
Otros Ingresos Actividades Reguladas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros Ingresos Actividades No Reguladas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total Ingresos												

Ventas de Gas - en Miles de M3
Residencial 1
Residencial 2
Residencial 3
Servicio General P1-P2
Servicio General P3
Servicio General G
Grandes Usuarios ID
Grandes Usuarios IT
Grandes Usuarios FD
Grandes Usuarios FT
Gas Natural Comprimido Interrumpible
Gas Natural Comprimido Firme
Subdistribuidores
Total M M3

OTROS INGRESOS (En Miles de $)
Actividades Reguladas
Otros Ingresos Recurrentes
Otros Ingresos
Otros Ingresos No Recurrentes
Otros Ingresos
Total Actividades Reguladas
Actividades No Reguladas
Otros Ingresos Recurrentes
Venta de Subproductos
Otros Ingresos
Otros Ingresos No Recurrentes
Ventas de Bienes de Uso y Otros
Otros Ingresos
Total Actividades No Reguladas
Total

COMPRA DE GAS 2005 - 2006

Compra de Gas - M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Gas - Contratos												
Compra de Gas - MEG												
Total M3												

Compra de Gas -Miles de $-	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Gas - Contratos												
Compra de Gas - MEG												
Otros Gastos												
Total $	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

COMPRA DE TRANSPORTE 2005 - 2006

Compra de Transporte - M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Transporte - Firme												
Compra de Transporte - Interrumpible												
Total M3												

Compra de Transporte -Miles de $-	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Transporte - Firme												
Compra de Transporte - Interrumpible												
Otros Gastos												
Total $	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

SUELDOS Y CARGAS SOCIALES 2005 - 2006

TOTAL EMPRESA - Act. Regulada (En Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Sueldos y Cargas Sociales												
Remuneraciones												
Horas Extras												
Bonificaciones												
Cargas Sociales												
Cargas Sociales - Bonif. de Aportes Patronales												
Capitalización (Gastos Activados)												
Desvinculaciones												
Total												

Actividad NO REGULADA (En Miles de $)
Sueldos y Cargas Sociales
Remuneraciones
Cargas Sociales
Desvinculaciones
Total

COSTOS GENERALES 2005 - 2006
DISTRIBUCION DE GAS

MILES DE PESOS	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Materiales diversos												
Servicios y suministros de terceros												
Costo y procesamiento de subproductos												
Gastos de correos y telecomunicaciones												
Arrendamientos												
Transportes y fletes												
Servidumbres												
Materiales de oficina												
Viajes y estadías												
Primas de seguros												
Reparación y conservación												
Impuestos, tasas y contribuciones												
Publicidad y propaganda												
Gastos diversos												
Total Costos Operación y Mantenimiento												
Materiales diversos												
Servicios y suministros de terceros												
Gastos de correos y telecomunicaciones												
Arrendamientos												
Transportes y fletes												
Materiales de oficina												
Viajes y estadías												
Primas de seguros												
Reparación y mantenimiento												
Impuestos, tasas y contribuciones												
Publicidad y propaganda												
Deudores incobrables												
Gastos y comisiones bancarias												
Gastos diversos												
Total Costos Comerciales												
Honorarios directores y síndico												
Materiales diversos												
Servicios y suministros de terceros												
Gastos de correos y telecomunicaciones												
Arrendamientos												
Transportes y fletes												
Materiales de oficina												
Viajes y estadías												
Primas de seguros												
Reparación y mantenimiento												
Impuestos, tasas y contribuciones												
Publicidad y propaganda												
Gastos y comisiones bancarias												
Gastos diversos												
Total Costos Administración												
TOTAL GENERAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Honorarios y Serv. Contratados - 2005 - 2006

MILES DE PESOS	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Operación y Mantenimiento												
Asesoramiento Técnico												
Asesoramiento Impositivo												
Otros Asesoramientos												
Comercial y Administrativo												
Asesoramiento técnico												
Asesoramiento impositivo												
Otros asesoramientos												
TOTAL HONORARIOS Y SS.CC.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

FLUJO DE FONDOS

DISTRIBUCION DE GAS En valores nominales (Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
FLUJO DE FONDOS												
Actividad												
Fuentes												
Generación Interna Neta (EBITDA)												
Intereses Cobrados												
IVA sobre Ingresos												
Total Fuentes												
Usos												
Inversiones												
Intereses Pagados												
Impuesto a las Ganancias Pagado												
IVA sobre Egresos												
Cambios Capital de Trabajo												
Dividendos Pagados												
Total Usos												
Flujo Neto de Fondos - Actividad												
Financiamiento												
Fuentes												
Préstamos												
Usos												
Servicio de la Deuda - Antigua												
Dólares												
Amortización												
Intereses												
Argendólares												
Amortización												
Intereses												
Pesos												
Amortización												
Intereses												
Servicio de la Deuda - Nueva												
Dólares												
Amortización												
Intereses												
Argendólares												
Amortización												
Intereses												
Pesos												
Amortización												
Intereses												
Flujo Neto de Fondos - Actividad + Financiamiento												

ANEXO IV

Plan de Inversiones 2005 - 2006

Detalle Inversiones 2005 – 2006					Unidades Físicas		Miles de Pesos	
					2005	2006	2005	2006
Concepto	Area	Objeto	Región	Resumen	Cantidad	Cantidad	Inversión	Inversión
Total								

Nota: El LICENCIATARIO deberá presentar el PLAN DE INVERSIONES detallado, considerando los montos indicados en el Anexo II.

ANEXO V

Planilla de Control de Inversiones Año 2005

Descripción	Item	Unidades Físicas	2005 Inversión	Grado de Avance Físico	Monto Ejecutado al: _/_/20__	Porcentaje de Avance Económico	Saldo a Ejecutar	Saldo a Ejecutar Remanente
		Cantidad	$	%	$	%	$	%
			(1)		(2)	(3)=(2)/(1)	(4)=(1)-(2)	(5)=(4)/(1)
	1							
	2							

e. 27/7 N° 486.758 v. 28/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución N° 883/2005

Bs. As., 22/7/2005

VISTO el Expediente Nº 3934/2004 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto N° 238 de fecha 19 de junio de 2003, la Resolución N° 178 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 2 de abril de 2004, la Resolución N° 67 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 19 de abril de 2004, la Resolución Nº 112 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 28 de julio de 2004 y el Decreto N° 1064 de fecha 19 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 112 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 28 de julio de 2004, se llamó a Licitación Pública Nacional para la Contratación de la Obra de Seguridad Vial denominada "MEJORA DE ACCESO A PINTO (SANTIAGO DEL ESTERO), RN N° 34, KM. 496,08".

Que el proceso licitatorio fue efectuado por el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en cumplimiento de lo encomendado en la Resolución N° 178 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 2 de abril de 2004.

Que al Acto de apertura se presentaron DOS (2) oferentes, según consta en el Acta N° 27 de fecha 31 de agosto de 2004.

Que sobre el particular ha tomado intervención la COMISION AUXILIAR, integrada por el Artículo 3° de la Resolución N° 91 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 24 de junio de 2004, elaborando el pertinente informe, obrante a fojas 32/35 del expediente mencionado en el Visto.

Que la COMISION EVALUADORA, organizada por el Artículo 1° de la Resolución N° 91 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 24 de junio de 2004, labró el Acta N° 34 de fecha 16 de mayo de 2005, obrante a fojas 36/37 del expediente citado en el Visto, en donde se aconseja la adjudicación de la Obra de Seguridad Vial denominada "MEJORA DE ACCESO A PINTO (SANTIAGO DEL ESTERO), RN N° 34, KM. 496,08" a la empresa CURI HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA que con su oferta de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.441.669,92) ocupó el segundo lugar en orden de precios, y se ajusta en un todo a las exigencias licitatorias, por lo que corresponde adjudicar a su favor la realización de los trabajos.

Que atento ello, se procedió a la publicación del DICTAMEN DE EVALUACION, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33º del Pliego de Cláusulas Generales aprobado por la Resolución N° 67 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 19 de abril de 2004, y dentro del plazo estipulado.

Que no se han recibido impugnaciones de ninguna índole al DICTAMEN DE EVALUACION, habiendo expirado el plazo a tales efectos.

Que corresponde desestimar la oferta presentada por la empresa PETRO RIO SOCIEDAD ANONIMA por no acreditar antecedentes suficientes en la ejecución de obras similares a la Obra de Seguridad Vial denominada "MEJORA DE ACCESO A PINTO (SANTIAGO DEL ESTERO), RN N° 34, KM. 496,08".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas, por la Ley N° 13.064, y por el Artículo 1° del Decreto N° 238 de fecha 19 de junio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el proceso de selección efectuado por el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en la Licitación Pública Nacional N° 26 para la Contratación de la Obra de Seguridad Vial denominada "MEJORA DE ACCESO A PINTO (SANTIAGO DEL ESTERO), RN N° 34, KM. 496,08".

ARTICULO 2° — Desestímase la oferta presentada por la empresa PETRO RIO SOCIEDAD ANONIMA por las causales invocadas en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 3° — Adjudícanse las tareas que involucra la Obra de Seguridad Vial denominada "MEJORA DE ACCESO A PINTO (SANTIAGO DEL ESTERO), RN N° 34, KM. 496,08" a la firma CURI HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA por el importe de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.441.669,92), con un plazo de ejecución de obra de CINCO (5) meses.

ARTICULO 4° — Autorízase al Señor Director Ejecutivo del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES a suscribir toda la documentación necesaria para la contratación según el modelo de contrato que fuera aprobado como Anexo II de la Resolución N° 67 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 19 de abril de 2004.

ARTICULO 5° — El gasto indicado en el Artículo 2° de la presente se imputará al Presupuesto de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 2005, Jurisdicción 56, Programa 17, Proyecto 14 – Seguridad en Corredores Viales-, Obra: 80 – MEJORA DE ACCESO A PINTO (SGO. DEL ESTERO) RN Nº 34 KM. 522,00 (BUENOS AIRES), Inciso 4, Partida Principal 2, Partida Parcial 2, y se atenderá con cargo a la Fuente de Financiamiento 14 – Transferencias Internas.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 27/7 N° 486.778 v. 27/7/2005

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Disposición N° 20/2005

Bs. As., 26/7/2005

VISTO el Expediente N° S01:0222137/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972; los Decretos Nros. 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003; la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta N° 388 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 790 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 7 de julio del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972 así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por el Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que con fecha 27 de junio de 2005 se remitió a la empresa GASNOR SOCIEDAD ANONIMA la propuesta de adecuación de su contrato de licencia, mediante Nota UNIREN N° 1497/2005, la que se encuentra agregada en el Expediente N° S01:0254705/2002 a fojas 754/790, cuya copia, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición, la que fue acompañada por un proyecto de Carta de Entendimiento a suscribir entre las partes.

Que la nota mencionada precedentemente impulsaba un proceso de discusión dado que, por medio de la misma, se invitaba a dicha empresa a concretar reuniones con los equipos técnicos de esta Unidad de Renegociación para avanzar en la formalización del acuerdo a suscribir.

Que a la fecha no hubo acuerdo alguno entre la empresa referida y esta Unidad de Renegociación, razón por la cual resulta necesario proceder a impulsar el proceso administrativo previsto en la normativa dentro de la cual se lleva a cabo la renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el Artículo 11 de la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003 establece que en caso de no ser factible la renegociación, luego del análisis del contrato respectivo, la Presidencia de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el marco de lo previsto en el Artículo 1° inciso e) del Decreto N° 311/03, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL con la recomendación o propuesta ejecutiva que se considere aplicable al mismo.

Que el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de habilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que la Resolución Conjunta N° 388 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 790 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 7 de julio de 2005 convocó a Audiencias Públicas a los efectos de considerar los términos y condiciones de las posibles adecuaciones contractuales que fueran tratadas o, en su caso, los acuerdos preliminares arribados, entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la mencionada resolución conjunta.

Que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra a cargo de la fijación de fecha de realización, implementación, organización general y presidencia de las Audiencias Públicas, debiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de las mencionadas audiencias.

Que en virtud de ello es necesario determinar la fecha, el lugar de realización de la Audiencia Pública, habilitar el Registro de Participantes y establecer el lugar y horario para tomar vista de las actuaciones y para inscribirse en dicha Audiencia Pública.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 388/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 790/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS
DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — La Audiencia Pública convocada por Resolución Conjunta N° 388 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 790 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 7 de julio de 2005 se efectúa para considerar la propuesta de adecuación del contrato de licencia de la empresa GASNOR SOCIEDAD ANONIMA efectuada por la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a dicha empresa por Nota UNIREN N° 1497 de fecha 27 de junio de 2005 y cuya copia autenticada se agrega como Anexo formando parte integrante de la presente medida. Dicha Audiencia Pública será celebrada el día 2 de septiembre de 2005 en el Salón Amancay del Casa Real Hotel, sito en la calle Bartolomé Mitre Nº 669, SALTA, Provincia de SALTA y dará comienzo a las 09:00 horas.

ARTICULO 2° — El Registro de Participantes, en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior, quedará habilitado a partir del día 17 de agosto de 2005 y hasta el día 30 de agosto de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, quinto piso, oficina 540, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Aclárase que para presenciar la Audiencia Pública objeto de la presente disposición no resulta necesario cumplir con el requisito mencionado anteriormente.

ARTICULO 3° — Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública a partir del día 17 de agosto de 2005 y hasta el día 30 de agosto de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 4° — Aquellos interesados en participar de las Audiencias Públicas y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el Registro de Participantes enviando una presentación por correo dirigida a “UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón N° 189, cuarto piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIAS PUBLICAS”, que deberá recepcionarse con antelación al cierre de los respectivos Registros.

Los interesados deberán adjuntar en el envío postal:

a) El formulario de inscripción en el Registro de Participantes completado con los datos exigidos.

b) UN (1) informe por escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar en la pertinente Audiencia Pública.

c) Fotocopias del documento de identidad donde consten los datos personales y el domicilio.

Podrán acompañar, asimismo, toda otra documentación y/o propuesta relacionada con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS procederá a comunicar a quienes hubieran efectuado tales presentaciones, su inclusión en el Registro de Participantes de la respectiva Audiencia Pública, a través de correo, fax o correo electrónico, haciéndose entrega del certificado de inscripción en el momento previo a la apertura del acto de la misma.

ARTICULO 5° — Comuníquese la presente medida a:

a) La licenciataria GASNOR SOCIEDAD ANONIMA.

b) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos DEFENSORES DEL PUEBLO de las distintas Jurisdicciones involucradas.

c) El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (E.N.A.R.G.A.S).

d) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

e) El Gobierno de las Provincias de SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, SALTA y JUJUY.

f) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

g) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6° — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, en DOS (2) diarios de circulación nacional, en UN (1) diario de las Provincias mencionadas en el inciso e) del artículo anterior y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (www.uniren.gov.ar).

ARTICULO 7° — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

NOTA UNIREN N° 1497/05

BUENOS AIRES, 27 DE JUNIO DE 2005

Señor
Vittorio ORSI
Presidente de

GAS NOR S.A.

Ref.: Proceso de renegociación

Me dirijo a usted en relación a las discusiones mantenidas entre esta Unidad de Renegociación (Uniren) y esa compañía, en el marco del proceso de renegociación que se viene desarrollando conforme el mandato conferido por la Ley N° 25.561, sus modificatorias y complementarias que definen el régimen legal vigente de Emergencia Pública.

Al respecto, considerando que el proceso de renegociación dictado por la mencionada ley 25.561 y concordantes está llegando a su etapa final, se remite a ustedes una nueva propuesta de Carta de Entendimiento, basada en principios y criterios similares a los incluidos en los acuerdos ya suscriptos entre empresas de servicios públicos y el gobierno.

Dado el prolongado tiempo ya transcurrido de las negociaciones, la necesidad de regularizar la situación del servicio público licenciado, adoptando las medidas que el Estado Nacional considere necesarias, y con el fin de avanzar a la brevedad en el cumplimiento de las diferentes instancias de control y

aprobación establecidas, se nos deberá informar formalmente, en un plazo máximo de 5 días, la disposición de esa empresa a suscribir la carta adjunta.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los ____días del mes de _________ de _______ en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972 y su norma complementaria el Decreto N° 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL representada por su Secretario Ejecutivo Dr. D. Jorge Gustavo SIMEONOFF, por una parte y por la otra, la EMPRESA GASNOR SOCIEDAD ANONIMA, representada por el Sr. __________, en su carácter de Presidente del Directorio, conforme lo acredita con _________:

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre la renegociación de la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL cuyos aspectos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, luego de que sea sometido al procedimiento de participación ciudadana pertinente, y cumplidos los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, constituirán la base del ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, según lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2452 del 16 de diciembre de 1992 ha otorgado a la Empresa DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S.A., hoy denominada GASNOR SOCIEDAD ANONIMA, la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, tal como fuera delimitada en dicho CONTRATO DE LICENCIA con sustento en la Ley N° 24.076.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaría hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972 como también por diversas normas reglamentarias y complementarias

El proceso de renegociación de los Contratos de Concesión y Licencia de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos Nros. 293/02 y 370/02, y en una segunda etapa, por el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto N° 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN— presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho COMITE está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE LICENCIA, se desarrolló el análisis de la situación contractual del LICENCIATARIO, así como de la agenda de temas en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el Artículo 13 de la Resolución Conjunta N° 188/03 y N° 44/03 del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, reglamentario del Artículo 7° del Decreto N° 311/03, con el objeto de presentar un estado del cumplimiento de los Contratos de Licencia Nacional de Transporte y de Distribución de Gas Natural, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.561 y normas posteriores y complementarias.

A partir de dicho informe se concluye que es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las licencias de los servicios públicos de gas natural, a fin de que los organismos competentes dispongan de la información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de las licenciatarias.

En la implementación futura de las mejoras en los sistemas de monitoreo y control deben tomarse todos los recaudos necesarios para que éstas no impliquen intromisiones en la gestión de las licenciatarias que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del servicio.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 25.561, la Ley N° 25.790, y sus modificatorias, y el Decreto N° 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE LICENCIA; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la LICENCIA conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE LICENCIA en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

A efectos de proveer a la LICENCIA de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la remuneración del LICENCIATARIO.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe al LICENCIATARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las condiciones de la LICENCIA a la situación descripta, constituyen los puntos que integran la presente.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO constituye la base y fija las condiciones del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL a celebrarse entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, y será sometida previamente a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión sobre el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL a celebrarse.

Para arribar a la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, deberán cumplirse con los procedimientos establecidos en las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, resultando dicho ACUERDO facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de OTORGANTE del servicio licenciado objeto del presente ENTENDIMIENTO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO: Es el instrumento que contendrá el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL suscripto por el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL; o ACUERDO DE RENEGOCIACION; o ACUERDO: Es el convenio a celebrar entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO con el objeto de renegociar el CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, el Decreto N° 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO: El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

ACTIVOS ESENCIALES AFECTADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO: Son los bienes muebles e inmuebles recibidos, con más las ampliaciones, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas desde la TOMA DE POSESION, en ambos casos, en la medida que sean indispensables para la prestación del SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y sus características técnicas y económicas sean acordes con una prestación eficiente del servicio.

CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento o instrumento.

OTORGANTE: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

CATEGORIA USUARIO RESIDENCIAL: (a definir las categorías comprendidas).

LICENCIATARIO: Es la distribuidora de gas GASNOR SOCIEDAD ANONIMA.

CONTRATO DE LICENCIA: Es el instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó la LICENCIA DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y que fuera aprobado por el Decreto N° 2452 del 16 de diciembre de 1992.

ENARGAS o ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

INDICE GENERAL DE VARIACION DE COSTOS - IVC: Es el índice cuyo funcionamiento se explícita en el Punto 4 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

P.E.N.: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAQUETE MAYORITARIO: Es el total de las acciones Clase "A" del LICENCIATARIO, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y el 1° de noviembre de 2006.

PLAN DE INVERSIONES: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que el LICENCIATARIO se compromete a realizar durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el Punto 7 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y costos del LICENCIATARIO durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el Punto 6 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el régimen que determina las TARIFAS aplicables durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y establece las PAUTAS para la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENARGAS con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la LICENCIA, conforme a lo estipulado en el Capítulo IX "Reglamento del Servicio y Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del 1° de noviembre de 2006, conforme a las condiciones que se establezcan en el ACUERDO.

TOMA DE POSESION: Es el acto en el cual el adjudicatario de la licitación tomó posesión de las acciones de la sociedad DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S.A.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto N° 311/03, en el ámbito de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

PARTE TERCERA

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENTENDIMIENTO A SER CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

1. CONTENIDOS BASICOS

El ACUERDO versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación, conforme a los términos y condiciones determinados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO:

1.1. Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.2. Estipulación de los efectos derivados de la entrada en vigencia del ACUERDO, como también de las instancias y actividades previstas durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.3. Definición de un Régimen Tarifario para el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

1.4. Establecimiento de PAUTAS a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de las condiciones que regirán la prestación del SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.5. Establecimiento de una TARIFA SOCIAL que beneficie a los hogares indigentes.

1.6. Establecimiento de mejoras a aplicar en los sistemas de monitoreo y control de la prestación de la LICENCIA.

2. TIPO Y CARACTER DEL ACUERDO

El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, y el Decreto N° 311/03.

3. PLAZO

Las previsiones contenidas en el ACUERDO tendrán efectos para el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE LICENCIA.

4. REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION

El ACUERDO contendrá un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION consistente en la aplicación del Cuadro Tarifario vigente establecido en la LICENCIA incluyendo las variaciones del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; la tarifa de transporte y la tarifa de distribución, de acuerdo con la definición del Artículo 37 de la Ley 24.076 e incorporando las modificaciones establecidas en la Ley N° 25.561 y las que se disponen a continuación:

4.1. Se determina un aumento promedio del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre la remuneración actual del LICENCIATARIO, el cual entrará en vigencia el 1° de noviembre de 2005. bicho aumento, incluido el incremento resultante en la actividad de transporte de gas que oportunamente se determine, no podrá resultar en un incremento de la tarifa del gas a los consumidores superior al QUINCE POR CIENTO (15%). Asimismo, durante el resto del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los usuarios encuadrados en las tarifas residenciales R1, R2 y R3 no serán afectados por el aumento de la remuneración establecido en este apartado, aplicándose el mismo sólo sobre las restantes categorías tarifarias.

La remuneración determinada en las condiciones establecidas en el ACUERDO permitirá al LICENCIATARIO prestar el SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL cubriendo los costos totales conforme a la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA contemplada en el presente Instrumento.

El incremento previsto en este apartado se aplicará también a las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada del LICENCIATARIO.

4.2. El ENARGAS calculará cada SEIS (6) meses, contados a partir del ajuste tarifario previsto en el párrafo 4.1, el INDICE GENERAL DE VARIACION DE COSTOS - IVC, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el párrafo 4.3., elaborado sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones ajustados con índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo semestral del Indice General IVC resulte una variación IGUAL O SUPERIOR A MAS / MENOS CINCO POR CIENTO (=/+ ó =/- 5%), el ENARGAS iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la verdadera magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES asociado, determinando —si correspondiere— el ajuste de los ingresos del LICENCIATARIO.

4.3. El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del Indice General IVC que activa el proceso de revisión de los ingresos del LICENCIATARIO por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

El LICENCIATARIO deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación. En oportunidad de la firma del ACTA ACUERDO se detallará, con carácter no restrictivo, la información que deberá presentar el LICENCIATARIO para que el ENTE dé por iniciado el proceso semestral o extraordinario de revisión de costos.

La fórmula general que resultará aplicable a tal efecto se establece en el Anexo I del presente instrumento.

4.4. El LICENCIATARIO, podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el ENARGAS, cuando el cálculo de la variación del Indice General IVC muestre, respecto del último ajuste, una variación IGUAL O SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO (=/+ 10%), debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.5. El ENARGAS deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por el LICENCIATARIO, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información del LICENCIATARIO, ya sea por inicio de un nuevo semestre o por pedido de revisión extraordinaria.

4.6. En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre; o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

5. REGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO

El LICENCIATARIO deberá seguir prestando el servicio en las condiciones de calidad que surgen del CONTRATO DE LICENCIA y las reglamentaciones dictadas por el ENARGAS, siendo pasible, ante su incumplimiento, de las sanciones previstas en el marco regulatorio.

6. PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA

Se establece una PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para los años 2005 y 2006 calculada en PESOS y en UNIDADES FISICAS para la facturación, recaudación, costos operativos del servicio, inversiones, amortizaciones, impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijado sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el Anexo II del presente instrumento.

El LICENCIATARIO deberá informar trimestralmente al ENARGAS la ejecución de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme al Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

7. PLAN DE INVERSIONES

7.1. Durante los años 2005 y 2006 el LICENCIATARIO deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES conforme al detalle que resulta del Anexo III del presente instrumento.

7.2. Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y a los efectos de garantizar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, el LICENCIATARIO sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida en que vaya dando cumplimiento al PLAN DE INVERSIONES, conforme el procedimiento de verificación establecido en los apartados 7.3 y 7.4.

7.3. El LICENCIATARIO informará al ENARGAS el grado de avance del PLAN DE INVERSIONES y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente fundados. Asimismo, el LICENCIATARIO presentará un informe trimestral con cierre mensual auditado del estado de cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, admitiéndose un apartamiento del DIEZ POR CIENTO (10%) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas.

7.4. Anualmente el ENARGAS evaluará el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES previamente a cualquier disposición de fondos para distribuir dividendos, para lo cual dispondrá de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la recepción de la información correspondiente para emitir su eventual objeción a la distribución planteada.

8. OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL LICENCIATARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

Desde la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, se considerarán obligaciones particulares del LICENCIATARIO sin perjuicio de las establecidas en el marco regulatorio vigente, el cumplimiento de:

a) El PLAN DE INVERSIONES, conforme lo establece el Punto 7 del presente; y

b) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES.

9. LIMITACIONES EN MATERIA DE MODIFICACIONES SOCIETARIAS DEL LICENCIATARIO

Durante la vigencia del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán modificar su participación ni vender sus acciones sin la previa autorización del ENARGAS, el que deberá requerir intervención de la UNIREN, y dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

10. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

10.1. En el supuesto de producirse durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio el ENARGAS, a pedido del LICENCIATARIO, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará —de corresponder— la readecuación de la tarifa.

10.2. Recibida la solicitud del LICENCIATARIO, el ENARGAS procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de entrega de la información requerida que permita evaluar el verdadero impacto de dicha modificación.

11. REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

11.1. Se establece la realización de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo IX "Reglamento del Servicio y Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en el Punto 12 del presente instrumento.

11.2. El proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará en el período comprendido entre la fecha de suscripción de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO y el 31 de octubre de 2006. El nuevo régimen tarifario resultante entrará en vigencia el 1° de noviembre de 2006. En el caso que la variación en la remuneración del LICENCIATARIO resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL sea superior al aumento establecido en el Punto 4.1. para la tarifa media, la misma se trasladará a las tarifas en TRES (3) etapas, en porcentajes similares. El primer ajuste se producirá el 1° de noviembre de 2006, el segundo el 1° de mayo de 2007 y el tercero el 1° de noviembre de 2007.

12. PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL

El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previsto en el punto anterior, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación

12.1. El ENARGAS establecerá mecanismos no automáticos de ajuste de la remuneración del LICENCIATARIO, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación.

12.2. Se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del LICENCIATARIO.

12.3. En el Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades el ENARGAS: a) procederá a diseñar un sistema de control de calidad de servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, de costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes; y b) Evaluará la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas.

12.4. Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el OTORGANTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la LICENCIA, el ENARGAS realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el LICENCIATARIO en el mercado, las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público licenciado y la incidencia que las mismas pudieran tener en las tarifas del servicio público.

12.5. Costos del servicio: El ENARGAS elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del LICENCIATARIO. Este análisis podrá incluir la elaboración y mantenimiento de un registro de costos unitarios de materiales, servicios y mano de obra relativos a la prestación del servicio.

12.6. Auditoría Técnica y Económica de los Activos Esenciales: En la remuneración del LICENCIATARIO el ENARGAS tomará en cuenta el costo de la Auditoría establecida en la Cláusula 15 del presente instrumento.

12.7. Base de Capital y Tasa de Rentabilidad: El ENARGAS establecerá en un plazo de SESENTA (60) días a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO, los criterios para la determinación de la Base de Capital y de la Tasa de Rentabilidad a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. Como criterio general, la Base de Capital del LICENCIATARIO se determinará tomando en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará el valor actual contable que surja de la aplicación de normas contables profesionales, el cual no podrá exceder la valuación técnica resultante de aplicar criterios fundados, dentro de los estándares de la práctica profesional, que expresen en forma justa y razonable el estado actual de conservación de dichos bienes, considerando el valor de los mismos al comenzar la licencia, las incorporaciones posteriores, bajas y depreciaciones.

Para realizar dicha valuación técnica el ENARGAS establecerá las bases, el objeto y alcances de la contratación y seleccionará al especialista, de reconocido prestigio en la materia, de una lista de CINCO (5) consultores propuesta por el LICENCIATARIO, no siendo recurrible dicha elección por parte del mismo.

Todas las valuaciones de los activos se efectuarán en moneda nacional y serán ajustadas por coeficientes locales representativos de la variación de los costos de dichas inversiones.

La Tasa de Rentabilidad se determinará conforme lo establecen los Artículos 38 y 39 de la Ley N° 24.076. A tal fin, ésta deberá ponderar la remuneración del capital propio y de terceros. En la determinación de la remuneración del capital propio, el ENARGAS fijará un nivel justo y razonable para actividades de riesgo equiparable o comparable, que guarde relación grado de eficiencia y prestación satisfactoria del servicio. A su vez, para determinar el costo del capital de terceros, el ENTE deberá reflejar el costo del dinero en los términos y condiciones vigentes para la financiación de empresas de servicios públicos.

12.8. Asignación para la conexión al gas de frentistas de redes sin servicio: El ENARGAS autorizará proyectos del LICENCIATARIO para reconocer los costos de conexión e instalaciones internas que tome a su cargo el LICENCIATARIO en frentistas de redes de gas que no se hayan conectado por imposibilidad económica después de tres años de tendida la red.

12.9. El cuadro tarifario resultante respetará la vigencia del mecanismo de transferencias a las tarifas de los usuarios del LICENCIATARIO, de los costos de toda la cadena de producción y transporte de gas, según lo estipulado en el Capítulo IX "Tarifas" de la Ley N° 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas.

13. TARIFA SOCIAL

El LICENCIATARIO aplicará un Régimen de Tarifa Social, una vez que la Autoridad pertinente apruebe la normativa correspondiente. Los lineamientos básicos de dicha tarifa tomarán en cuenta:

a) Obligación del LICENCIATARIO de incluir a los hogares indigentes en el Régimen de Tarifa Social.

b) Los potenciales beneficiarios del Régimen de Tarifa Social serán determinados previamente por la Autoridad del área social del P.E.N.

c) Serán beneficiarios del régimen los hogares indigentes que cumplan con requisitos relacionados con: nivel de ingresos, composición del grupo familiar, situación ocupacional, características de la vivienda, cobertura de salud, considerando el hogar respectivo como unidad de análisis.

d) Los beneficiarios deberán encontrarse inscriptos en un padrón elaborado y habilitado al efecto por la Autoridad del área social, y tener un consumo de gas que no supere valores preestablecidos.

e) El importe del subsidio tarifario por consumos de gas a percibir por los usuarios del régimen figurará detallado en la factura como descuento del valor vigente, para el consumo correspondiente, del cuadro tarifario aprobado por la autoridad competente.

f) El régimen de subsidio incluirá también los costos de conexión y reconexión del servicio.

g) La calidad de servicio del suministro beneficiado por el régimen será la misma que para el resto de los usuarios de la misma categoría.

h) El Régimen de Tarifa Social será financiado mediante el aporte del Estado, la reducción de la carga fiscal a los consumos de los beneficiarios, el aporte de los usuarios no comprendidos en este Régimen de Tarifa Social, y el aporte del LICENCIATARIO.

14. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA LICENCIA

14.1. El LICENCIATARIO deberá prestar su mayor colaboración para que el ENARGAS, a partir de la fecha de vigencia de la Resolución Conjunta que convoca a la Audiencia Pública, inicie la implementación de un sistema de representación cartográfica especializado que posibilite representar las redes existentes, las ampliaciones y bajas en las instalaciones, los clientes y la demanda, la presión en los distintos puntos de la red y establecer la vinculación con las bases de datos de Calidad, Comercial, Reclamos, Contingencias, Costos, Presiones, etc.; de tal forma que el ENTE disponga de un sistema de información relacionada que le permita agilizar el control de calidad, implementar el seguimiento de las obras y de los costos asociados y el análisis de desempeño de los sistemas. Dicho sistema se hallará operativo en el transcurso del primer trimestre del año 2006.

14.2. El sistema de Contabilidad Regulatoria que debe llevar el LICENCIATARIO contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas; entendiendo como tales aquellas actividades que lleva a cabo el LICENCIATARIO y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado. El ENTE dictará las normas correspondientes a fin del adecuado registro de estas actividades, de contabilidad separada.

14.3. El ENARGAS, sobre la base de información propia, la que proporcione el LICENCIATARIO y aquella otra que resulte disponible y que resulte pertinente, elaborará anualmente un INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, que formará parte de los informes reglamentarios y que deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer semestre del año siguiente. En dicho informe se efectuará un análisis y evaluación del Plan de Inversiones del LICENCIATARIO, y recomendaciones tendientes a mejorar la prestación del servicio en el corto y largo plazo. El primer INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO corresponderá al año 2005.

15. DESARROLLO DE TECNOLOGIAS E INVESTIGACION Y POLITICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

15.1. El LICENCIATARIO se compromete a realizar investigaciones y desarrollos empresarios en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación nacionales, y en especial, de instituciones de carácter público.

15.2. El LICENCIATARIO informará en forma semestral al ENTE, las acciones desarrolladas en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley N° 25.551 y sus normas reglamentarias.

15.3. El LICENCIATARIO realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENARGAS le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de su sistema de compras y contrataciones.

16. AUDITORIA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS ACTIVOS ESENCIALES AFECTADOS AL SERVICIO PUBLICO.

16.1. El LICENCIATARIO, bajo las pautas y supervisión del ENTE, procederá a realizar una Auditoría de los ACTIVOS ESENCIALES afectados al SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, mediante la contratación de especialistas.

16.2. Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los ACTIVOS ESENCIALES deberá incluirse el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

16.2.1. Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas y registros apropiados. Identificación de los activos destinados al servicio y los de otras actividades.

16.2.2. Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

16.2.3. Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. Identificación de los activos de actividades no reguladas.

16.2.4. Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

16.2.5. Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al LICENCIATARIO, al OTORGANTE o a un tercero.

16.3. El ENTE establecerá las bases, el objeto, los alcances de la contratación y seleccionará el especialista que ejecutará la tarea de una lista de CINCO (5) consultores propuesta por el LICENCIATARIO, no siendo recurrible la elección por parte del mismo.

17. INCUMPLIMIENTO

17.1. Ante el supuesto de incumplimiento del LICENCIATARIO respecto a las obligaciones contraidas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme el Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

17.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del ACUERDO, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones contempladas en el referido Régimen.

18. COMPROMISOS DE SUSPENSION Y DESISTIMIENTO POR PARTE DEL LICENCIATARIO Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. EFECTOS.

18.1. SUSPENSION DE ACCIONES

18.1.1. Como condición previa a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el LICENCIATARIO y sus accionistas deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del Indice del PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de Norteamérica), respecto al CONTRATO DE LICENCIA. La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.

18.1.2. A tal efecto y como condición previa a la ratificación del ACUERDO, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

18.1.3. El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de sus accionistas.

18.1.4. El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de las acciones por parte del LICENCIATARIO o de sus accionistas, obstará a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

18.1.5. Concurrentemente con la suspensión de las acciones, el LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, deberán presentar un compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del Indice del PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de Norteamérica), respecto al CONTRATO DE LICENCIA.

18.1.6. Asimismo, habiéndose verificado el cumplimiento por parte del LICENCIATARIO de las OBLIGACIONES PARTICULARES referidas en el Punto 8 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, y ante el incumplimiento por parte del OTORGANTE de la convocatoria a Audiencia Pública prevista en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, tanto el LICENCIATARIO como sus accionistas, habiendo transcurrido UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del ACUERDO, quedarán en libertad de retomar las acciones que consideren apropiadas.

18.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

18.2.1. Dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles finalizada la Audiencia Pública para tratar la REVISION TARIFARIA INTEGRAL prevista en el Punto 12 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, el LICENCIATARIO deberá desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, como también a todas las acciones entabladas o en curso o que pudiera entablar, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del Indice del PPI, con respecto al CONTRATO DE LICENCIA. Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior. La obligación asumida por el LICENCIATARIO en el presente punto debe cumplirse por el sólo transcurso del tiempo allí previsto.

18.2.2. A tal efecto, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

18.2.3. El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa.

18.2.4. En el caso que el LICENCIATARIO encontrase de parte de determinados accionistas, que representen un porcentaje inferior a un tercio del capital social de la empresa, reparos para formular sus respectivos desistimientos, dicha renuncia podrá ser subsanada por el LICENCIATARIO, mediante la presentación de: a) Constancias respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener el desistimiento de los accionistas en los términos planteados y; b) Compromiso del LICENCIATARIO de mantener indemne al OTORGANTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista o del LICENCIATARIO.

18.2.5. En el supuesto de concluir el plazo fijado en el párrafo 18.2.1. sin perfeccionarse los desistimientos correspondientes al LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, el OTORGANTE podrá suspender el curso del procedimiento de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. En tal instancia, el OTORGANTE procederá a intimar al LICENCIATARIO a cumplir la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

18.2.6. Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento del LICENCIATARIO o de sus accionistas respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el OTORGANTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA.

18.2.7. La rescisión del CONTRATO DE LICENCIA no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del LICENCIATARIO o de sus accionistas. La rescisión no resultará procedente cuando los desistimientos que no fueran presentados, correspondan a accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del LICENCIATARIO.

18.2.8. En el supuesto que, aún mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los puntos anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del LICENCIATARIO o de sus accionistas, en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del Indice del PPI, con respecto al CONTRATO DE LICENCIA, el OTORGANTE requerirá la inmediata retractación y retiro de reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

18.2.9. En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el OTORGANTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte del LICENCIATARIO o de sus accionistas.

La rescisión no resultará procedente en el supuesto que los reclamos o acciones fueran impulsadas por accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del LICENCIATARIO.

18.3. CLAUSULA DE INDEMNIDAD

18.3.1. Para el supuesto que cualquier accionista del LICENCIATARIO, sea su tenencia accionaria actual o anterior al ACUERDO, obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, alguna medida, decisión o laudo que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, de la índole que fuera, y cualquiera fuera la causa, incluida la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 y por la anulación del Indice del PPI, respecto del CONTRATO DE LICENCIA, dicha medida, decisión y/o laudo (incluido costas y honorarios) deberá ser afrontada a entero costo por el LICENCIATARIO quien se obliga a mantener indemne al ESTADO NACIONAL.

18.3.2. En tal supuesto, el LICENCIATARIO no tendrá derecho a reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del OTORGANTE, aún mediando la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA. Todos los gastos y costos que deba asumir el LICENCIATARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

19. ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

19.1. Resulta condición previa para la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

19.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida al procedimiento de Audiencia Pública, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la Comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

19.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL:

19.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

19.3.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en el punto 18.1. del presente instrumento referido a las suspensiones del LICENCIATARIO y sus accionistas.

19.3.3. La presentación del Acta de Asamblea de Accionistas del LICENCIATARIO que aprueba y autoriza la suscripción del ACUERDO.

19.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del P.E.N. que ratifique el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, entrando en vigencia las estipulaciones contenidas en este ACUERDO.

20. TRATO EQUITATIVO

El OTORGANTE se compromete a disponer para el LICENCIATARIO un trato razonablemente similar y equitativo, en igualdad de condiciones, al que se otorgue a otras empresa del servicio público de transporte y de distribución de gas, en tanto ello sea pertinente a juicio del OTORGANTE, en el marco del proceso de renegociación de los contratos actualmente comprendidos en las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.972 y el Decreto N° 311/03.

21. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE PROCESOS

21.1. Corresponderá a la UNIREN otorgar el impulso a los procedimientos dirigidos a arribar al ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, efectuar su seguimiento en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el OTORGANTE o el LICENCIATARIO en relación con sus cometidos.

21.2. Ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENTE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACUERDO.

21.3. A partir de la ratificación del presente, la SECRETARIA DE ENERGIA deberá proceder, dentro del plazo de TREINTA (30) a dictar el texto integrado y ordenado del CONTRATO DE LICENCIA, incorporando los términos y condiciones resueltos por el presente ACTA ACUERDO. A tal efecto podrá efectuar las consultas o requerimientos que estime pertinentes al ENARGAS, a la UNIREN y al LICENCIATARIO.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

LISTADO DE ANEXOS DEL ACTA ACUERDO

Anexo I:	Indice General de Variación de Costos - IVC
Anexo II:	Proyección Económico - Financiera
Anexo III:	Información Económico - Financiera
Anexo IV:	Plan de Inversiones
Anexo V:	Planilla de Control del Plan de Inversiones

ANEXO I

Indice General de Variación de Costos - IVC

El Indice General de Variación de Costos – IVC se determinará en cada caso por la fórmula siguiente:

Indice General IVCn = (%PCEXP * Δ CEXPn + %PCINV * Δ CINVn)

Donde:

%PCEXP = Porcentaje de participación de los costos de explotación, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, definido como:

%PCEXP = CEXP / (CEXP + CINV)

%PCINV = Porcentaje de participación de los costos del PLAN DE INVERSIONES, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, definido como:

%PCINV = CINV / (CEXP + CINV)

Δ CEXPn = Variación de costos de explotación correspondiente al mes "n" del PERIODO DE TRANSICION.

Δ CINVn = Variación de costos del PLAN DE INVERSIONES, correspondiente al mes "n" del PERIODO DE TRANSICION.

En general para cualquier mes "n" del PERIODO DE TRANSICION, los índices serán calculados según las siguientes expresiones:

$$\Delta\ CEXPn = \alpha_1 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \beta_1 * (IPC_j/IPC_0-1) + \gamma_1 * (ICS_j/ICS_0 -1) + \delta_1 * (TC_j/TC_0-1) + \phi_1 * (ING_j/ING_0-1)$$

$$\Delta CINVn = \alpha_2 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \eta_2 * (IPIM\text{-}M_j/IPIM\text{-}M_0 -1) + \lambda_2 * (ICC\text{-}S_j/ICC\text{-}S_0-1) + \delta_2 *(TC_j/TC_0-1) + $$
$$+ \varepsilon_2 * (ICC_j/ICC_0 -1)$$

Donde:

IPIMj = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

$IPIM_0$ = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

IPCj = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

IPC_0 = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICSj = Indice de Salarios elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ICS_0 = Indice de Salarios elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

TCj = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

TC_0 = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICCj = Indice del Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ICC_0 = Indice del Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

INGj = Indice de Variación de la Tarifa del LICENCIATARIO, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

ING_0 = Indice de Variación de la Tarifa del LICENCIATARIO. El índice base para este indicador se define como la suma del valor 100 más el incremento definido en el apartado 4.1.

IPIM-Mj = Indice de Precios Internos al por Mayor Productos Importados elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis-meses).

$IPIM\text{-}M_0$ = Indice de Precios Internos al por Mayor Productos Importados elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICC-Sj = Indice del Costo de la Construcción Capítulo Mano de Obra elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis-meses).

$ICC\text{-}S_0$ = Indice del Costo de la Construcción Capítulo Mano de Obra elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo 'k' el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

$\alpha_1, \beta_1, \gamma_1, \delta_1, \varepsilon_1, \phi_1$ = Coeficientes que representan la estructura de los costos de explotación del PERIODO DE TRANSICION reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

$\alpha_2, \beta_2, \gamma_2, \delta_2, \varepsilon_2$ = Coeficientes que representan la estructura de los costos del PLAN DE INVERSIONES reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

INDICADORES	PONDERADORES			
	Símbolo	CEXP	Símbolo	CINV
IPIM = Indice de Precios Internos al por Mayor	$\alpha 1$ =	12,45%	$\alpha 2$ =	58,55%
IPC = Indice de Precios al Consumidor	$\beta 1$ =	54,27%	$\beta 2$ =	0,00%
ICS = Indice de Salarios	$\gamma 1$ =	23,43%		
TC = Promedio diario del tipo de cambio	$\delta 1$ =	2,10%	$\delta 2$ =	1,76%
ICC = Indice de Costo de la Construcción			$\varepsilon 2$ =	1,80%
ING = Indice de Variación de la Tarifa	$\phi 1$ =	7,75%		
IPIM-M = Indice de Precios Internos al por Mayor Importado			$\eta 2$ =	20,02%
ICC-S = Indice de Costo de la Construcción Mano de Obra			$\lambda 2$ =	17,87%
Participación de los Costos	%PCEXP =	68,32%	%PCINV =	31,68%

Indice	Mes Base Abr-05 (A)	Mes Aplicable (B)	Variación c=((B)/(A)-1)	Ponderación CEXP D	Ponderación CINV E	Actualización CEXP F=C*D	Actualización CINV G=C*E
IPIM	248,90			12,45%	58,55%		
IPC	158,16			54,27%	0,00%		
ICS	144,22			23,43%	0,00%		
TC	2,90			2,10%	1,76%		
ICC	178,70			0,00%	1,80%		
ING	115,00			7,75%	0,00%		
IPIM - M	255,15			0,00%	20,02%		
ICC - S	152,60			0,00%	17,87%		
Subtotal					H=		
Participación en los costos					I=	68,32%	31,68%
Variación CEXP y CINV					J= (H) * (I)		
Indice General de Variación de Costos - IVC						K= (JEXP) + (JINV)	

ANEXO II

Proyección Económico - Financiera
En millones de pesos
A precios de Abril de 2005

GASNOR		2005	2006
Estado de Resultados			
Ingresos por Venta	**MM$**	**153,1**	**165,5**
Venta de Gas		152,7	165,1
Otros ingresos		0,4	0,4
Costos Operativos	**MM$**	**118,6**	**121,5**
Compra de Gas y Transporte		87,9	90,1
Personal		11,4	11,5
Honorarios y Serv. Contratados		0,8	0,8
Gastos Generales O&M y A&C		12,9	13,0
Deudores incobrables		1,2	1,3
Impuestos Tasas y Contrtibuciones		4,0	4,3
Tasas ENARGAS		0,4	0,4
Multas		0,0	0,0
Operador Técnico		0,0	0,0
Gastos Operación no Regulada		0,0	0,0
Resultado Operativo/EBITDA	**MM$**	**34,5**	**44,1**
Amortizaciones	**MM$**	10,1	10,1
Res. Oper.antes Resultado Financiero	**MM$**	**24,4**	**34,0**
Intereses	**MM$**	1,8	1,3
Impuesto a las Ganancias	**MM$**	7,5	10,9
RESULTADO FINAL		**15,0**	**21,8**

Flujo de Fondos			
Fuentes	**MM$**	37,0	46,7
Usos	**MM$**	-7,1	-12,4
Inversiones	**MM$**	-9,2	-15,2
Excedente de caja antes del Servicio de la deuda	**MM$**	**20,7**	**19,1**

Hipótesis y Bases de Cálculo de las Proyecciones

Económico – Financieras

Demanda / Pérdidas

- Demanda total del área GASNOR S.A.
  - » Gas a entregar: 1.454,0 Millones de M3 (2005) y 1.497,7 Millones de M3 (2006).
  - » Variación: 2005/2004: 3,0 %; 2006/2005: 3,0 %.

Tarifas

- Aumento del margen de distribución:
  - » **15 %** sobre el margen de distribución a partir del 1° de noviembre de 2005.

Costos: Expresados en pesos de abril de 2005

- Salarios

	2005	2006
Remuneraciones asignadas a resultados (MM $)	11,4	11,5
Cantidad de empleados (Nº)	297	297
Masa Salarial Media (M $-año/empleado)	38,3	38,6
Indice Año 2001=100	152	153

- Costos Operación, Mantenimiento, Administración y Honorarios

	2005	2006
Honorarios y Servicios Contratados	0,8	0,8
Gastos Generales O&M y A&C	12,9	13,0
Deudores Incobrables	1,2	1,3
Impuestos, tasas y contribuciones	4,0	4,3
Tasas ENARGAS	0,4	0,4
Gastos Generales Act. No Regulada	0,0	0,0
TOTAL MM $	19,4	19,9

Plan de Inversiones

- Obras para satisfacción de la demanda, seguridad, calidad y expansión del servicio.
- Año 2005: $ 9,2 millones; Año 2006: $ 15,2 millones

ANEXO III

Información Económico – Financiera

(en miles de pesos)

Estado de Resultados	Trimestre 1ro	2do	3ro	4to	Acumulado Anual	Proyeccion Anexo II	Diferencia
Ingresos por Ventas							
-- Venta de Gas							
-- Otros Ingresos							
Costos Operativos							
-- Compras de Gas							
-- Compras de Transporte							
-- Personal							
-- Activación de personal							
-- Honorarios y Serv. Contratados							
-- Gastos Generales O&M y A&C							
-- Deudores Incobrables							
-- Impuestos, tasas y contribuciones							
-- Tasas ENARGAS							
-- Multas							
-- Operador Técnico							
-- Gastos Generales Act. No Regulada							
RES. OPERATIVO							
Amortizaciones							
RES. OPERATIVO ANTES DE RES. FIN.							
Resultados financieros							
Impuesto a las Ganancias							
RESULTADO FINAL							

Flujo de Fondos	Trimestre 1ro	2do	3ro	4to	Acumulado Anual	Proyeccion Anexo II	Diferencia
Fuentes (ingresos de caja)							
Usos (egresos de caja)							
Inversiones							
Excedentes de Caja antes del Servicio de la Deuda							

FACTURACION Y VENTAS

En valores nominales (Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
FACTURACION												
Residencial 1												
Residencial 2												
Residencial 3												
Servicio General P1-P2												
Servicio General P3												
Servicio General G												
Grandes Usuarios ID												
Grandes Usuarios IT												
Grandes Usuarios FD												
Grandes Usuarios FT												
Gas Natural Comprimido Interrumpible												
Gas Natural Comprimido Firme												
Subdistribuidores												
Otros Ingresos Actividades Reguladas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros Ingresos Actividades No Reguladas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total Ingresos												

Ventas de Gas - en Miles de M3
Residencial 1
Residencial 2
Residencial 3
Servicio General P1-P2
Servicio General P3
Servicio General G
Grandes Usuarios ID
Grandes Usuarios IT
Grandes Usuarios FD
Grandes Usuarios FT
Gas Natural Comprimido Interrumpible
Gas Natural Comprimido Firme
Subdistribuidores
Total M M3

OTROS INGRESOS (En Miles de $)
Actividades Reguladas
Otros Ingresos Recurrentes
Otros Ingresos
Otros Ingresos No Recurrentes
Otros Ingresos
Total Actividades Reguladas
Actividades No Reguladas
Otros Ingresos Recurrentes
Venta de Subproductos
Otros Ingresos
Otros Ingresos No Recurrentes
Ventas de Bienes de Uso y Otros
Otros Ingresos
Total Actividades No Reguladas
Total

COMPRA DE GAS 2005 - 2006

Compra de Gas - M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Gas - Contratos												
Compra de Gas - MEG												
Total M3												

Compra de Gas -Miles de $-	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Gas - Contratos												
Compra de Gas - MEG												
Otros Gastos												
Total $	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

COMPRA DE TRANSPORTE 2005 - 2006

Compra de Transporte - M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Transporte - Firme												
Compra de Transporte - Interrumpible												
Total M3												

Compra de Transporte -Miles de $-	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Compra de Transporte - Firme												
Compra de Transporte - Interrumpible												
Otros Gastos												
Total $	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

SUELDOS Y CARGAS SOCIALES 2005 - 2006

TOTAL EMPRESA - Act. Regulada (En Miles de $)	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Sueldos y Cargas Sociales												
Remuneraciones												
Horas Extras												
Bonificaciones												
Cargas Sociales												
Cargas Sociales - Bonif. de Aportes Patronales												
Capitalización (Gastos Activados)												
Desvinculaciones												
Total												

Actividad NO REGULADA (En Miles de $)

Sueldos y Cargas Sociales
Remuneraciones
Cargas Sociales
Desvinculaciones
Total

COSTOS GENERALES 2005 - 2006

DISTRIBUCION DE GAS

MILES DE PESOS	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Materiales diversos												
Servicios y suministros de terceros												
Costo y procesamiento de subproductos												
Gastos de correos y telecomunicaciones												
Arrendamientos												
Transportes y fletes												
Servidumbres												
Materiales de oficina												
Viajes y estadías												
Primas de seguros												
Reparación y conservación												
Impuestos, tasas y contribuciones												
Publicidad y propaganda												
Gastos diversos												
Total Costos Operación y Mantenimiento												
Materiales diversos												
Servicios y suministros de terceros												
Gastos de correos y telecomunicaciones												
Arrendamientos												
Transportes y fletes												
Materiales de oficina												
Viajes y estadías												
Primas de seguros												
Reparación y mantenimiento												
Impuestos, tasas y contribuciones												
Publicidad y propaganda												
Deudores incobrables												
Gastos y comisiones bancarias												
Gastos diversos												
Total Costos Comerciales												
Honorarios directores y síndico												
Materiales diversos												
Servicios y suministros de terceros												
Gastos de correos y telecomunicaciones												
Arrendamientos												
Transportes y fletes												
Materiales de oficina												
Viajes y estadías												
Primas de seguros												
Reparación y mantenimiento												
Impuestos, tasas y contribuciones												
Publicidad y propaganda												
Gastos y comisiones bancarias												
Gastos diversos												
Total Costos Administración												
TOTAL GENERAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Honorarios y Serv. Contratados - 2005 - 2006

MILES DE PESOS	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Operación y Mantenimiento												
Asesoramiento Técnico												
Asesoramiento Impositivo												
Otros Asesoramientos												
Comercial y Administrativo												
Asesoramiento técnico												
Asesoramiento impositivo												
Otros asesoramientos												
TOTAL HONORARIOS Y SS.CC.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

FLUJO DE FONDOS

DISTRIBUCION DE GAS	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
En valores nominales (Miles de $)												
FLUJO DE FONDOS												
Actividad												
Fuentes												
Generación Interna Neta (EBITDA)												
Intereses Cobrados												
IVA sobre Ingresos												
Total Fuentes												
Usos												
Inversiones												
Intereses Pagados												
Impuesto a las Ganancias Pagado												
IVA sobre Egresos												
Cambios Capital de Trabajo												
Dividendos Pagados												
Total Usos												
Flujo Neto de Fondos - Actividad												
Financiamiento												
Fuentes												
Préstamos												
Usos												
Servicio de la Deuda - Antigua												
Dólares												
Amortización												
Intereses												
Argendólares												
Amortización												
Intereses												
Pesos												
Amortización												
Intereses												
Servicio de la Deuda - Nueva												
Dólares												
Amortización												
Intereses												
Argendólares												
Amortización												
Intereses												
Pesos												
Amortización												
Intereses												
Flujo Neto de Fondos - Actividad + Financiamiento												

ANEXO IV

Plan de Inversiones 2005 - 2006

Detalle Inversiones 2005 – 2006					Unidades Fisicas		Miles de Pesos	
Concepto	Area	Objeto	Región	Resumen	2005 Cantidad	2006 Cantidad	2005 Inversión	2006 Inversión
Total								

Nota: El LICENCIATARIO deberá presentar el PLAN DE INVERSIONES detallado, considerando los montos indicados en el Anexo II.

ANEXO V

Planilla de Control de Inversiones Año 2005

Descripción	Item	Unidades Fisicas	2005 Inversión	Grado de Avance Fisico	Monto Ejecutado al: _/_/ 20__	Porcentaje de Avance Económico	Saldo a Ejecutar	Saldo a Ejecutar Remanente
		Cantidad	$	%	$	%	$	%
			(1)		(2)	(3)=(2)/(1)	(4)=(1)-(2)	(5)=(4)/(1)
	1							
	2							

Planilla de Control de Inversiones Año 2006

Descripción	Item	Unidades Fisicas	2006 Inversión	Grado de Avance Fisico	Monto Ejecutado al: _/_/ 20__	Porcentaje de Avance Económico	Saldo a Ejecutar	Saldo a Ejecutar Remanente
		Cantidad	$	%	$	%	$	%
			(1)		(2)	(3)=(2)/(1)	(4)=(1)-(2)	(5)=(4)/(1)
	1							
	2							

Nota: A los efectos de determinar el cumplimiento del compromiso de inversión, se entenderá por Monto Ejecutado a todo aquél sobre el cual la Distribuidora acredite haber ejecutado los trabajos, en términos físicos, o acredite la decisión de inversión, tales como órdenes de compra, certificaciones parciales, pagos realizados a proveedores, etc, según mejor criterio del ENARGAS.

e. 27/7 N° 486.767 v. 28/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA PASO DE LOS LIBRES

Quedan Ud/s. notificado/s en los términos del Art. 786 del Código Aduanero, de los cargos que forman parte de la presente cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de publicada la presente notificación, vencido el mismo, el importe abajo indicado será exigido con más los accesorios que prevén los Arts. 794 y 799 de la Ley 22.415. Consentida o ejecutoriada la presente se aplicarán las medidas contempladas por el Art. 1122 y ss. del mismo cuerpo legal. Así mismo, se hace saber, que dentro del mismo plazo el interesado tiene la posibilidad e interponer contra el cargo que en este caso se notifica, el recurso de impugnación que contemplan los Arts. 1053 y ss. del C.A. — Firmado: GUILLERMO D. BOGADO, Administrador (Int.) Aduana Paso de los Libres.

NOMBRES O RAZON SOCIAL	NUMERO C.U.I.T.	DOCUMENTO AÑO, TIPO Y NRO.	CARGO N° Y AÑO	MOTIVO —	IMPORTE $
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	03042EC01-0550V	15/2005	Ajuste de Valor FOB	481,48
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	03042EC01-0178E	16/2005	Ajuste de Valor FOB	480,12
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	03042ec01-0359F	17/2005	Ajuste de Valor FOB	442,48
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	03042EC01-0034S	18/2005	Ajuste de Valor FOB	618,55
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	03042EC01-0339D	19/2005	Ajuste de Valor FOB	447,03
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	03042EC01-0768J	20/2005	Ajuste de Valor FOB	437,64
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-8368M	21/2005	Ajuste de Valor FOB	555,45
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	0304CEC01-1581D	22/2005	Ajuste de Valor FOB	135,08
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-7972M	23/2005	Ajuste de Valor FOB	164,64
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-5992M	24/2005	Ajuste de Valor FOB	155,76
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-4239F	101/2005	Ajuste de Valor FOB	1.350,00
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	03042EC01-1330S	102/2005	Ajuste de Valor FOB	296,64
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	03042EC01-1013Z	103/2005	Ajuste de Valor FOB	288,96
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	03042EC01-1220Z	104/2005	Ajuste de Valor FOB	294,72
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	03042EC01-1498K	105/2005	Ajuste de Valor FOB	289,22
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	03042EC01-1715C	90/2005	Ajuste de Valor FOB	279,68
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	03042EC01-2024T	91/2005	Ajuste de Valor FOB	273,31
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-7727K	92/2005	Ajuste de Valor FOB	283,20
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-7565K	93/2005	Ajuste de Valor FOB	326,40
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-2685X	94/2005	Ajuste de Valor FOB	1.107,15
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-2412T	95/2005	Ajuste de Valor FOB	972,00
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-5155D	96/2005	Ajuste de Valor FOB	333,30
CHAMPION INTERNATIONAL BATTERIES S.A.	33-69964222-9	02042EC01-3601U	30/2005	Mal Aplicado Coeficiente	205,21
AGROCEREAL S.A.	30-70095135-5	03042EC01-8369Y	35/2005	Intereses Derechos Export.	142,56
YACO SACIFI	30-52726040-6	02042EC01-6092E	58/2005	Mal Aplicado Coeficiente	60,45
CAROLINA GISELA CORIA	23-27517716-4	04042EC01-6389P	99/2005	Falta de Pago	1.479,96
COOP. DE TRABAJO COPECAS	30-70772554-7	03042EC01-2282C	142/2005	Intereses Derechos Export.	303,28
METALURGICA KYSMAR SAIC	30-50195273-3	03042EC01-2241U	140/2005	Intereses Derechos Export.	10,41
ALTAMIRANO ANA ESTHER	23-11968847-4	02042EC01-3220R	107/2005	Ajuste de Valor FOB	179,55
ALTAMIRANO ANA ESTHER	23-11968847-4	02042EC01-3437E	106/2005	Ajuste de Valor FOB	351,75
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-7094H	111/2005	Ajuste de Valor FOB	315,08
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-5847L	112/2005	Ajuste de Valor FOB	338,88
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-5467J	113/2005	Ajuste de Valor FOB	335,04
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-2803A	114/2005	Ajuste de Valor FOB	1.098,00
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042ec01-4657J	115/2005	Ajuste de Valor FOB	381,70
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-6712D	116/2005	Ajuste de Valor FOB	336,00
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-1708D	117/2005	Ajuste de Valor FOB	810,00
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-1879M	118/2005	Ajuste de Valor FOB	795,60
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-1952E	119/2005	Ajuste de Valor FOB	835,20
CANEVAROLO ANABELLA O.	27-26189983-9	02042EC01-6158F	120/2005	Ajuste de Valor FOB	341,76

e. 27/7 N° 486.356 v. 27/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

En la edición del 18 de julio de 2005, donde se publicó un Aviso Oficial del citado Organismo, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30547187152	UNION MERCANTIL LA CESIRA SACI	276	6101-LA CESIRA - CORDOBA	275012/0
			IMPRENTAS	
27223562278	COGORNO MARICEL	126	AVENIDA ESPAÑA 183 - GRAL. RODRIGUEZ	125078/7

DEBE DICE:

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30547187152	UNION MERCANTIL LA CESIRA SACI	276	6101-LA CESIRA - CORDOBA	275012/0
			IMPRENTAS	
27223562278	COGORNO MARICEL	126	AVENIDA ESPAÑA 183 - GRAL. RODRIGUEZ	125078/7

e. 27/7 N° 485.738 v. 27/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Instrucción General N° 8/2005

Instrucción vinculada con la agregación de Despachos de Importación (Sistema Tradicional) en pedidos de repetición (arts. 1068 y sgtes. del Código Aduanero)

Bs. As., 22/7/2005

VISTO la situación expuesta por la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES en la Nota Nº 495/05 (DI ALEG).

La falta de agregación de despachos de importación o su incorporación tardía a las actuaciones administrativas por las cuales se tramitan pedidos de repeticiones en el marco de lo dispuesto en los arts. 1068 y sgtes. del Código Aduanero, origina recursos de amparos donde se establecen plazos perentorios para que el Servicio Aduanero se expida en definitiva.

La emisión de dictámenes técnicos/legales no pueden producirse hasta tanto la documentación aduanera respectiva, se encuentre incorporada a las actuaciones administrativas.

Las áreas encargadas de agregar los despachos de importación (en su gran mayoría de los años 1993/94) no los anexan en tiempo hábil o en su caso, no se expiden concretamente sobre la imposibilidad de ello, para dar lugar —en su caso— al trámite de reconstrucción, previsto en el art. 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72).

En varias actuaciones donde se produce la situación aludida el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION —en el marco de sus facultades— viene poniendo el hecho en conocimiento del Sr. Ministro de Economía, esto es el incumplimiento del Servicio Aduanero en adoptar decisión definitiva en los procedimientos de repeticiones.

Tal cuadro de situación anómalo, debe ser evitado, no sólo porque genera demoras en perjuicio de los administrados sino también porque ocasiona imposición de costas al Fisco Nacional.

En virtud de lo expuesto, SE INSTRUYE:

1.— Las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y Operaciones Aduaneras del Interior impondrán a las áreas que le dependen encargadas de agregar el o los Despachos de Importación (Sistema Tradicional) que deberán anexar los mismos dentro del plazo perentorio de 5 (cinco) días de así habérselo solicitado.

2.— Deben regularizarse en un término de 10 (diez) días la situación de aquellas actuaciones administrativas que se encuentren pendientes de trámite en las dependencias aludidas.

3.— Para el caso que no fuera factible anexar la documentación, el área respectiva deberá producir un informe fundado donde se establezca la imposibilidad de incorporar la misma, a los fines de habilitar —de corresponder— respecto de la documentación en cuestión, el trámite contemplado en el art. 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72).

4.— De detectarse incumplimientos que generen nuevos apercibimientos por parte del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, los hechos serán analizados en el marco de la Disposición Nº 501/99 (AFIP).

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Dirección General de Aduanas. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 27/7 N° 486.679 v. 27/7/2005

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 242/05 y en el marco del concurso N° 114 destinado a cubrir una vacante en la Cámara Federal de Apelaciones Córdoba— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Abel Guillermo Sánchez Torres (DNI 16.293.670), Raúl Enrique Altamira Gigena (DNI 6.513.602), Guillermo Pedro Bernardo Tinti (DNI 16.409.169), Alipio Ricardo Del Barco (LE 7.976.797), Julio Ceferino Sánchez Torres (DNI 13.539.600) y Marcelo Eduardo Arrieta (DNI 10.367.497), la que se llevará a cabo el día 28 de julio del corriente año, a las 10 horas, en la Sala de Plenario sita en la calle Libertad 731, piso 2°, ciudad de Buenos Aires. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 27/7 N° 486.718 v. 27/7/2005

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 243/05 y en el marco del concurso N° 107 destinado a cubrir dos vacantes en las Salas "D" y "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Juan José Dieuzeide (DNI 10.663.382), Héctor Osvaldo Chomer (DNI 12.943.739), Angel Oscar Sala (DNI 10.767.688), Gerardo Guillermo Vasallo (DNI 11.478.066), Diego Carlos Sánchez (DNI 4.393.160), y Alfredo Arturo Kölliker Frers (DNI 12.290.349), la que se llevará a cabo el día 28 de julio del corriente año, a las 10:30 horas, en la Sala de Plenario sita en la calle Libertad 731, piso 2°, ciudad de Buenos Aires. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 27/7 N° 486.720 v. 27/7/2005

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 244/05 y en el marco del concurso N° 39 destinado a cubrir una vacante en la Sala III de la Cámara Nacional en lo

Contencioso Administrativo Federal— convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Jorge Federico Alemany (DNI 13.214.515), Ernesto Luis Marinelli (DNI 12.966.420), Osvaldo César Guglielmino (DNI 10.946.650), Martín José Agustín Silva Garretón (DNI 4.417.346) y Alfredo Silverio Gusman (DNI 18.303.954), la que se llevará a cabo el día 28 de julio del corriente año, a las 9 horas, en la Sala de Plenario sita en la calle Libertad 731, piso 2°, ciudad de Buenos Aires. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 27/7 N° 486.721 v. 27/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4° TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70833381-2	TRANSPORTE J.C. MORRISON S.A.	3/3.2	ALCORTA 76 - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ			ERP 905	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 27/7 N° 486.792 v. 27/7/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 1394 y MODIF. – TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-50963140-5	ROLDAN HERMANOS SH	0140340201616600452692
30-61362574-3	COZZI HNOS.	3880068721000001109053
30-66462354-0	LA SEMILLA SOC. DE HECHO DE BARBERIA FERNANDO LUIS Y BARBERI	0110339520033900102189
30-66897282-5	LOS SAUCES SOC. CIVIL	0720334120000000052036
30-70708833-4	MARIONETTE S.A. INESTO S.A. TRANSITORIA DE EMPRESAS EN FORMACI	0720120820000001331154
30-70730419-3	AGROPECUARIA EL CHIRO S.C.	3880040300100014781071
30-70809029-4	CAMPOS DEL SUR SC	0200309001000000297197
33-66897299-9	EL TALA SOCIEDAD CIVIL	0720334120000000053022

INCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE. DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
23-07643423-9	SUCESION DE BIOLATO, OSCAR ANTONIO	02000335901000000285015

INCLUSION. PROVEEDORES DE PLAN CANJE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE. DENOMINACION O RAZON SOCIAL
23-07643423-9	SUCESION DE BIOLATO, OSCAR ANTONIO

EXCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE. DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-61362574-3	COZZI HNOS	3140068621000001109053

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 27/7 N° 486.793 v. 27/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO ARTICULO 7°, INCISO B), TITULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
27-18334880-4	AGÜERA ROXANA SOLANGE	3/3.2	CRO 971	
27-18334880-4	AGÜERA ROXANA SOLANGE	3/3.2	TBM 310	
30-64778943-5	AUGUSTA MEGARA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0495	FRANCA
30-70838891-9	BAL FISH S.A.	5/5.1	0436	MARIA RITA
30-70838891-9	BAL FISH S.A.	5/5.1	0974	SANT´ ANTONIO
30-70838891-9	BAL FISH S.A.	5/5.1	0975	PONTE CORUXO
30-70871966-4	BUENOS AIRES PESCA S.A.	5/5.1	0367	SAN PASCUAL
30-70871966-4	BUENOS AIRES PESCA S.A.	5/5.1	0369	V° MARIA INMACULADA
30-70871966-4	BUENOS AIRES PESCA S.A.	5/5.1	1887	ESTEIRO
30-62899671-3	CANAL DE BEAGLE S.R.L.	5/5.1	0407	CANAL DE BEAGLE
30-52318665-1	CENTAURO S.A.	5/5.1	0482	CENTAURO 2000
30-65975824-1	DON RAIMUNDO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	1431	DON RAIMUNDO
30-64365242-7	FRANCISCO IACONO E HIJOS S.R.L.	5/5.1	0425	SANT¨ANGELO
30-51669801-9	PESQUERA COSTA BRAVA S.R.L.	5/5.1	0362	GOLFO SAN MATIAS
30-70154142-8	PESQUERA FIESTA S.A.	5/5.1	1446	FIESTA
30-62073477-9	PESQUERA LEAL S.A.	5/5.1	0141	NDDANDDU
30-62073477-9	PESQUERA LEAL S.A.	5/5.1	0142	ARGENTINO
30-62073477-9	PESQUERA LEAL S.A.	5/5.1	0143	LEAL
30-62441919-3	PESQUERA VERAZ S.A.	5/5.1	0144	VERAZ
30-62441919-3	PESQUERA VERAZ S.A.	5/5.1	0145	ATREVIDO
30-62441919-3	PESQUERA VERAZ S.A.	5/5.1	0177	DESAFIO
20-05321595-6	SULTANO MATEO FRANCISCO	5/5.1	2324	LA SANTA MARIA I
30-70836446-7	VIEJO PANCHO S.A.	5/5.1	1387	VIEJO PANCHO

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 27/7 N° 486.795 v. 27/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ACLARACION AFIP

En la edición del Boletín Oficial N° 30.687, página 17, del 4 de julio de 2005, en la que se publicó una rectificativa de un Aviso Oficial correspondiente al listado de la Resolución General N° 1104, se deslizó la siguiente omisión:

DONDE DICE:

EXENCION DIRECTA – ART. 21 DTO. N° 74/98	REGIMEN DE REINTEGRO – ART. 22 DTO. N° 74/98
	SI
	SI

DEBE DECIR:

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	EXENCION DIRECTA – ART. 21 DTO. N° 74/98	REGIMEN DE REINTEGRO – ART. 22 DTO. N° 74/98	NUMERO DE DOMINIO (TRANSPORTISTA)
30-50026982-7	AKZO NOBEL COATINGS S.A.	4/4.6		SI	
30-70792576-7	GENERAL ELECTRIC SPECIALTY MATERIALS S.A	4/4.6		SI	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 27/7 N° 486.791 v. 27/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-69936720-2	PINTURAS GARBES S.A.	3/3.1	SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 27/7 N° 486.790 v. 27/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

14/7/2005

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Carlos Argentino VETRUGNO (L.E. N° 6.909.072), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 25/7 N° 486.011 v. 27/7/2005

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

—Concurso N° 128, destinado a cubrir dos cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 77 y 88 de la Capital Federal.

Doctores María Ofelia Bacigalupo, María del Carmen Bacigalupo de Girard, Osvaldo Armando Bisogno, Guillermo Bruno, Adriana Elena Calviño de Frezza, Gladys Adriana Carminati, Félix Gustavo de Igarzábal, María Celia García Zubillaga, Santiago González Balcarce, Ana María González de Verrastro, Silvia Viviana Guahnon, María Elina Locatelli, Luis Méndez, Norma Susana Nicolaris, Gustavo Eduardo Noya, Hernán Horacio Pagés, Daniel Salvador Pittala y Adriana Mónica Wagmaister.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 5 de agosto de 2005 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario mencionado.

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Belnusz Szmukler, Presidente

e. 25/7 N° 484.745 v. 27/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días al Sr. Gustavo RIVETTI (L.E. 6.001.144), beneficiario de los Seguros de Vida que amparaban al agente fallecido Carlos Dante PIAZZA, para que dentro de dicho término se presente a efectos de cumplimentar la documentación pertinente, en Hipólito Yrigoyen N° 370 - Piso 5° - Oficina N° 5845 - Capital Federal, en el horario de 10.00 a 18.00 hs., munido de documento de identidad.
Bs. As., 22 de julio de 2005.
Fdo. Mónica Edith RENOU, Jefe (Int.) Sección Asignaciones Familiares, División Beneficios.

e. 25/7 N° 486.519 v. 27/7/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

CCT N° 413/05

Resolución 218/2005

Bs. As., 14/7/2005

VISTO el Expediente N° 266.821/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a 357/367 del Expediente N° 266.821/04 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre las empresas ABARCA PEDRO, BACHIOCHI HERMANOS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, MIGUEL MARTINEZ, GALED Y/O GABRIEL LEDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ROLUMAR SOCIEDAD DE HECHO, DON ANTONIO GIMENEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, GAIA, JUAN Y GAIA SOCIEDAD DE HECHO, ZANACEB SOCIEDAD ANONIMA, PONTONI HERMANOS, SANCHEZ JUAN JOSE Y CARLOS, BOSCO JORGE, GISPE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGRICOLA, DEMAGISTRIS, MIGUEL ANGEL, GIMENEZ JOSE, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTAS FRESCAS Y HORTALIZAS DE CUYO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe recordar que dicho instrumento convencional es renovación de su anterior N° 74/89 y rige a la actividad "lavaderos de zanahoria". Sus partes signatarias eran la entidad gremial citada ut supra y las empresas: BACHIOCHI HERMANOS, DIGTA SOCIEDAD ANONIMA, GISPE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGRICOLA, y GIMENEZ ESCOBAR HERMANOS.

Que con relación al sector empresario es oportuno agregar al respecto que las constancias de autos se complementan con el informe efectuado por el Jefe de la Agencia Territorial Mendoza a foja 183, por el que sostiene que teniendo en cuenta la actividad "lavaderos de zanahorias" en la región, el empresariado convocado para participar en la negociación es lo suficientemente abarcativo de dicha actividad, con lo que puede concluirse, en lo que respecta a la legitimidad de la parte empleadora, que se encuentra debidamente acreditado en autos la representatividad del sector empresario.

Que a tal efecto se resalta que a fojas 39/40 de autos, ambas partes procedieron a nominar a los miembros de la Comisión Negociadora que tendrían a su cargo la renovación del mencionado convenio.

Que en otro orden de cosas, cabe recordar las diferencias de criterio que hubo entre ambas partes, en cuanto al régimen de la jornada laboral y el sistema de remuneración a adoptarse en la futura convención. Finalmente y por voluntad de los negociadores dicha cuestión fue sometida a arbitraje.

Que en consecuencia de lo expuesto fue dictada (ver fs. 1891/92) la Resolución emanada por la SECRETARIA DE TRABAJO N° 364, de fecha 6 de diciembre de 2004, por la que se determinó someter el conflicto suscitado entre el sector representativo empresarial y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTAS FRESCAS Y HORTALIZAS DE CUYO a instancias del arbitraje en los términos del Artículo 7 de la Ley N° 23.546, modificado por el Artículo 23 de la Ley N° 25.877.

Que como resultado de dicho procedimiento se dictó el Laudo N° 01/05, obrante a fojas 324/330, declarándose que resulta procedente la aplicación del contrato de trabajo por equipo y del pago de la remuneración bajo el sistema del salario a destajo, en la renovación del convenio colectivo de trabajo N° 74/89.

Que en cuanto al fondo del convenio colectivo de marras, el mismo será de aplicación a todo el personal que se desempeña en las tareas de recepción, emboquillado, selección, acondicionamiento, tamaño, distribución empaque, estiba y carga en lavaderos de zanahorias ya sea que esta actividad se realice en galpones de empaques que estén ubicados en zonas urbanas y/o rurales y que se encuentren registrados y debidamente habilitados para desarrollar dichas tareas.

Que en cuanto a su ámbito de aplicación territorial será para todo el territorio de las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.

Que la vigencia será por tres años a partir de la fecha de homologación.

Que en otro orden de cosas en lo que hace a lo establecido en los Artículos 4 y 6 del convenio de autos corresponde señalar que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente, por ende, dicha autorización deberá ser solicitada por las partes expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las empresas signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio colectivo de trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por las empresas ABARCA PEDRO, BACHIOCHI HERMANOS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, MIGUEL MARTINEZ, GALED Y/O GABRIEL LEDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ROLUMAR SOCIEDAD DE HECHO, DON ANTONIO GIMENEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, GAIA, JUAN Y GAIA SOCIEDAD DE HECHO, ZANACEB SOCIEDAD ANONIMA, PONTONI HERMANOS, SANCHEZ JUAN JOSE Y CARLOS, BOSCO JORGE, GISPE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGRICOLA, DEMAGISTRIS, MIGUEL ANGEL, GIMENEZ JOSE, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTAS FRESCAS Y HORTALIZAS DE CUYO, que luce a fojas a 357/367 del Expediente N° 266.821/04 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2° — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de abril de 2005 en la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 725,20) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio que se homologa en la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 2.175,61).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas a 357/367 del Expediente n° 266.821/04.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese a la AGENCIA TERRITORIAL MENDOZA para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, secretaria de trabajo.

Expediente N° 266.821/04

Buenos Aires, 18 de julio de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 218/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 357/367 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 413/05. VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

LAVADEROS DE ZANAHORIAS

Establécese la presente Convención Colectiva de Trabajo para las empresas y personal que se desempeñen en las actividades de Lavado, Manipuleo, Empaque y Expedición de Zanahorias, ya sea que estos desarrollen sus tareas en galpones de empaques que estén ubicados en zonas urbanas y/o rurales.

PARTES INTERVINIENTES: Sindicato de Trabajadores Empaque Manipuleo y Expedición de Frutas y Hortalizas de Cuyo y las siguientes empresas: ABARCA PEDRO - BACHIOCHI HNOS SRL - MIGUEL MARTINEZ - GALED Y/O GABRIEL LEDA SRL - ROLUMAR SH - DON ANTONIO GIMENEZ SRL - GAIA, JUAN Y GAIA SH - ZANACEB SA - PONTONI HNOS - SANCHEZ, JUAN JOSE Y CARLOS - BOSCO, JORGE - GISPE SACIA - DEMAGISTRIS, MIGUEL ANGEL - GIMENEZ, JOSE, quienes lo hacen en representación de todo el sector empresario de la actividad que refiere el presente C.C.T.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Mendoza, 08 de abril de 2005.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA A QUE SE REFIERE: Personal que se desempeña en las tareas de recepción, emboquillado, selección, acondicionamiento, tamañado, distribución, empaque, estiba y carga en lavaderos de zanahorias ya sea que esta actividad se realice en galpones de empaques que estén ubicados en zonas urbanas y/o rurales y que se encuentren registrados y debidamente habilitados para desarrollar dichas tareas.

AMBITO DE APLICACION: Las condiciones generales de trabajo, remuneraciones y categorías, enmarcadas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio de las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.

DURACION Y VIGENCIA: El presente convenio colectivo de trabajo tendrá una vigencia de 3 años a contar de la fecha de su homologación por parte de la autoridad laboral.

REPRESENTATIVIDAD: Las partes que suscriben este convenio se reconocen como suficientemente representativas en la actividad laboral a la que se refiere la disposición Ley N° 14.250 y sus modificatorias Ley de Reordenamiento Laboral N° 25.877

ARTICULO N° 1: DELEGADO OBRERO: Inc. A) Los empleadores reconocerán un delegado obrero cuando el número de trabajadores oscile entre un mínimo de 10(diez) y un máximo de (cien) trabajadores, y cuando el número de trabajadores sea superior, se deberá reconocer un (1) delegado por cada 100 (cien) trabajadores, todo conforme a lo normado en el art. 45 de la ley 23.551 Inc. B) Para ser delegado se requiere tener 18 (dieciocho) años de edad como mínimo, ser argentino, saber leer y escribir, adjuntar certificado de Buena Conducta y no haber sufrido proceso penal que pueda afectar a la buena relación entre ambas partes y no tener más de un despido con causa en empresas de la actividad. Este deberá tener una antigüedad no menor de 2 (dos) temporadas como mínimo en el establecimiento. Inc. C) Los delegados gremiales serán elegidos y durarán en sus funciones, acorde a lo que prescribe el Artículo 42 de la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales y sus Decretos Reglamentarios. Inc. D) la elección de Delegados se deberá realizar por voto secreto y directo, donde se prestan los servicios y en horario de trabajo. El empleador dará su correspondiente autorización, previa notificación y cumplimiento a lo normado, por la Ley N° 23.551 en sus artículos N° 40 al 52 inclusive. Inc. E) Los delegados en cada establecimiento atenderán exclusivamente problemas laborales buscando la solución con el encargado o empresario, sin desatender sus obligaciones laborales. Cuando el o los problemas no fueran resueltos satisfactoriamente los pondrá en conocimiento de la Comisión Directiva del Sindicato o en su defecto al Secretario Gremial para que éstos, se hagan cargo del mismo, con notificación a la parte empresarial. Inc. F) Es función del delegado propender al buen comportamiento de los compañeros de labor, el mantenimiento del orden y la disciplina, como así también facilitar el ejercicio de las facultades del empresario previstas en los Artículos del 62 al 73 inclusive, de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias. Para ser delegado se requiere no ser personal jerárquico. Inc. G) En los casos de suspensión por falta o disminución de trabajo, los delegados gremiales serán los últimos en ser suspendidos y al iniciar la temporada serán los primeros en ser llamados. Inc. H) Para los casos de que en el establecimiento se desarrollen diferentes actividades, Lavado de Zanahorias, Empaque de Frutas, Empaque de Ajos, Enristrado de Ajos etc., se deberá elegir un delegado por cada actividad. Inc. I) Los empleadores darán permiso a los delegados obreros conforme a la Ley N° 23.551, cuando la Comisión Directiva del Sindicato los cite a reunión de Cuerpo de Delegados o por cuestiones inherentes a la actividad debiendo éstos, presentar un certificado de asistencia al día siguiente del permiso o a su reintegro a las tareas habituales, también podrán los empleadores otorgar permiso al delegado cuando tengan problemas que se consideren graves dentro del establecimiento y deban comunicarlos a las autoridades del Sindicato, queda establecido que las horas ocupadas en tareas gremiales por los delegados dentro de las jornadas de trabajo, serán abonadas como jornada legal de trabajo, debiendo los mismos presentar el certificado expedido por el Sindicato donde constan las horas por dedicación.

ARTICULO N° 2: REGLAMENTACION DE TAREAS: EXTENCION HORARIA:

Inc. A) Dadas las características y modalidades desarrolladas en los lavaderos de zanahorias, impone conceptuarlos como trabajo por equipo y a destajo. Y en el equipo las tareas a realizar son las siguientes: traer la zanahoria, emboquillarla, lavado, selección, clasificación, empaque, pesaje, cierre, estiba en la pista, carga en los camiones o estiba a las cámaras frigorífica. Inc. B) La jornada de trabajo se desarrollará entre las 07:00 y 21:00 horas, con un período de descanso al medio día y no podrá ser inferior de 2 1/2 horas (dos y media). Inc. C) A los efectos del cumplimiento de las labores establecidas en los horarios de 07:00 a 21:00 horas se aclara que todas las bolsas que elaboren serán lavadas y cargadas en el horario estipulado en el Inc. B), o en días subsiguientes dentro del horario estipulado; con la salvedad que si un camión o equipo se comenzara a cargar a las 20:30 hs. se completará la carga sin ningún recargo, si posterior a este horario (20:30 hs.) se comenzaran a cargar camiones las tareas a partir de las 21:00 hs. se pagarán acorde a los incisos D) y H) del presente artículo, según correspondan. Inc. D) El horario nocturno comenzará a las 21:00 horas y se extenderá hasta las 07:00 horas del día siguiente. Las bolsas que se elaboren y carguen entre las 21:00 y 00:00 horas serán abonadas con un 75% de recargo. Las bolsas que se elaboren y carguen entre las 00:00 y 05:00 horas del día siguiente se abonarán con un 100% de recargo. Para los casos en que al equipo se lo llame a trabajar entre las 05:00 y 07:00 horas las bolsas que se elaboren y carguen en ese lapso horario serán abonadas con un 75 % de recargo. Inc. E) La carga horaria establecida en los incisos B) y C) regirá para las jornadas laborales que se ejecuten en los días lunes, martes, miércoles, viernes , sábados y jueves hasta las 13:00 horas. Conforme a ello las bolsas que se elaboren los días jueves después de las 13:00 horas, sábados de 21:00 a 00:00 horas, domingos y feriados se abonarán con un 100% de recargo. Inc. F) Cuando no exista aviso previo del empleador a los obreros de la falta de trabajo y estos concurran a sus labores habituales, le serán reconocidos los jornales que por ley correspondan, salvo caso de fuerza mayor que impidan las tareas. Inc. G) Para los casos que el empleador requiriese a la cuadrilla el repaso de zanahoria ya lavada, ya sea por el cilindro o las cintas para un nuevo seleccionado, el equipo y empleador acordarán el valor de la bolsa según el trabajo realizado. Inc. H) Movimientos Extraordinarios: Cuando el empleador disponga otros movimientos de bolsas y/o bultos que no están contemplados como obligatorios del equipo, como la carga de bolsas de cámaras frigoríficas a camiones, etc., éstos trabajos y/o movimientos extras,, se deberán conceptuar como changas, y lo realizarán por equipos rotativos o los que entre los obreros se designen, quedando la posibilidad de que éstas tareas la realice personal a cargo del empleador, no del equipo y se fija en el presente el porcentual del 30 % del valor de la bolsa común, según su quilaje como precio por bulto. Inc. I) Tacos ó bolsas de zanahorias sucias: Con respecto a los tacos ó bolsas de zanahorias sucias que se traen de las chacras y que rondan entre los 50 y 70 kgs., se propone que se elaboren tacos de hasta 45 kgs. En caso de seguir con los quilajes actuales, los equipos integrados por 12 (doce) obreros en adelante, deberán poner, CON CARACTER DE OBLIGATORIO: dos (2) plancheros rotativos; de 20 (veinte) obreros en adelante, se deberán poner tres (3) plancheros rotativos para la tarea de descargado y emboquillado de zanahorias al cilindro. A los plancheros se les deberá otorgar una faja de protección lumbar a fin de prevenir enfermedades lumbares por el gran esfuerzo que realizan. Inc. J) Para los casos que existan obreros del equipo del lavadero de avanzada edad y de actividad prolongada en este rubro y/o que hayan sufrido algún tipo de enfermedad y que tenga algún impedimento físico que les perjudique realizar el trabajo de planchada, el equipo en forma solidaria aceptará que los compañeros que tengan estos problemas no realicen dicho trabajo a fin de no someter a los compañeros que cumplen estos requisitos a esfuerzos que serían más perjudiciales para su salud; quedando la opción que se acuerde entre las partes la modalidad para realizar la tarea que refiere el presente inciso. Inc. K) Para los casos que se elaboren bolsas que precisen un cierre y pesado especial, el empleador deberá proveer los materiales y elementos necesarios para la optima realización de dichas tareas.

ARTICULO N° 3: GARANTIA DE TRABAJO - DISPOSICION HORARIA:

Inc. A) Por tratarse de un trabajo por equipo y a destajo, el empleador suministrará suficiente mercadería para la elaboración de 90 (noventa) bolsas de 20 (veinte) kilogramos de zanahoria común, o su equivalente, en la jornada de trabajo establecida en el presente C.C.T.; si por falta de mercadería no se completara la cantidad de bolsas antes mencionadas el empleador abonará las faltantes hasta completar dicha cantidad. Inc. B) En caso que el empleador llame a los obreros a realizar tareas de media jornada o menores, o esta no se realicen, se deberá garantizar a los obreros el pago de las 45 (cuarenta y cinco) bolsas de 20 (veinte) kilogramos de zanahorias común, o su equivalente, por la media jornada Inc. C) Para calcular el pago de liquidaciones, licencias por enfermedad, días feriados o cualquier otra ausencia justificada cuyo pago corresponda legalmente, se tomará como base el valor de 80 (ochenta) bolsas comunes de 20 (veinte) Kgs. También se tomará el valor de 80 (ochenta) bolsas comunes de 20 (veinte) Kgs. a los efectos de la actualización de los sueldos en las Escalas Salariales correspondiente al presente C.C.T., acorde a la política salarial del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO N° 4: CATEGORIAS Y REGIMEN DE MUJERES Y MENORES:

Inc. A) Por ser un trabajo por equipo y a destajo, la categoría a registrarse en el bono de sueldo de los trabajadores de la cuadrilla y/o equipo, es la de: Obrero de Lavadero, liquidándose las remuneraciones bajo el concepto de destajo. Inc. B) Para los casos en que se ocupe personal femenino o menores para tareas varias dentro del lavadero, (envasado de cajas, llenado de bolsitas de quilaje reducido y otros), a éstos empleados se les deberá encuadrar su categoría como Obrero General de Galpón. Inc. C) Se deja especificado que el pago del jornal al personal mencionado precedentemente estará a cargo del empleador y no de la cuadrilla o del equipo. Inc. D) El personal femenino y/o menores no podrá trabajar en carga y descarga de camiones de transporte, remoción de cajones y/o bultos de cualquier tipo, pudiendo hacerlo eventualmente y siempre que éstos no sean superior a los 20 (veinte) kg. y cuando las circunstancias así lo requieran para el mantenimiento de trabajo, pero no en forma continua, ya que el empleador debe contar con el personal masculino mayor de edad para realizar dichas tareas. Inc. E) Los menores de ambos sexos de 14 a 16 años no podrán trabajar más de 6 (seis) horas diarias, y en caso de trabajar 8 (ocho) horas se les deberá abonar el Jornal como mayor. Para estos casos los menores que trabajen deberán contar con la respectiva autorización de sus padres o tutor para realizar las tareas. Inc. F) Encargado de Lavadero: Es tarea del encargado de lavadero, coordinar y supervisar las tareas del equipo y de ninguna forma participar en la distribución de las remuneraciones del equipo, siendo obligación del empleador el pago de jornales. Inc. G) Cachiche: Para los casos que se necesite realizar tareas varias dentro del lavadero, que no están a cargo del equipo (limpieza de pistas, sacado de descarte, limpieza de cilindro, mantenimiento de maquinarias, acomodar bultos o bolsas vacías, etc.), estas tareas estarán a cargo del empleador, quien pondrá personal a su cargo como cachiche que no sea de la cuadrilla o equipo para realizarlas.

ARTICULO N° 5: ESTABILIDAD Y EFECTIVIDAD: Inc. A) Todo trabajador o trabajadora, después de tres meses de trabajo adquiere la estabilidad en el empleo. Inc. B) Todo empleador que tome obreros/as a su cargo y sean despedidos antes del cumplir los tres meses de trabajo, se les deberá abonar los rubros correspondientes a la extinción laboral conforme lo establece la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 modificado por Ley N° 25.877. Inc. C) Suspensiones de los efectos del Contrato de Trabajo: Para la suspensión ó reincorporación del personal por disminución ó falta de trabajo se deberá suspender o reincorporar de acuerdo a su antigüedad en el empleo, debiendo en estos casos comenzar las suspensiones por el personal menos antiguo, y el último en ser suspendido deberá ser el primero en ser reincorporado. Inc. D) Los Delegados Obreros y Miembros de Comisión Directiva del Sindicato serán los últimos en ser suspendidos y los primeros en ser reincorporados. Inc. E) Para todo lo referente a la actividad de lavaderos de zanahoria, que comprende al trabajo de temporada serán de aplicación los Art. 96 y 97, primer párrafo, 98 y concordantes de la Ley N° 20.744 y Art. 40, Ley 25.877.

ARTICULO N° 6: LICENCIAS Inc. A) Los trabajadores de la actividad gozarán de las vacaciones determinadas en el Art. 150 de la L.C.T. Dada las características de la actividad, podrán ser otorgadas en cualquier época de la temporada, incluso a la finalización de la misma. Inc. B) Se deja establecido que el pago de la misma se realizará en la primer quincena posterior a su otorgamiento o a la comunicación de fin de temporada. Inc. C) Para tener derecho cada año al beneficio de expresado en el inciso anterior deberá haber prestado servicios como mínimo 140 días en la temporada; y se computarán como trabajados para tales efectos, los días que el obrero estuviese suspendido por razones no imputables, acorde al Art. 152 de la L.C.T. Inc. D) Para los casos en que los obreros no lleguen al tiempo mínimo expresado en el inciso C), se establece la siguiente tabla proporcional, conformé a la antigüedad en el establecimiento:

* de 01 a 05 años 140 días trabajados por el cobro de licencia completa.

* de 05 a 10 años 130 días trabajados por el cobro de licencia completa.

* de 10 a 20 años 115 días trabajados por el cobro de licencia completa.

* de 20 en adelante 90 días trabajados por el cobro de licencia completa.

Inc. E) Para los casos en que los obreros no lleguen al tiempo mínimo para gozar la licencia completa descrito en el inciso B), se establece la siguiente tabla proporcional, conforme a su antigüedad en el establecimiento:

* de 01 a 05 años 01 días cada 20 de trabajo.

* de 05 a 10 años 01 días cada 16 de trabajo.

* de 10 a 20 años 01 días cada 12 de trabajo.

* de 20 años en adelante 01 días cada 10 de trabajo.

Inc. F) Licencias sin goce de sueldo: Cuando los obreros/as, tengan una antigüedad no menor de 2 (dos) temporadas y necesitaren por fuerza mayor, un permiso sin goce de sueldo, éste deberá requerirlo por escrito al empleador y con comunicación al Delegado Obrero, debiendo el obrero en un lapso no mayor de 5 (cinco) días certificar ante el empleador, las razones, de fuerza mayor, invocadas para no perder la antigüedad; dicho permiso o licencia no deberá exceder de treinta días corridos en la temporada. Una vez transcurridos más de 30 (treinta) días sin que se presente a trabajar se considerará abandono de trabajo. Para el caso que hubiere 1 (un) obrero en uso de esta licencia, las solicitudes que se presenten quedará a resolución del empleador quien podrá o no otorgarlas ante las necesidades de servicio. Al producirse la reincorporación con carácter obligatorio el obrero, deberá realizarse el examen preocupacional a su cargo y donde indique el empleador, siempre y cuando la reincorporación se haya producido después de los 30 (treinta) días.

ARTICULO N° 7: ENFERMEDADES INCULPABLES: Inc. A) Para los casos de enfermedad inculpables, el empleador abonará el jornal completo, equivalente a 80 (ochenta) bolsas de 20 (veinte) kilogramos de zanahoria común, hasta que se dé de alta al obrero/a, o se cumplan los plazos establecidos en el Art. 208 de la L.C.T., ello de conformidad a la Ley vigente. Inc. B) En caso que los obreros/as, estén accidentados o sufran enfermedad inculpable a la finalización de la temporada de trabajo, estos continuarán en relación de dependencia hasta tanto el médico les dé el alta definitiva. Para los casos de enfermedad o accidente inculpable, el obrero deberá acreditar en un lapso de 72 (setenta y dos) horas de comunicada la finalización de temporada, el parte de enfermo con la correspondiente historia clínica, caso contrario se ratificará la finalización de temporada. En caso de dudas se conformará una junta médica con las partes interesadas. Inc. C) Para los casos de enfermedades inculpables o accidentes inculpables que causen la muerte del obrero/a durante el lapso de dependencia con la patronal, éste abonará una indemnización de acuerdo a lo expuesto en los Artículos 247 / 248 de la Ley 20.744 a los herederos o derecho habiente del mismo/a. En caso de existir menores del extinto la indemnización se pagará de conformidad a la Ley vigente.

ARTICULO N° 8: INICIO Y/O FINALIZACION DE TEMPORADA: Inc. A) Se deja establecido que estimativamente la temporada se inicia el 01 de noviembre en adelante, prolongándose como máximo hasta el día 31 (treinta y uno) de Agosto de cada año. Inc. B) Con 15 (quince) días de anticipación al inicio de cada temporada el empleador deberá convocar al personal, mediante publicaciones realizadas en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, donde se desarrollan las tareas, durante 3 (tres) días consecutivos. En este lapso de 15 (quince) días de publicado el aviso el obrero debe dar la conformidad de iniciar la temporada en forma fehaciente; en caso de no darla, se considerara abandono de trabajo sin necesidad de la intimaciones legales. Para los casos que el obrero se encuentre imposibilitado de iniciar la temporada por razones de enfermedad o infortunios previstos por ley en igual plazo (15 días) deberá comunicarlo fehacientemente al empleador y acreditar con los certificados correspondiente su imposibilidad de haber concurrido a la convocatoria Inc. C) El empleador esta obligado a notificar con 48 hs. de antelación la finalización de temporada, y la misma deberá hacerse por escrito, especificando en dicha comunicación la fecha del probable inicio de la próxima temporada. Inc. D) Una vez finalizada la temporada, ó después de otorgar las vacaciones correspondientes a ese período, si ambas partes optaran por continuar trabajando en el período comprendido entre el mes de Septiembre al 31 de Octubre; ambos de común acuerdo fijarán la modalidad de trabajo, ajustándose a lo reglado por este convenio. Inc. G) Para los casos que alguna empresa convoque a trabajar personal del lavadero a otras provincias (Santa Fe, Santiago del Estero, Córdoba y otras) la convocatoria y la concurrencia a dichas tareas serán obligatoria para ambas partes, salvo que entre las mismas acuerden o pacten otra alternativa.

ARTICULO N° 9: PARTES DE ENFERMO: Inc. A) Para los casos de enfermedad inculpable el empleador esta obligado a abonar el jornal completo equivalente a 80 (ochenta) bolsas de 20 (veinte) kilogramos de zanahoria común, hasta que se de el alta al obrero o se cumplan los plazos del Art. 208 y concordantes de la L.C.T. Inc. B) El obrero esta obligado a notificar al empleador fehacientemente de su enfermedad y del lugar en que se encuentra, en el lapso descrito en el Art. 209 de la L.C.T. Inc. C) El empleador podrá contemplar los casos excepcionales, en que el trabajador no haya podido dar aviso, por encontrarse imposibilitado de hacerlo.

ARTICULO N° 10: ACCIDENTES DE TRABAJO: El empleador, en cuanto a los accidentes de trabajo que afecten a sus empleados, tiene la responsabilidad que establecen las leyes laborales en vigencia. En los casos que se produzcan accidentes de trabajo, el empleador deberá prestarle al dependiente asistencia necesaria con la premura del caso, debiendo comunicar de inmediato el hecho a la ART contratada, facilitando al trabajador la documentación necesaria para que la misma le preste la atención médica que se requiera. En caso de no mediar contrato con ART alguna, el empleador será responsable de los días de parte de accidente y/o enfermedad profesional hasta el alta definitiva y las consecuencias ulteriores de incapacidad que puedan subsistir al accidente de trabajo, y el pago de los jornales hasta el alta definitiva del obrero en los términos de la Ley Nro. 24.557.

ARTICULO N° 11: MATERNIDAD: Se establece que para gozar los beneficios de Licencia por Maternidad, la obrera temporaria debe haber iniciado las labores de la misma, esto de acuerdo a la Ley Nro. 24.714, Decreto Reglamentario Nro. 1245. Resoluciones de ANSESS Nro. 112 y 16.

ARTICULO N° 12: SALARIO FAMILIAR Y SUBSIDIOS: Se estará a lo determinado por la Ley N° 20.714 y su Decreto Reglamentario N° 1245.

ARTICULO N° 13: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: Se estará a lo dispuesto por la Ley N° 23.041 y su Decreto Reglamentario N° 1078/84.

ARTICULO N° 14: INDEMNIZACION Y PREAVISO: FECHA DE COMPUTO DE LOS SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE LOS RUBROS INDEMNIZACION Y PREAVISO: Se computará cada temporada de trabajo, si es mayor de 3 (tres) meses como un año a los efectos del pago de la indemnización y el preaviso, según lo establecido en el artículo N° 245 de la Ley de Reordenamiento Laboral "En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una Indemnización equivalente a 1 (uno) mes de sueldo por cada año de servicio y/o fracción mayor de 3 (tres) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicio si este fuera menor." SIC LEY N° 25.877)

ARTICULO N° 15: FERIADOS PAGOS Y DIAS NO LABORABLES: Los feriados pagos y los días no laborables serán los instituidos por las Leyes Nacionales y/o Provinciales y en los casos que los obreros/as presten servicios se deberá abonar el jornal con recargo del cien por ciento (100%) y se estará a lo establecido en el Art. 166 L.C.T. 20.744 y concordantes.

ARTICULO N° 16: INDEMNIZACION POR FUERZA MAYOR: Si el establecimiento deja definitivamente de trabajar por incendio, derrumbe u otros hechos de fuerza mayor se pagará al personal media indemnización más los beneficios sociales, según el Art. 247 de la L.C.T.

ARTICULO N° 17: MEDIDAS DISCIPLINARIAS: El empleador aplicará medias disciplinarias siempre que sean proporcionadas a la falta o incumplimiento del obrero/a. Inc. A): La medidas disciplinarias se graduarán de acuerdo a su gravedad y son las siguientes: 1) Apercibimiento o amonestación por escrito. 2) Un día de suspensión. 3) Tres días de suspensión si fuera reincidente. 4) Cinco días de suspensión, si tiene las suspensiones respectivas. 5) De volver a incurrir en cualquiera de estas faltas o alguna de otra naturaleza, el empleador quedará facultado para aplicar las sanciones que contempla la L.C.T. siempre y cuando las mismas estén enmarcadas en lo normado en los Art. 218, y concordantes. Inc. B): Si la falta fuera más grave, como agredir a un compañero, de trabajo, encargado o un superior jerárquico, ocasionar daños en maquinarias o bienes de propiedad del empleador deliberadamente, encontrarse al operario sustrayendo cosas que son propiedad de la empresa, u otras faltas de esta envergadura, no se aplicarán las sanciones arriba descriptas, sino que se aplicarán de acuerdo a la gravedad de las causas y hasta pueden ser despedidos. Aclarándose que la descripción es meramente enunciativa. Inc. C) Se establece que para los casos de obreros que vivan alejados de su lugar de trabajo, y que por razones de traslado, ya sea, falta de transporte, factores climáticos y no pudieren llegar en los horarios establecidos por la empresa, y lo hicieran con tardanzas, el empleador podrá contemplar dicha situación como especial. Inc. D) A fin de aclarar los lapsos de vigencia de la aplicación de sanciones, se establece acorde a la ley Art. 220 de la L.C.T. Inc. E) Para los casos en que haya abusos y malos tratos por parte de los Encargados de los Lavaderos de Zanahorias, debidamente comprobados y estos hechos sean denunciados por los trabajadores ó el Delegado, el empleador será responsable de tomar medidas inmediatas a fin de que cesen los mismos, con el propósito de preservar la armonía y el buen trato con el personal.

ARTICULO N° 18: SALON COMEDOR - ALOJAMIENTO: Inc. A) En el caso que, los trabajadores deban quedarse en los lugares de trabajo por no poder volver a sus hogares para almorzar, el empleador deberá contar con un salón comedor adecuado a la necesidad y número de trabajadores/as. En caso de no contar con un comedor deberá procurar, un lugar adecuado a los efectos indicados. Inc. B) En los casos en que el/los empleadores les provean viviendas de tipo colectivas a fin de otorgárselas a trabajadores que laboren en sus establecimientos, estas deberán reunir con carácter de obligatorio las condiciones mínimas de higiene y protección contra las inclemencias climáticas y contar con sanitarios suficientes en relación a la cantidad de personas que habiten dichas viviendas. Inc. C) Para los casos de que las empresas de lavado de zanahorias trasladen personal a otras provincias se deberán poner a disposición de los obreros, habitaciones o viviendas de acuerdo a la Ley de Higiene y Seguridad quedando a cargo del empleador el alquiler o arriendo de las mismas.

ARTICULO N° 19: ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD: Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán en concepto de escalafón por antigüedad un adicional sobre los básicos correspondientes, incluido el aguinaldo, conforme a la siguiente escala:

* 2 Temporadas 1 % más sobre sueldo.

* 3 Temporadas 2% más sobre sueldo.

* 4 Temporada 3% más sobre sueldo.

* 5 Temporadas 4% más sobre sueldo.

* 6 Temporadas 5% más sobre sueldo.

* Y subsiguientes acumulándose un 1% por cada temporada de trabajo.

ARTICULO N° 20: BENEFICIOS ESPECIALES: Inc. A) Se establece que todo trabajador que faltare a sus tareas en día hábil, por donar sangre, recibirá el salario correspondiente contra la presentación del respectivo certificado acreditante, no pudiendo exceder el permiso de una vez al año. Inc. B) En los casos en que por enfermedad de un familiar directo el obrero/a necesitare permiso sin goce de sueldo la empresa deberá concederle el mismo. En los casos de fallecimiento, nacimiento, matrimonio y/o exámenes se estará a lo normado por la L.C.T. Nro. 20.744, Art. Nro. 158, de Licencias Especiales.

ARTICULO N° 21: CAMBIO DE TRABAJO: El trabajador/a que por cualquier circunstancia tuviera que desempeñar tareas en una categoría superior a la que desempeña normalmente durante un lapso mayor de 60 (sesenta) días corridos percibirá el sueldo de la categoría superior y la remuneración, una vez transcurrido dicho plazo no se podrá suprimir bajo ningún concepto. Los trabajadores/as que por cualquier circunstancia tuvieren que efectuar trabajos en una categoría inferior, percibirán el jornal de su categoría habitual.

ARTICULO N° 22: ROPA DE TRABAJO: Inc. A) Al trabajador que inicie su primer temporada el empleador deberá proveerle un delantal impermeable. Inc. B) A partir de la 2° temporada de antigüedad en la empresa y al inicio de la misma el empleador deberá proveer a los obreros que trabajen dentro del establecimiento un par de botines y dos equipos de ropa consistente en pantalón y camisa cada uno; y el empleador además deberá entregarle a cada trabajador un delantal impermeable con cargo de devolución al final de cada jornada. Inc. C) Al personal femenino se le deberá proveer un guardapolvo y delantal impermeable, y en los casos que trabajen en contacto con el agua se les deberá proveer de botas o calzado adecuado como así también se le deberá proveer de guantes adecuados para el caso que laven o limpien maquinarias con algún producto químico. Inc. D) Es a cargo del obrero la responsabilidad por el cuidado y conservación de la ropa de trabajo entregada por el empleador.

ARTICULO N° 23: PIZARRA: Los empleadores deberán colocar en los lugares visibles dentro del establecimiento, una pizarra para uso de la Empresa, Delegado obreros y del Sindicato de las siguientes medidas; 1,20 x 1,70 mts., para dar informaciones de tipo laboral y gremial como así resoluciones de la empresa.

ARTICULO N° 24: CONDICIONES DE TRABAJO: Inc. A) El establecimiento tendrá sus instalaciones de trabajo en condiciones de perfecta higiene y salubridad adecuadas a la naturaleza del trabajo y el medio ambiente. Inc. B) Se proveerá servicios sanitarios para cualquier emergencia y ducha de agua fría y caliente en perfectas condiciones de higiene y conservación en número suficientes para las necesidades del personal de acuerdo en su cantidad, como así también se les suministrará agua potable. Inc. C) En cada establecimiento en lugar apropiado y cómodo, se instalarán guardarropas en cantidad proporcional al personal que ocupe, en condiciones de higiene y seguridad. La entidad sindical se obliga a denunciar ante la autoridad competente todo establecimiento que no guarde las condiciones de trabajo exigidas en el presente artículo a los efectos de ser sancionados conforme a derecho.

ARTICULO N° 25: REGIMEN PARA CHOFERES: Inc. A) Todos los choferes dependientes que realicen tareas en los Galpones de Lavaderos de Zanahorias en general en el ámbito en que la empresa desarrolla sus actividades de transporte, mercaderías o insumos, estarán encuadrados dentro del presente Convenio Colectivo de Trabajo y se regirán por las normas aquí establecidas. Inc. B) La jornada legal de trabajo será de 8 (ocho) horas y las que excedan serán reconocidas como extras según lo establecido en la L.C.T. Inc. C) Cuando por razones de trabajo los choferes, no puedan almorzar, cenar y/o pernoctar en los respectivos domicilios, la empresa deberá reconocer los gastos que eroguen estos conceptos.

ARTICULO N° 26: CHOFER DE MONTAGARGA: Para los casos que se empleen choferes de montacarga los mismos estarán encuadrados con un salario diferencial encuadrándose el mismo en la segunda categoría de la Escala Salarial.

ARTICULO N° 27: REGIMEN PARA SERENOS: Inc. A) Todo trabajador que se desempeñe con la categoría de sereno se regirá por el artículo 200, 1° párrafo y 201 de la Ley de Contrato de Trabajo. Inc. B) El empleador deberá designarle un lugar cerrado para que se resguarde de las inclemencias del tiempo y se especifica que el sereno no tendrá obligación alguna de realizar tareas que no sean cuidar y vigilar el establecimiento. Inc. C) La jornada de trabajo íntegramente nocturna no podrá exceder de 7 (siete) horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora veintiuna de un día y la hora 6 (seis) del siguiente y las horas que sobrepasen las siete reglamentarias serán abonadas tal cual lo especifica el Artículo 201 de la L.C.T. Inc. D) El empleador deberá otorgar 1 (un) día de descanso como mínimo cada 6 (seis) días de trabajo.

ARTICULO N° 28: PERSONAL ADMINISTRATIVO: Inc. A) Auxiliar de primera: Son los empleados cuyas funciones tiene responsabilidad directa con el empresario o establecimiento y reciben instrucciones de sus principales. Inc. B) Auxiliar de segunda: Son aquellos que por índole de sus tareas, se encuentran en la categoría inferior a la primera.

ARTICULO N° 29: FECHA Y HORA DE PAGO: El pago deberá efectivizarse en los plazos establecidos por la ley.

ARTICULO N° 30: DIA DEL TRABAJADOR DE LAVADERO DE ZANAHORIA: Se instituye el 20 de febrero como día del trabajador de la zanahoria y tendrá alcance de un feriado nacional y en caso que se trabaje, se abonará jornada doble.

ARTICULO N° 31: CUOTA SINDICAL: Los empleadores retendrán de los haberes de su personal la cuota sindical del 2% (dos por ciento), de su sueldo a percibir, el cual será depositados en la cuenta corriente N° 62800265/75 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Ejercito de los Andes, Mendoza y en San Juan en el Banco San Juan, cuenta corriente Nro. 500021213/1, a la orden de S.T.M.E.E.F.F.H.C.

ARTICULO N° 32: APORTES DE OBRA SOCIAL: Los empleadores se ajustarán en un todo, a lo que determinan las Leyes Nro. 23.660 y 23.661 y normativa impositiva en materia de seguridad social y obra social, realizando los aportes al Código de Obras Social Nro. 10850/6 (OSFYHC).

ARTICULO N° 33: SERVICIOS MEDICOS PREVENTIVOS: La empresa deberá realizar examen médico pre-ocupacional, exámenes periódicos acorde con el tipo de industria o medios ambientales en que deben actuar los operarios/as. Las partes propenderán el estímulo y desarrollo de una actividad positiva a través de las organizaciones empresarias como de las organizaciones Sindícales, con respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que guarden relación de causa a efecto con la actividad y finalmente cumplir una política de capacitación y formación profesional en todos los niveles.

ARTICULO N° 34: BOTIQUIN: El empleador estará obligado a tener dentro del establecimiento un botiquín con todos los medicamentos necesarios para brindar en caso de accidente los primeros auxilios, al obrero/a, previo a la comunicación a la ART contratada.

ARTICULO N° 35: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: A los efectos de tener mayor grado de prevención y protección de la vida integral psico-fisica de los trabajadores/as se adoptará por parte de la empresa, a los efectos de prevenir, reducir o eliminar y aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A tal fin se deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acorde con las normativas actuales vigentes y futuras en materia de higiene y seguridad dictadas por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal. Seguridad: Inc. A) Instalaciones, artefactos y accesorios, útiles y herramientas, ubicación y conservación, siempre a la técnica más adecuada. Inc. B) Protección de las máquinas en las instalaciones respectivas. Inc. C) Protección en las instalaciones eléctricas. Inc. D) Equipos de protección individual, adaptada a cada tipo de industria o tareas. Inc. E) Identificación y rótulo de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos. Inc. F) Prevención y protección de incendios y siniestros. Inc. G) Cada trabajador pondrá en sus tareas lo mejor de si mismo, concluyendo con su responsabilidad para evitar accidentes. Higiene: Inc. A) Características del diseño de las plantas industriales, establecimientos, locales centros y puestos de trabajo. Inc. B) Factores fisicos-químicos, en especial referidos a los siguientes puntos: cubetaje, ventilación carga técnica, presión humedad e iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes. Baños: Es obligación del empleador disponer de cantidades de sanitarios y/o baños suficientes en relación al personal masculino y femenino que se ocupa dentro del establecimiento, y está a cargo del personal del equipo la limpieza y el mantenimiento de los mismos, debiendo el empleador entregar los elementos de limpieza necesarios para mantener los baños en plenas condiciones de higiene. Si los sanitarios fueran ocupados por personal ajeno al lavadero la limpieza estará a cargo del empleador.

ARTICULO N° 36: PRESENTISMO: A los trabajadores comprendidos en el presente Convenio se les pagará quincenalmente un 7% (siete) sobre el sueldo en concepto de presentismo, se aclara que para gozar de dicho beneficio el obrero deberá asistir al trabajo todos los días laborables del lavadero. No perderá el presentismo cuando no asista a trabajar los días jueves después de las 13:00, domingos y feriados.

ARTICULO N° 37: COMISION PARITARIA PERMANENTE: Por la presente convención colectiva de trabajo se crea una Comisión Paritaria Permanente integrada por tres representante empresarios tres representantes del Sindicato más un funcionario del Ministerio de Trabajo, que oficiará de presidente y tendrá como función la de intervenir e interpretar el alcance y condiciones generales del presente C.C.T. Todos los problemas a plantearse deben estar subsanados a más tardar en tres reuniones, en el marco de la Ley 14.250 y su Decreto reglamentario

ARTICULO N° 38: CLASIFICACION DE TAREAS Y REMUNERACIONES: Inc. A) A continuación se establecen los sueldos y categorías de la actividad, vigentes al 31 de Marzo de 2005.

CATEGORIA	Por día	Horas Al 50%	Horas al 100%	Mensual
Auxiliar Administrativo de Ira.	25.60	4.80	6.40	640.00
Chofer	24.32	4.56	6.08	608.00
Auxiliar Administrativo de 2da.	23.06	4.32	5.77	576.50
Chofer de montacargas	23.06	4.32	5.77	576.50
Sereno	21.76	4.08	5.44	544,00
Cachiche	21.76	4.08	5.44	544.00
Obrero General de Galpón y/o Personal Femenino	21.76	4.08	5.44	544.00
Carga o Descarga de Camiones a destajo por bultos de 20 Kg sin obligación del equipo.	Por unidad $ 0.10			

Inc. B) Precios de bolsas - Por equipo y a destajo

En virtud de que la modalidad de trabajo del lavado de zanahorias es a destajo y por equipo, se abonarán los jornales del equipo tomando como referencia el precio de bolsas y/o cajas de 20 (veinte) kilos, para fijar los valores de los distintos tipos de envases y kilajes que se elaboren dentro del lavadero, se especifica a continuación los distintos porcentuales de los valores de los envases:

Precio por bolsa de zanahoria común, vigente al 31 de marzo de 2005 de 20 kgs $ 0,34 (treinta y cuatro centavos)

Bolsón o caja de 20 kg c/bolsitas individuales de 1kg	Bolsa común + 100%	$0.68
Bolsón o caja de 20 kg c/bolsitas individuales o granel de 1kg realizado con maquinarias o personal a cargo del empleador	= Bolsa común	$0.34
Bolsa o caja de 20 kg Zanahoria Elegida	Bolsa Común + 50%	$0.51
Bolsa o Caja de 20 Kg. Zanahoria Común, salvo excepciones 1 y 2	= Bolsa Común	$0.34
Bolsa de 20 kg Arpll. - Plast. c/cara piso y costura	Bolsa común +17,65%	$0.40
Bolsa de 20 kg Cubito, embalada	Bolsa común +135.3%	$0.80
Bolsa Industrial de 20 kg	= Bolsa común	$0.34

1- Unicamente la Bolsa o Caja de Zanahoria común inferiores a 15 Kgs. tendrán un incremento en el precio del % 17.65 (diecisiete con sesenta y cinco).

2- Unicamente cuando se elaboren Bolsas o Cajas de Zanahoria Común entre 18 kg. a 22 Kg., se pagará el valor equivalente de la bolsa de 20 kg. Común.

Inc. C) A los valores descriptos en el Inc A) (Sueldos y Categorías) e Inc. B) (Precio de Bolsas por Equipo y a Destajo) se les deberá sumar los Cincuenta ($ 50.-) del Decreto 1347/04 y los pesos cien ($100.-) en concepto no remunerativo de acuerdo a lo normado en el Art. 1 del Decreto 2005/04.

Inc. D) Escalas Salariales: Las escalas salariales del presente convenio colectivo de trabajo, serán modificadas en su parte remunerativa acorde a la política salarial fijada por el Poder Ejecutivo Nacional y el Ministerio de Trabajo de la Nación y/o a la negociación paritaria que para tal efecto podrá solicitar cualquiera de las partes acorde a la Ley 14.250 y sus decretos reglamentarios. Se adjunta al presente como Anexo la escala vigente a partir del 01 de abril de 2005 con los correspondientes decretos no remunerativos.

ANEXO

SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTAS FRESCAS Y HORTALIZAS DE CUYO

Montecaseros Nº 1147 - (5500) - MENDOZA - TEL.: 0261 - 4299591 - 4238440

ESCALA SALARIAL ANEXA AL CONVENIO COLECTIVO DE LAVADEROS DE ZANAHORIAS

Vigencia desde el 01/04/05. - Contiene Decreto 2005/04- B.O.: 06/01/05 Asignación no Remunerativa

CATEGORIAS	POR DIA	HORAS AL 50 %	HORAS AL 100 %	MENSUAL	Asig. No Rem. POR DIA	Asig. No Rem. MENSUAL
Auxiliar Administrativo de 1ra.	28,00	5,25	7,00	700,00	4,00	100,00
Chofer	26,72	5,01	6,68	668,00	4,00	100,00
Auxiliar Administrativo de 2da.	25,46	4,77	6,37	636,50	4,00	100,00
Chofer de montacargas	25,46	4,77	6,37	636,50	4,00	100,00
Sereno	24,16	4,53	6,04	604,00	4,00	100,00
Cachiche	24,16	4,53	6,04	604,00	4,00	100,00
Obrero General de Galpón y/o personal femenino	24,16	4,53	6,04	604,00	4,00	100,00

CATEGORIA POR EQUIPO O DESTAJO	Precio por unidad	Asig. No Rem.
Bolsa de zanahórias lavada común de 18 a 22 kgs.	0,37	$ 4,00 por día o proporción a rendimiento asignado por convenio a cada categoría
Bolsón o caja de 20 kg con bolsitas individuales de 1 kg	0,74	
Bolsón o caja de 20 kg con bolsitas individuales de 1 kg realizado por maquinaria o personal a cargo del empleador	0,37	
Bolsa o caja de 20 kg (elegida)	0,56	
Bolsa de 20 kg. Arpillera-Plastillera c/cara piso y costura	0,44	idem
Bolsa de 20 kg cubito embalada	0,87	idem
Bolsa Industrial de 20 kg	0,37	idem
Carga o Descarga de Camiones a destajo por bulto de 20 kg.	0,11	

A los básicos descriptos en la presente escala se le debe agregar el uno por ciento (1%) a partir de la segunda temporada en concepto de antigüedad y el siete por ciento (7%) en concepto de presentismo.

La presente escala ha incorporado $ 60 a las remuneraciones vigentes al 31/03/05 s/ art. 6º-Dto. 2005/04 y contiene$ 100 como asignación no remunerativa s/ art. 1º - Dto. 2005/04.

e. 27/7 N° 486.336 v. 27/7/2005